

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN PROCESOS JUDICIALES, AÑOS 2011 – 2015, EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIONES LEGALES EN EL SECTOR EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Fiorella Joshany Díaz Pretel

Asesor:

Abg. Ángel Román Montes de Oca Loza

Cajamarca - Perú

2019

DEDICATORIA

A

Bárbara Elena, por ser ese ser de luz que hace que mis días sean maravillosos. Con su amplia sonrisa, con su mirada llena de energía. Por ser mi cómplice, mi confidente, mi amiga, por ayudarme a levantarme siempre y a ser mi inspiración, por tu amor infinito, por ser la niña de mis ojos y el regalo que Dios me mandó, pero sobre todo gracias por hacerme emprender vuelo y ser siempre mi partida y mi destino, por ser tu corazón mi hogar. Te dedico esto porque mi vida y mi corazón te pertenece. Te amo.

AGRADECIMIENTO

A Dios por sobre todas las cosas. A mis padres y hermanos por su apoyo a lo largo de mi carrera profesional. A Christian por haber estado siempre conmigo. A mis compañeros de trabajo, por haber comprendido mi labor de madre y estudiante; a mi asesor Ángel Román Montes de Oca Loza, por su ayuda en esta investigación. Y al personal del Gobierno Regional de Cajamarca por brindarme información para esta investigación

Tabla de contenidos

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTO	2
ÍNDICE DE TABLAS	5
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. Realidad problemática	7
1.2. Formulación del problema	40
1.3. Objetivos	41
1.3.1. Objetivo general	41
1.3.2. Objetivos específicos	41
1.4. Hipótesis	42
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	43
2.1. Tipo de investigación.....	43
2.2. Población	43
2.3. Muestra	44
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	44
2.4.1. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos	44
2.4.2. Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos ..	46
2.5. Procedimiento	46
2.5.1. De análisis de datos:	46
2.5.2. Procedimientos	47
CAPÍTULO III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y RESULTADOS.....	51
3.1. Pretensiones tramitadas en sede administrativa:	51
3.2. Identificación de Procesos Judiciales en calidad de cosa juzgada sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca:	57
3.3. Cumplimiento del Principio de Celeridad Procesal:	69
3.4. Cumplimiento del Principio de Economía Procesal:	77
3.5. Propuesta de conclusión anticipada de procesos judiciales para el cumplimiento de los Principios de celeridad y economía procesal.....	80

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
4.1. CONCLUSIONES	92
4.2. RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS.....	95
ANEXOS.....	99
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	99
ANEXO 2: FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES	102
ANEXO 3: TABLA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES	109
ANEXO 4: TABLA DE ANÁLISIS DE COSTO DE EXPEDIENTES.....	110
ANEXO 5: DOCUMENTOS DE GOBIERNOS REGIONALES QUE FACULTAN A LOS PROCURADORES A ALLANARSE	111
ANEXO 6: CD-RW QUE CONTIENE TABLA SINTETIZADA DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA QUE SE ENCUENTRAN EN EL APLICATIVO DE PRIORIZACIÓN DE PAGO DEL SECTOR EDUCACIÓN – PROVINCIA DE CAJAMARCA	141
ANEXO 7: PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL 2018 - Versión 1 sin modificaciones (POI 2018)	142
ANEXO 8: CD-RW QUE CONTIENE LAS RESOLUCIONES DIGITALIZADAS DE LOS EXPEDIENTES ANALIZADOS.....	143
ANEXO 9: Formato de solicitud de acceso a la información pública por la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	144
ANEXO 10: Oficio N° 140-2018-GR.CAJ/GGR/REIAPGRC.....	145
ANEXO 11: Relación de órdenes por centro de costo e ítems de servicios del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA).....	147
ANEXO 12: Relación de órdenes por centro de costo e ítems de bienes del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA)	150
ANEXO 13: Relación de remuneraciones del personal de planta de la Procuraduría Pública Regional del año 2018.....	152

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 01: NÚMERO DE EXPEDIENTES POR BONIFICACIÓN SOLICITADA.....	53
TABLA N° 02: PLAZOS DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	54
TABLA N° 03: LISTADO DE EXPEDIENTES JUDICIALES DE PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.....	60
TABLA N° 04: PLAZOS DE DURACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL	73

RESUMEN

La presente investigación desarrolla el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal en los procesos judiciales de años 2011 – 2015, sobre bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca; en donde se analizaron procesos judiciales referidos a beneficios laborales (bonificaciones legales) del sector educación, que se tramitan ante el poder judicial de Cajamarca y donde el Gobierno Regional Cajamarca es parte procesal, considerando a este como el pliego presupuestal 445, del cual depende la unidad ejecutora del Sector Educación, que su vez involucra a las trece (13) Unidades de Gestión Educativa Local – UGEL´s que corresponde a las trece provincias que integran el departamentos de Cajamarca. Los datos materia de análisis han sido extraídos de una muestra por conveniencia de sesenta y cinco (65) expedientes judiciales que se han tramitado en el Distrito Judicial de Cajamarca. Consecuentemente, al determinar la vulneración de los principios procesales de economía y celeridad procesal, en el presente trabajo se propone como mecanismo de conclusión anticipada el allanamiento del Gobierno Regional Cajamarca, en los procesos contenciosos administrativos respecto a las bonificaciones legales reconocidas en el sector educación; donde adicionalmente se observa en la actualidad una excesiva carga procesal que afronta el Poder Judicial y la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca. Finiquitando que, dicha propuesta permitirá cumplir con los principios procesales de economía y celeridad procesal, obteniendo resultados expeditos para la resolución de conflictos respecto a las demandas de los administrados, en derechos que son reconocidos en todos los casos por el Poder Judicial dentro del Sector Educación del departamento de Cajamarca.

Palabras clave: Celeridad, economía, allanamiento y pliego presupuestal.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Una bonificación está definida como: *la acción y efecto de bonificar* (Diccionario de la Real Academia Española, 2018), a su vez bonificar se define en *conceder a alguien, por algún concepto, un aumento, generalmente proporcional y reducido, en una cantidad que ha de cobrar, o un descuento en la que ha de pagar* (Diccionario de la Real Academia Española, 2018). Hablando de un ámbito más específico tenemos que en el derecho laboral las bonificaciones de los trabajadores, son el incentivo primordial que tiene cada uno de ellos por la labor que realiza; en otras palabras, tenemos que son beneficios complementarios a su remuneración otorgadas al trabajador para compensar factores externos distintos a su trabajo; es decir buscan compensar la anormalidad en el trabajo, anormalidad entendida como factores diferentes que tiene al realizar su labor y por la cual se debe tener un beneficio adicional; las bonificaciones son vistas como una iniciativa para mejorar la capacitación profesional y desarrollo personal de los trabajadores, conseguir una mayor promoción e integración social de los trabajadores así como una mejora de la competitividad; es decir, bonificando a los trabajadores se consigue que estos sean mejores y conlleven a un surgimiento productivo-económico donde se desempeñan.

Por otro lado tenemos que La administración pública se puede definir como “... *aquella organización que el Estado utiliza para canalizar adecuadamente demandas sociales y satisfacerlas, a través de la transformación de recursos públicos en acciones modificadoras de la realidad, mediante la producción de*

bienes, servicios y regulaciones” (Mularz, 2000). La administración pública como se entiende es diversa, puesto que involucra distintos espacios y un grupo diverso de técnicos y/o especialistas que la conformen para encargarse de diferentes acciones que en ella se ocupan; debiendo tener en cuenta que sus actos y acciones van dirigidas a la sociedad y es a esta a quien se debe. También tenemos que “...la administración pública es la que tiene la gestión de los asuntos comunes respecto de la persona, de los bienes y de las acciones del ciudadano como miembro del Estado, y de su persona, sus bienes y sus acciones como incumbiendo al orden público” (Bonnin, 2004). Es decir, la administración pública está relacionada a gerenciar los servicios públicos de los espacios donde se desenvuelve el ciudadano y/o los administrados, debiendo existir respeto por el orden público para su desarrollo. Por otro lado, la Administración Pública es “... un conjunto de ideas, actitudes, normas, procesos, instituciones y otras formas de conducta humana que determinan como se distribuye y ejerce la autoridad política y como se atiende los intereses públicos”. (Muñoz Amato, 1957). Entonces, la administración pública viene a ver el conglomerado de procesos y procedimientos que se dirigen por personas para dentro de un espacio desarrollarse respetando el ordenamiento jurídico vigente dentro del Estado de Derecho en el que se desenvuelven los administrados. En conclusión, tenemos que la Administración Pública constituye todo el dinamismo del Estado, en donde realiza distintas actividades, procesos, procedimientos y actos; que recaen en los bienes del estado, para suministrarlos en beneficio de los administrados satisfaciendo las necesidades públicas y logrando con ello el bien general a través de los Servicios Públicos; esto enmarcado en la normatividad vigente, el orden público y las buenas costumbres.

Dentro de la legislación peruana el concepto de administración pública se concibe en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, Aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que involucra una concepción más amplia de las entidades que conforman a la Administración Pública, como se indica en el Artículo I del Título Preliminar, que prescribe: *“Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:*

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”;* observándose que para los fines de la presente norma se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública al Poder Ejecutivo, incluyendo a los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; al Poder Legislativo; al Poder Judicial; a

los Gobiernos Regionales y Locales; a los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes les confieren autonomía; también a las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de Ley que las refiera a otro régimen; y finalmente las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. *“Como se aprecia, aquí se mantiene la tendencia de considerar dentro del concepto de Administración Pública no solo a las entidades estatales sino también en el caso de los particulares, sobre todo en el caso que se presten servicios públicos o se ejerce una función administrativa.”* (Alva Matteucci, 2009)

Sobre el particular es pertinente citar, que *“No se trata de un concepto unitario de lo que se conceptúa como Administración Pública aplicable a todos los ámbitos normativos e incluso para todo el ámbito del Derecho Público. Este catálogo no es opuesto ni deroga los contenidos del término Administración Pública establecidos para fines presupuestarios, de la contratación pública, o para fines de régimen laboral público. Se trata, exclusivamente, de un concepto para identificar a cuales entidades le serán aplicables las normas de esta Ley”*. (Morón Urbina, 2001, pág. 18)

Entonces; debemos observar que los Servidores Públicos (personas que trabajan en la Administración Pública) perciben bonificaciones, las cuales son declaradas por

ley, por lo que comúnmente se las denomina bonificaciones legales; entonces, las bonificaciones legales vienen a ser aquellos incrementos económicos adicionales a la remuneración básica que se otorgan por diferentes factores especiales; es decir, exigencias y condiciones a los que se encuentra sometido el trabajador estatal y que la ley establece su otorgamiento siendo determinantes por el cargo y/o puesto que ocupa el trabajador al cual se le asignan, tenemos que en el sector educación el cual se encuentra regulado por la Ley 24029 -Ley del profesorado, la disposición normativa que regula las bonificaciones legales es el artículo 48, el cual prescribe:

“Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”

(CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 1984)

Sin embargo, en la crisis de los años 80´ durante el Gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, se promulgó con fecha 04 de marzo de 1991, el Decreto Supremo N° 051-

91-PCM, el cual establecía que *en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales* (Presidente de la República & Consejo de Ministros, 1991), asimismo este cuerpo legal en su Artículo 8°, define a la remuneración total permanente y a la remuneración total, para luego en el Artículo 10° prescribir precisase que lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25215, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo; por lo consiguiente se puede observar que tal decreto vulneraría de derechos laborales de los profesores puesto que contraviene a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, atendiendo que el Artículo 48° regulaba el otorgamiento de bonificaciones calculadas respecto a la remuneración total que percibía el profesor.

Al entrar en vigencia el D.S. N° 51-91-PCM, el reconocimiento de las bonificaciones que correspondían a cada uno de los servidores era otorgada en montos irrisorios. Es así que, cuando, los Servidores Públicos, en el presente caso del sector Educación, no ven satisfecho de manera justa el otorgamiento de las bonificaciones que se les reconoce en su ley especial, solicitaban administrativamente a la dependencia de la cual están adscritas su otorgamiento; este es el primer paso para poder pretender un reconocimiento tangible de lo formulado normativamente; es entonces que la administración pública desprende su autodeterminación para ver si lo solicitado por el administrado, que en este caso

sería el trabajador estatal solicitante, tiene razón con su petición y esta debe ser amparada o contrariamente no le corresponde y debe ser denegada; emitiendo la administración pública un acto administrativo en cual está conceptualizado como todo el obrar jurídico administrativo; en un sentido amplio se entiende también a las actuaciones materiales de la administración pública. Por otro lado, *“el acto administrativo es una declaración, entendiéndose por tal un proceso de exteriorización intelectual -no material- que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales. Se atiende principalmente a la voluntad declarada, al resultado jurídico objetivo, emanado de la Administración con fuerza vinculante por imperio de la ley.”* (Dromi, 2001). El acto administrativo es unilateral, es decir la administración pública es la que decide por su parte; aunque a veces se necesite de la voluntad concurrente o coadyuvante de algún administrado, es decir; la voluntad del administrado si bien no interviene en la preparación del acto, puede ser causa de su formación. El hecho de que ciertos actos unilaterales necesiten de la solicitud, notificación, aceptación, asentimiento o adhesión del particular para producir sus efectos, no les quita su calidad de tales. Tampoco dejan de ser unilaterales por el hecho de que la voluntad administrativa se forme mediante la intervención de dos o más órganos administrativos. El acto administrativo es realizado en ejercicio de la función administrativa, sin importar qué institución la ejerce. El acto puede emanar de cualquier entidad del estado que actúe en ejercicio de la función administrativa (ejecutiva, legislativa y judicial), e incluso de entes públicos no estatales que ejerzan función administrativa, como por ejemplo las Entidades prestadoras de Servicios Públicos. Dentro del ordenamiento jurídico peruano el Acto Administrativo está regulado desde *el Artículo 1 al*

Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, tal como se indica a continuación:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

2.2 Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de

carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Artículo 7.- Régimen de los actos de administración interna

7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros.

7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará

por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, “Por orden de ...” (Ministerio de Justicia, 2017)..

Sin embargo, la administración pública con argumentos carentes de motivación deniega, con dichos actos administrativos, a los profesores, lo pretendido sobre reconocimiento de sus bonificaciones legales; consecuentemente, el administrado, una vez notificado con la decisión de la administración y no conforme con la decisión que emana primera instancia administrativa, impugna dicha decisión con un recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión de primera instancia en sede administrativa, por el contrario, a lo esperado, en segunda instancia tampoco le darán la razón. Obteniendo de lo descrito anteriormente que el procedimiento administrativo para el reconocimiento y pago de alguna bonificación legal, tiene de duración aproximada de dos años, los cuales son contados desde la interposición de la solicitud (presentación de la solicitud por mesa de partes de la entidad a la cual se realiza la solicitud) hasta el agotamiento de la vía administrativa (notificación del pronunciamiento de la segunda instancia administrativa).

Al ver la problemática anterior, en junio de 2015, a través del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, se acordó por unanimidad lo siguiente: *“El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las*

asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.” (Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, & Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Jud, 2016), salvaguardando el derecho de los trabajadores y reduciendo el tiempo de espera por la negativa de la administración al reconocimiento de lo solicitado, sobre el requisito de agotamiento de la vía administrativa.

Consiguientemente, cuando el administrado en vía administrativa no satisface su derecho, acude a la vía judicial iniciando un proceso judicial; el cual es entendido como una asociación de actos, hechos u operaciones que se agrupan según cierto orden para conseguir un fin. Asimismo, *“el concepto de proceso se manifiesta a través de dos características: Por un lado, está su temporalidad, es decir la conciencia de transcurso, de tránsito, de progreso hacia algo. Y por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia de alcanzar un fin, por lo que intrínsecamente el proceso supone un recorrido para la obtención de una meta, en otras palabras, un fin”*. (Monroy Galvez, Introducción al Proceso Civil, 1996, pág. 109). Por otro lado se señala que *“puede conceptuarse el proceso como legítima contienda habida entre partes, ante el juez que lo dirime o la resuelve con su fallo...”*; de igual manera se cataloga al proceso como *“... el conjunto de las actividades necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil, o sea, el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los*

intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de las mismas normas.” (Monroy Galvez, Introducción al Proceso Civil, 1996). Por otro lado, se conceptúa al proceso como “...el conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal, que realizan las partes y el Tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia de la jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa de orden jurídico, objetivo y privado que implica la protección del derecho o de los intereses del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo” (Prieto-Castro Ferrandiz, 1989). Asimismo, Rocco cataloga al proceso como “...el conjunto de las actividades necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil, o sea el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas” (Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, 1976, pág. 114). Devis Echandía, considera que el “proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción.” (Davis Echandía, 1996, pág. 109). Entonces tenemos que, el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con la sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas mediante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o

contradictorios. En conclusión, por lo antes expuesto podemos determinar jurídicamente que el proceso es una secuencia de actos que constituyen en sí mismo una unidad, que se desenvuelve de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas puesto a su consideración. El proceso así considerado aparece como un medio o estructura organizada y predispuesto a establecer y ejecutar el derecho de fondo, ejerciéndose dentro de aquel la potestad jurisdiccional del Estado y los derechos procesales de los justiciables; en atención de que el proceso por regla general no se concibe sino como para la activación de un derecho material violado o por lo menos desconocido ya que cuando tal derecho no fuese negado, ni desconocido sino acatado por el o los obligados, su titular no tiene necesidad alguna de la tutela pública del Estado y por eso nadie pensaría acudir al Juez cuando aquel obligado cumple voluntariamente y en la forma deseada aquello que tenemos derecho, ya sea un dar, hacer o dejar hacer. Entonces, en todo proceso habrá siempre un conflicto, una pugna de intereses, al que es necesario dar una solución, que debe traducirse en dejar definitivamente sentado (por un juzgador) cuál de las posiciones de las partes es la correcta en derecho y la que debe prevalecer gozando del amparo y tutela del Estado.

El proceso judicial entablado, toma el nombre de Proceso Contencioso Administrativo, ya que se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que se encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones

jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos. Adicionalmente a lo expuesto, debe tenerse presente el hecho que el proceso contencioso administrativo se presenta, conjuntamente con los procesos constitucionales y con el proceso de cumplimiento, como las únicas vías procesales a través de las cuales se puede realizar un control de la actuación de la Administración Pública. Por otro lado, la doctrina establece conceptos sobre lo contencioso administrativo:

- *“El proceso contencioso Administrativo es el mecanismo ordinario previsto por nuestro ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos y que tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos, garantizando que la actividad administrativa se encuentra sometida al principio de legalidad”.* (Guerrero, 2003, pág. 573).
- Es aquel Instrumento a través del cual los particulares, en ejercicio de su derecho de acción, solicitan al Estado tutela jurisdiccional efectiva frente a una actuación de la Administración Pública, con la finalidad de exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como, la revisión de las actuaciones de la autoridad administrativa, las cuales deben ajustarse al principio de legalidad. *El Proceso Contencioso Administrativo, tiene un aspecto objetivo*

(control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativo) y subjetivo (tutela jurisdiccional adecuada de las pretensiones de las partes frente a la actuación de la administración pública). (Águila Grados, 2012).

- *Hauriou, en términos más genéricos, la entiende como un conjunto de reglas relativas a los litigios que se derivan de la actividad de los organismos públicos. (Cabrera Vásquez & Quintana Vivanco, 2011, pág. 694)*
- *Gustavo Bacacorzo, indica que el Proceso Contencioso Administrativo: “como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos”. (Bacacorzo, 1997)*
- *Por otro lado, ALTAMIRA opina que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada y en la cual se vulnera un derecho consagrado en la norma a favor del administrados. (Cabrera Vásquez & Quintana Vivanco, 2011, pág. 694)*
- *Goodnow manifiesta que el derecho administrativo: “Es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los*

remedios contra la violación de sus derechos.” (Goodnow, 1875). Es entonces que podemos observar que corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

- Tenemos también que el tratadista Santofimio, desarrolla una importante evaluación al referirse al proceso administrativo y al proceso contencioso administrativo, señala que *“es frecuente encontrar autores que utilizan de manera confusa ambos términos, refiere que en el derecho colombiano es imposible incurrir en dicho error pues el proceso contencioso administrativo constituye un proceso judicial, el cual se ventila ante los jueces especializados de la jurisdicción; en tanto que el proceso administrativo surte efectos ante los funcionarios administrativos, tanto del Poder Ejecutivo, como de otros poderes que ejercen la función administrativa”*. (SANTOFIMIO GAMBOA, 2003)

- *PATRÓN FAURA, PEDRO y PATRÓN BEDOYA, PEDRO establecen que: La facultad que tiene el ciudadano para reclamar ante el abuso o el exceso del poder administrativo, constituye uno de los principios más importantes que garantizan la efectiva existencia de un estado de derecho. Tal principio está consagrado expresamente en el artículo 148 de nuestra constitución vigente.* (Cabrera Vásquez & Quintana Vivanco, 2011, pág. 694)

En conclusión, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica entre el administrado y la administración; que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración. Entonces tenemos que el procedimiento especial previsto legalmente para trasladar un reclamo administrativo a la vía judicial, ciñéndose a determinados requisitos y condiciones establecidos por la Ley del Proceso Contencioso Administrativo se denomina Proceso Contencioso Administrativo. Siendo que este es la impugnación judicial de un acto administrativo que, cause estado, es decir, que dicho acto, previo procedimiento administrativo, sea gobierno central, regional o local, tenga un pronunciamiento sobre lo solicitado por el administrado.

Finalmente, debemos indicar que el Proceso Contencioso Administrativo se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067; y tiene por finalidad: *“La acción contencioso administrativa prevista por el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”* (MINISTERIO DE JUSTICIA, Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2001) esto según el Artículo 1 del Texto único ordenado de la Ley que Regula el Proceso

Contencioso Administrativo; y lo demandado a través de las pretensiones contenidas en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que prescribe:

“Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.*
- 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.*
- 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
- 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
- 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.” (MINISTERIO DE JUSTICIA, Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2001)*

Sin embargo, en el presente caso la pretensión solicitada sigue siendo el reconocimiento de la bonificación solicitada en el procedimiento administrativo.

En la región Cajamarca se tiene que el número de Procesos Contencioso Administrativos incoados hacia el Gobierno Regional de Cajamarca por parte del

sector educación de la Provincia Cajamarca en tenor al reconocimiento de bonificaciones, serán detallados en el cuadro siguiente:

TIPO DE BONIFICACIÓN	AÑO							
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación.	562	534	536	354	465	362	1298	917
Bonificación del 5% por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión.	13	44	42	76	66	5	255	163
Bonificación de 10% por zona diferenciada.	01	01	01	13	21	04	07	10

Fuente: Módulo de seguimiento de expedientes del Sistema de Aplicaciones Regionales (SAR) hasta el día 20/11/2018.

Respecto de los expedientes anteriormente detallados, es la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca la que asume la defensa judicial, esto en atención a que el Artículo 17° numeral 17.1 del Texto único ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que prescribe: *“17.1 La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado”* (MINISTERIO DE JUSTICIA, Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2001). Asimismo, en tenor del Artículo 36° del DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del

Estado que: *“El Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede jurisdiccional y no jurisdiccional, al amparo de la Constitución y las Leyes con el fin de cautelar los intereses del Estado.”* (MINISTERIO DE JUSTICIA, DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS, 2008).

La competencia de primera instancia, es decir quien genera el primer pronunciamiento en los procesos contenciosos administrativos, se establece en el Artículo 11° del Texto único ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que prescribe: *“Competencia funcional.- Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente (...) En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”* (MINISTERIO DE JUSTICIA, Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, 2001). Entonces, tenemos que la sentencia la dicta el Juzgado Especializado de Trabajo, si la demanda fue entablada en Cajamarca, más si se entabla en una provincia es resuelto por el Juzgado Especializado Civil o en su defecto, se resuelve en el Juzgado Mixto, sentencia que declarará fundada la pretensión incoada a la administración pública, Gobierno Regional Cajamarca, por parte del administrado, profesores en el presente caso.

Siendo el resultado una sentencia, la cual es entendida como el acto que termina ordinariamente el proceso, por lo que es el modo normal de conclusión del mismo.

Gelsi señala que “...*la sentencia es el acto más importante del órgano judicial en el que se ejercita y resume su potestad, es aquel con el cual normal, ordinaria y habitualmente, termina cronológicamente el proceso de conocimiento (en la etapa o instancia respectiva) y se concluye, consume, culmina (en el sentido de perfeccionar, realizar, llevar a su culminación) el proceso.*” (Gelsi, 1975, pág. 491). Según Monroy Gálvez “*la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicciones, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado*”. Agrega el autor que “*mediante la sentencia se convierte para cada caso, en voluntad secreta, la voluntad abstracta de legislador que la ley contiene.*” Devis Echandía señala que “*toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen la premisas y la conclusión*” (Davis Echandía, 1996, págs. 115-116); de esta definición destacamos que la sentencia es una resolución final que pone fin a la controversia, acogiendo o rechazando una demanda, siendo deber del juez para el caso aplicar y ejecutar la voluntad secreta de la ley. Por lo tanto, podemos concluir que en el acto jurídico procesal que da por concluido el proceso en forma normal, ordinaria o común es la sentencia. Además, tenemos que el Código Procesal Civil Peruano, la sentencia es aquella resolución que pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Sin embargo, debemos aclarar que existen sentencias de primera y segunda instancia; debiendo tener en cuenta que para estos procesos contencioso administrativos con el pronunciamiento de primera instancia

no termina la contienda, pues la Procuraduría Pública Regional en los procesos contenciosos administrativos apela, entonces se da inicio a la segunda instancia, en donde el órgano resolutor es la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca donde nuevamente se da la razón al recurrente, confirmando la sentencia; pero aún no termina el proceso judicial, por cuanto en la etapa de ejecución inicia, y que comprende la ejecución de la sentencia propiamente dicha y donde se determina el monto exacto del derecho peticionado.

Respecto a lo anteriormente descrito, podríamos pensar que la Defensa Jurídica del Estado desea perjudicar a los administrados, poner trabas para el no reconocimiento de derechos que les corresponden e incluso malicia para que el derecho jamás se vea reconocido, sin embargo, los Procuradores Públicos ejercen dicha defensa atendiendo al artículo 22° sobre las funciones de los Procuradores Públicos del Decreto Legislativo N° 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que prescribe:

“Artículo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos

22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el

sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación.

22.3. Entiéndase por conferidas todas las facultades generales y especiales de representación establecidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, con las limitaciones que esta ley establece. La excepción al presente dispositivo es la facultad de allanarse a las demandas interpuestas en contra del Estado.

22.4. En aquellas controversias que se instauren en las cortes internas jurisdiccionales extranjeras, coadyuvan a los abogados contratados en la defensa jurídica del Estado, sirviendo de nexo entre estos últimos y el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a quien informarán del caso periódicamente y actuarán según el reglamento.

22.5. Es función de los Procuradores Públicos informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, cuando éste lo requiera, sobre todos los asuntos a su cargo.

22.6. Los Procuradores Públicos deberán coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado, debiendo elaborar anualmente un plan de cumplimiento que deberá ser aprobado por el Titular de la Entidad, quien asumirá con recursos presupuestados de la Entidad correspondiente la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones jurisdiccionales nacionales, extranjeras o de la Corte Supranacional.

22.7. El ejercicio de las funciones de Procurador Público es a dedicación exclusiva, con excepción de la labor docente.

22.8. Podrá delegar representación a favor de los abogados.

22.9. El reglamento podrá establecer otras funciones específicas.”

Por lo cual debemos tener en cuenta que En nuestra legislación procesal civil, el Artículo 330 del Código Procesal Civil, prescribe que: *“el allanamiento constituye una de las formas especiales de conclusión del proceso, a través de la aceptación expresa que muestra el demandado respecto de la pretensión jurídica dirigida contra él”*. (MINISTERIO DE JUSTICIA, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL - RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS, 1993). En esta forma especial de conclusión del proceso, el Juez de todas maneras tendrá que expedir sentencia la cual será arreglada a Derecho según la causa que se pretende. Entonces, el allanamiento constituye la figura legal en donde el demandado acepta lo pretendido por el demandante, sin aceptar los hechos que sustentan lo pretendido ni la normativa legal que lo respalda, pues es necesario tener en cuenta que la legalidad para su aprobación es verificada para emitir sentencia por el Juez que revise la causa. Se considera al allanamiento como el *“Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.”* (Real Academia de la Lengua Española, 2014). De lo cual se puede afirmar que el allanamiento es el acto jurídico procesal que importa la sumisión expresa a las pretensiones formuladas por la parte contraria, ya sea en vía de acción o de reconvencción. *“Quien se allana se somete a la pretensión planteada en su contra, abandonando, en consecuencia, toda oposición o defensa posible, en el cual se predomina la decisión de no defenderse, la voluntad de que se resuelva conforme a la pretensión; prescindiendo o no de su fundamentación”*. (Gelsi, 1975, pág. 501). Faire Guillen establece que *“...el allanamiento es una renuncia a la resistencia a la pretensión”* (Fairen, 1986). Por otro lado, Alcalá Zamora concibe el allanamiento como *“...el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa*

contra ella dirigida...” (Alcalá Zamora y Castillo, 1947, pág. 80). Asimismo, Prieto Castro “...*el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella o en otro momento. Por el allanamiento, el demandado reconoce la existencia del derecho pretendido por el demandante.*” (Prieto-Castro Ferrandiz, 1989, pág. 220). Guillermo Cabanellas, en su diccionario enciclopédico de derecho usual, considera varias formas de allanamiento, tal es el caso del allanamiento a la demanda, el allanamiento a la sentencia, allanamiento de dependencia militar, de domicilio, de heredad y de morada. Para el caso que nos ocupa, consideramos solamente los dos primeros. En ese sentido el allanamiento a la demanda consiste en “*la acción que presta el demandado, su asentimiento respecto a lo solicitado y pedido por el actor, el allanamiento solo puede comprender los derechos privados que sean renunciables. También se entiende por allanamiento a la conformidad respecto a una pretensión de la parte contraria en una causa o juicio. Debe tenerse presente que cuando el demandado se allana a la demanda, el juez debe dictar sentencia conforme a las pretensiones del actor, con lo cual queda terminado el juicio.*” (Cabanellas, 1996, pág. 163). Y respecto al allanamiento de la sentencia, este consiste: “*en la conformidad de la parte vencida ante la resolución judicial que le resulta adverso, consentimiento que expresa excepcionalmente por escrito de acatamiento expreso y, con mayor frecuencia, por no interponer los recursos ordinarios (apelación) o los extraordinarios, como lo es la casación.*” Este tipo de allanamiento conforme lo expresa Cabanellas no ha sido regulado expresamente dentro de las formas especiales de conclusión del proceso, pues en el Capítulo II del Título XI, Artículos 330 al 333 del Código Procesal Civil únicamente se regula

el allanamiento y reconocimiento de la demanda, entendiéndose el primero como la acepción expresa que realiza el demandado respecto a la pretensión incoada.

La Naturaleza Jurídica de este instituto jurídico consiste en un acto procesal y para otro en un negocio jurídico procesal. Previamente debemos tener en cuenta que se entiende por acto procesal, para Monroy Gálvez *“es el hecho procesal realizado por el sujeto de la relación procesal, que si bien es voluntario y lícito, carece de deliberado propósito del agente de producir efectos jurídicos queridos, a pesar de lo cual su relación produce consecuencias jurídicas concatenadas.”* (Monroy Galvez, Introducción al Proceso Civil, 1996, pág. 183), en cambio, que *“el negocio jurídico procesal es aquel hecho procesal al que se adiciona el deseo o finalidad de producir efectos jurídicos queridos por el sujeto de la relación procesal que lo realiza.”*

Tenemos dos clases de allanamiento; Allanamiento total: Cuando el demandado acepta expresamente la pretensión o pretensiones dirigidas contra él, caso en el cual el juez deberá expedir sentencia de manera inmediata; prescrito en el Art. 333 del CPC y Allanamiento parcial: Este tipo de allanamiento tendrá lugar cuando el demandado no acepte la totalidad de las pretensiones dirigidas contra él, caso en el cual el proceso continuará su trámite respecto a las pretensiones no allanadas. Según se prescribe el Art. 331 del CPC.

Siendo que el allanamiento de la administración pública como tal tiene como antecedente internacional el de aplicación en España, en donde en el año 1958 ya se venía la idea acerca del tema y su aplicación; se tiene como expositor máximo a Jesús Gonzales Pérez el que se expresa y analiza en ese entonces como se daba el

allanamiento en la nueva ley contenciosa administrativa de España, la cual da la facultad de allanarse a los abogados del estado, siempre que estos sean debidamente facultados, existiendo diferentes pronunciamientos de la corte siendo las primeras la sentencia 9, 18 y 27 de 1958; en donde se planteaba que se producía el allanamiento puesto que la jurisdicción había sido ya clara y había definitivamente resuelto en contra de la tesis de la Administración por una jurisprudencia reiterada. De aquí lo sumamente razonable de la postura del defensor de la Administración al provocar la autorización para allanarse, y, obtenida ésta, impedir por todos sus trámites la continuación de un proceso que se encontraba prejuzgado. (González Pérez, 1958, págs. 91-92). Asimismo, tenemos que En la Legislación nacional tenemos que en distintos Gobiernos Regionales se está facultando a los Procuradores Públicos Regionales a allanarse en los Procesos Contenciosos Administrativos, sobre algunas bonificaciones legales; siendo las siguientes:

1. Resolución Ejecutiva Regional N° 538-2011-GOREMAD/PR; del Gobierno Regional de Madre de Dios de Fecha 30 de setiembre de 2011; la cual Resuelve: “**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** al Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios su *allanamiento a las demandas (...)*” (Gobierno Regional Madre de Dios, 2011).
2. Decreto Regional N° 003-2911-GRA/PRES; del Gobierno Regional de Ayacucho de fecha 11 de noviembre de 2011; el cual resuelve: “**ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR** al Procurador Público Regional de Ayacucho, y al Director Regional de Educación de Ayacucho, para que en los procesos

*judiciales promovidos para el pago de dichas bonificaciones se **allanen**, (...)*”

(Gobierno Regional Ayacucho, 2011)

3. Resolución Ejecutiva Regional N° 405-2015/GOB.REG-TUMBES-P; del Gobierno Regional de Tumbes de fecha 02 de diciembre de 2015; mediante la cual se resuelve: “**ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR** al Procurador Público Regional, para que, en los procesos judiciales promovidos para el pago del beneficio de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración del docente; se **ALLANE (...)**” (Gobierno Regional de Tumbes, 2015)
4. Ordenanza Regional N° 07-2012-CR/GRM; del Gobierno Regional de Moquegua; de fecha 07 de junio de 2012; el cual Resuelve: “**ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR** al ejecutivo del Gobierno Regional, si fuera necesario, a expedir las correspondientes normas reglamentarias a efectos de implementar adecuadamente la presente ordenanza”. Siendo que la Ordenanza regula la no interposición de recursos impugnatorios sobre los beneficios en el sector educación. (Gobierno Regional Moquegua, 2012)
5. Resolución Ejecutiva Regional N° 594-2013-GRSM/PGR del Gobierno Regional de San Martín de fecha 15 de agosto de 2013; mediante la cual se resuelve: “**ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER** como política social y de actuación procesal a ser observada por el Procurador Publico Regional de San Martin, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso,

de allanamiento, transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procesos instaurados por trabajadores del sector educación en actividad, cesantes o jubilados, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.”

6. Finalmente tenemos que en antecedentes locales el Gobierno Regional de Cajamarca mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR de fecha 28 de junio de 2016, resolvió: “**ARTICULO PRIMERO: ESTABLECER** como política social y actuación procesal a ser observada por la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, **de allanamiento, transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino.**”; (Gobierno Regional Cajamarca, 2016) Y que sin embargo a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2016-GR.CAJ/GR de fecha 10 de noviembre de 2016, se resuelve: “**ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR el ERROR MATERIAL** contenido en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR, de fecha 28 de junio de 2016, debiendo entenderse de la siguiente manera: **DEBE DECIR: "ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER** como política social y

actuación procesal a ser observada por la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino"; y siendo que con la segunda resolución eliminan la facultad de allanarse como medio para la terminación anticipada del proceso de la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca.

Nos preguntamos entonces, si con la aplicación de alguna fórmula legal se podría concluir anticipadamente los procesos contencioso administrativos incoados para el cumplimiento de bonificaciones legales.

En nuestro sistema legal tenemos, distintas formas de llegar a concluir un proceso, además de la sentencia, existen otras formas o modos de conclusión del proceso llamadas especiales, alternativas, excepcionales, extraordinarias, eventuales e incluso anómalas o anormales. Las formas especiales de conclusión del proceso se llaman modos extraordinarios con relación al ordinario (sentencia); anormales, con relación al que normalmente le pone fin; anómalas, con respecto al previsto como adecuado; los actos o hechos (activos u omisiones) por las cuales se ponen fin al trámite del proceso e incluso resuelve la cuestión planteada, diferentes a la sentencia

y cuya titularidad corresponde a la o las partes procesales o a un sujeto extraprocesal.

Nuestro ordenamiento procesal las denomina FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO las cuales se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil, dentro de la sección tercera, título XI. Estas formas especiales tienen por finalidad esencial evitar que el litigio termine por su cause natural, es decir con todos los actos procesales que se enmarcan dentro del proceso; pero que sin embargo llegan de forma más rápida y definitiva a la expedición de la sentencia y/o resolución de culminación del proceso; cabe anotar, que existen dos formas de terminación anticipada (reconocimiento y allanamiento) que su conclusión se da por sentencia; sin embargo tenemos otras que se resuelven en vía judicial con un auto judicial, siendo: el desistimiento, la transacción y la conciliación; pero para la Defensa del Estado solo algunas están permitidas, prohibiendo taxativamente el instituto legal del allanamiento. Pero, en esta investigación se determinará la posibilidad de su aplicación mediante la cual plantearemos los beneficios que nos podría traer aplicar la figura del allanamiento, en los Procesos Contenciosos Administrativos sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación de la Provincia de Cajamarca.

1.2. Formulación del problema

¿Se aplican los principios de celeridad y economía procesal en los procesos judiciales sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca en calidad de cosa juzgada, años 2011 – 2015?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar si se aplican los principios de celeridad y economía procesal en los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada, años 2011-2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar que se entiende por los principios de celeridad procesal y economía procesal.
- Determinar que son procesos judiciales en calidad de cosa juzgada respecto sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación.
- Identificar los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada de los años 2011 – 2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca
- Determinar si en los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada de los años 2011 – 2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca se aplica el principio de celeridad procesal.
- Determinar si en los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada de los años 2011 – 2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca se aplica el principio de economía procesal.
- Proponer un mecanismo jurídico para concluir anticipadamente los procesos judiciales sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca.
-

1.4. Hipótesis

Los principios de celeridad y economía procesal en los procesos judiciales de reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca, no se aplican en los expedientes en calidad de cosa juzgada, años 2011 – 2015.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente las variables; según su diseño es transversal, porque los datos se recolectan en un solo momento; asimismo es Descriptivo, ya que se analizará el cumplimiento de los principios procesales de celeridad y economía procesal dentro del Proceso Contencioso Administrativo para el reconocimiento de las bonificaciones legales en el Sector Educación y su implicancia en el uso de la figura del allanamiento para poder obtener celeridad y economía procesal.

2.2. Población

- 65 Expedientes Judiciales de reconocimiento de bonificaciones legales registrados en el aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de pago de Sentencias Judiciales calidad de cosa juzgada de la Provincia de Cajamarca del primer trimestre del año 2018.
- 04 Resoluciones, 01 decreto y 01 ordenanza emitidos por los Gobiernos Regionales del Perú que facultan al Procurador Público Regional a allanarse en procesos judiciales de reconocimiento de bonificaciones legales.
- Plan Operativo Institucional (POI) 2018 del Gobierno Regional Cajamarca.
- Reporte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) del Gobierno Regional Cajamarca, de bienes y servicios del año 2018 de la Procuraduría Pública Regional.

- Reporte del Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca del año 2018, de la contratación y remuneración percibida por el personal de planta en la Procuraduría Pública Regional.

2.3. Muestra

Se utilizó la totalidad de la población.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.4.1. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS			
N°	Técnica	Instrumento	Uso
01	Análisis Documental	Tabla de recolección de datos	Análisis de resoluciones, decretos y ordenanzas emitidos por Gobiernos Regionales del Perú, que facultan a los Procuradores Públicos Regionales a allanarse en demandas de reconocimiento de bonificaciones legales. Cálculo, a través de los actos procesales contenidos en expedientes judiciales, del tiempo transcurrido desde la solicitud del reconocimiento de la bonificación legal hasta que el

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS			
Nº	Técnica	Instrumento	Uso
			derecho se encuentra consentido para su ejecución.
			Determinación; a través del documento de gestión - Plan Operativo Institucional (POI) 2018 del Gobierno Regional Cajamarca, Reporte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) del Gobierno Regional Cajamarca, de bienes y servicios percibidos en el año 2018 por parte de la Procuraduría Pública Regional y Reporte del Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca del año 2018, de la contratación y remuneración percibida por el personal de planta en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca; de los Gastos operativos que conlleva agotar un proceso desde la solicitud del reconocimiento de la bonificación

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS			
Nº	Técnica	Instrumento	Uso
			legal hasta que el derecho se encuentra consentido para su ejecución.

2.4.2. Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos

2.4.2.1. Método General

Deductivo parte de aquellos conocimientos generales que sirven y se aplican para derivar de ellos conclusiones particulares, se emplea en la aplicación de normas jurídicas generales a casos particulares y concretos.

2.4.2.2. Método Específico

Dogmático – Jurídico, porque parte de ciertos dogmas o proposiciones indiscutibles, ejerce una valoración crítica de las normas jurídicas que tienen deficiencias jurídicas o vacíos legales.

2.5. Procedimiento

2.5.1. De análisis de datos:

- Análisis y evaluación de la información para cada variable e indicador seleccionado.
- Valoración y validación de la información a través de la contratación de la hipótesis.

2.5.2. Procedimientos

a) Investigación del tema de estudio.

En este punto, se comenzó con la búsqueda y recopilación de información, referente al tema de allanamiento, administración pública y bonificaciones legales del sector educación, obtenida de diversos trabajos de investigación y de libros especializados en el tema.

b) Entendimiento y conocimiento de la organización

Para obtener un entendimiento adecuado de los procesos contenciosos administrativos sobre reconocimiento de las bonificaciones legales en el sector educación y el ingreso a de los mismos al aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se solicitó información a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca.

c) Recolección de información.

Para la recolección de información, se aplicaron instrumentos de medición que fueron aplicados a los expedientes judiciales sobre reconocimiento de bonificaciones legales en calidad de cosa juzgada, que se encuentran en el sistema de priorización de deuda – aplicativo del Ministerio de Economía y Fianzas, asimismo el análisis de las Resoluciones Ejecutivas Regionales, Decretos y Ordenanzas Regionales que autorizan al Procurador Público Regional a allanarse de otros gobiernos regionales en las cuales se revisó la base legal

sustentatoria. Finalmente se observó los Documentos de Gestión del Gobierno Regional Cajamarca como el Plan Operativo Institucional (POI) 2018 del Gobierno Regional Cajamarca, Reporte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) del Gobierno Regional Cajamarca, de bienes y servicios percibidos en el año 2018 por parte de la Procuraduría Pública Regional y Reporte del Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca del año 2018, de la contratación y remuneración percibida por el personal de planta en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca.

d) Análisis de los resultados de acuerdo a la hipótesis planteada.

Observación del tiempo de duración de los procesos contenciosos administrativos sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación que se encuentran en calidad de cosa juzgada registrados en el aplicativo de priorización de deuda del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, se revisó la base legal de cada una de las resoluciones, decretos y ordenanza que facultan al Procurador Público a allanarse en otros Gobiernos Regionales.

Se determinó el costo que involucran los procesos judiciales en la Procuraduría Pública Regional observando los Documentos de Gestión del Gobierno Regional Cajamarca como el Plan Operativo Institucional (POI) 2018 del Gobierno Regional Cajamarca, Reporte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) del Gobierno

Regional Cajamarca, de bienes y servicios percibidos en el año 2018 por parte de la Procuraduría Pública Regional y Reporte del Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca del año 2018, de la contratación y remuneración percibida por el personal de planta en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca

e) Interpretación y discusión de los resultados con apoyo del marco teórico.

Se procedió a contrastar la información procesada con los antecedentes, marco teórico y plazos, costo y base legal encontrados en la sistematización de la información. Nos permitió corroborar la hipótesis y proponer un mecanismo jurídico para el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal en los procesos contenciosos administrativos sobre reconocimiento de bonificaciones legales del sector educación.

f) Comprobación y verificación de la hipótesis.

Luego de procesar toda la información se contrastó los resultados con la hipótesis planteada para la investigación. En este punto se confirmó que la hipótesis era real.

g) Realización de conclusiones y recomendaciones.

Para la realización de conclusiones y recomendaciones, se sintetizó toda la información procesada y contrastada a lo largo del presente

trabajo de investigación. Consecuentemente a estas conclusiones se elaboraron las recomendaciones que se espera puedan ser de utilidad para la terminación anticipada de Procesos Contenciosos Administrativos sobre reconocimiento de bonificaciones legales del sector educación.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y RESULTADOS

3.1. Pretensiones tramitadas en sede administrativa:

Del Anexo 3 de la presente investigación se evidencia que existen sesenta y cinco (65) profesores (que actúan en calidad de administrados) entre activos y cesantes, cuyos expedientes se han tomado como muestra por conveniencia pues dichos expedientes fueron el inicio de posteriores Procesos Contenciosos Administrativos que a la actualidad se encuentran registrados en el aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de Sentencias Judiciales del Primer Trimestre del año 2018 de la Provincia de Cajamarca para pago de priorización de deuda; cuya información fue solicitada mediante Anexo 9 – Formato de solicitud de acceso a la información pública por la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Gobierno Regional Cajamarca y recepcionada mediante Anexo 10 – Oficio N° 140-2018-GR.CAJ/GGR/REIAPGRC de fecha 31 de octubre de 2018, en donde se anexa 01 CD con la lista de expedientes registrados que tienen calidad de cosa juzgada que se encuentran remitidos para evaluación de pago de deuda social del año 2017 y 2018. Que, de la revisión de la información se seleccionó por conveniencia los expedientes que correspondían al distrito judicial de Cajamarca – Provincia Cajamarca, obteniendo los 65 expedientes señalados en la parte principal de este sub título; en tanto se advierte que los docentes peticionantes laboran en el ámbito de la provincia de Cajamarca y que las pretensiones solicitadas en sede administrativa están referidas a:

- A) Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total,
- B) Subsidio por luto,
- C) Asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años al servicio del estado equivalente a dos y tres remuneraciones totales,
- D) Bonificaciones por preparación de clases y evaluación, así como por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión en función al 35% de su pensión total,
- E) Beneficio normado por el decreto de urgencia N° 037-94,
- F) Bonificación personal,
- G) Bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; y
- H) Pago del concepto transitoria por homologación en la pensión mensual.

De la verificación realizada, se tiene que administrativamente las pretensiones fueron solicitadas los años 2010 al 2014, teniendo como resultado que el pronunciamiento por parte del Gobierno Regional Cajamarca la denegatoria al derecho invocado; ya sea de manera expresa con acto administrativo contenido en una resolución o como denegatoria ficta, es decir sin respuesta a lo solicitado. En la tabla siguiente se muestra la cantidad de expedientes administrativos analizados, con su respectiva pretensión:

**TABLA N° 01: NÚMERO DE EXPEDIENTES POR BONIFICACIÓN
SOLICITADA.**

BONIFICACIONES SOLICITADAS	N° DE EXPEDIENTES
Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total	39
Subsidio por luto	3
Asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años al servicio del estado equivalente a dos y tres remuneraciones totales	5
Bonificaciones por preparación de clases y evaluación así como por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión, en función al 35% de su pensión total	11
Beneficio normado por el decreto de urgencia N° 037-94	1
Bonificación personal	3
Bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total	2
Pago del concepto transitoria por homologación en la pensión mensual.	1
TOTAL	65

Los 65 expedientes analizados, llegaron a vía Judicial ya que la Administración Pública a través del Gobierno Regional Cajamarca ha denegado las pretensiones solicitadas por los administrados; debemos hacer ver que, dentro de los procedimientos administrativos, existe un plazo de duración que oscila entre veintisiete (27) y cuatrocientos ochenta y uno (481) días calendarios, tal, como se puede observar en la tabla siguiente:

**TABLA N° 02: PLAZOS DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO**

Procedimiento Administrativo	
Solicitante	N° de días que duró el procedimiento
Rojas Aguinaga, Henry	293
Miranda Miranda, Yovana Cesivel	138
Silva Muñoz, Esmilda Margarita	78
Flores Quevedo, Bersabe Valentina	420
Pereda Quiroz, Carmen Maritza	77
Rodríguez De Sisniegas, Carmen Rosa	481
Silva Sánchez, Narda Ernestina	104
Alcántara Callirgos, Pelayo Ramiro	146
Azañedo Alcántara, Perci Guinshon	81
Díaz Díaz, Manuel Horacio	27
Alcántara Callirgos, Pelayo Ramiro	263
Muñoz Salazar, José Luis	112
Vilca Cotrina, Magna Luz	88
Gallardo De Chachi, Aida Emelina	77
Saldaña Barboza, Cesar Alejandro	61
Vásquez Suarez, Celso	70
Huangal Bazán, Irene Liduvina	88
Malca Alcántara de Cotrina, María Elena	148
Fernández Zamora, Sara	97
Alcalde Giove, Carmen Mercedes	50
Cabrera Urteaga, Walter Alfonso	133
Alcántara Callirgos, Pelayo Ramiro	146
Sánchez Sánchez, Flor Yolanda	419
Arteaga Altamirano, Doralinda	106
Fernández De Velásquez, María Lola Natalia	234

Procedimiento Administrativo	
Solicitante	N° de días que duró el procedimiento
Rodríguez Torres, Maritza	65
Fernández Anaypoma, Gregorio	65
Alvarado Chávez, Yolanda Socorro	102
Huamán Cabrera, Emperatriz	69
Sánchez Diaz De Silva, María Del Rosario	31
Puscan Rojas, Ferrer	67
Cabrera Urteaga, Walter Alfonso	62
Salazar Barrantes, Nanci Maribel	39
Pando Alvitres Vda De Marín, Carmen Nélica	205
Pando Alvitres Vda De Marín, Carmen Nélica	205
Salas Jiménez, María Fabiola	208
Calua Alcántara, José Leonardo	64
Mendoza Muñoz, Martha Elizabeth	144
Cabanillas Chavarry, Fredegundo	69
Gálvez Sánchez De Silva Santisteban, Fany Elizabeth	47
Aliaga Diaz, Ángela Rosa	54
Cabellos Cabrera, María Absonia	62
Álvarez Briones, Luis Oswaldo	76
Rabanal De Maguiña, Micaela	93
Cotrina De Díaz, Juana Adela	64
Aguilar Lingan, Luz Elvira	61
León Chávez, Carlos Alberto	119
Tucto Malca, Marco Antonio	62
Cancino Vargas, Jaime Wilson	82
Llique Flores, Néstor Alejandro	83
Arévalo Plasencia, José Máximo	56

Procedimiento Administrativo	
Solicitante	N° de días que duró el procedimiento
Sangay del Campo, Rosa Melchora	143
Briones Álvarez, María Del Pilar	63
Velásquez Velásquez, Vidal	61
Cabanillas Guerrero Santos Valeriano	50
Velásquez del Valle, Máximo Octavio	109
Noriega Diaz, Carlota Mabel	Sin Agotamiento de vía
Ramírez Cacho, Flor De María	301
Urteaga Pasache, Aidé Violeta	66
Pita Paredes, Juan Bautista	66
Guevara Becerra De Coronado, Sandra Maribel	63
Valdivia Gonzales, María Angélica	133
Tejada Diaz, Luz Celeste	101
Ruiz Aldave, Irma Antonia	63
Bardales Salazar, Doris Neli	52
Promedio	117
Mayor	481
Menor	27

Se ha obtenido que el promedio de tiempo de duración de un procedimiento administrativo es de ciento diecisiete (117) días calendarios; lo que denota claramente que la administración pública dada la potestad de pronunciarse administrativamente sobre los derechos invocados, amparado en la *conditio sine qua non* que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar la vía administrativa. Empero, esta situación se vio modificada en junio de 2015, a través del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, mediante el

cual se acordó que *“El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.”* Siendo que, de la verificación de los expedientes analizados, solo se visualiza que una profesora interpuso su acción judicial sin el agotamiento de vía administrativa en observancia del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional.

3.2. Identificación de Procesos Judiciales en calidad de cosa juzgada sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca:

Que, del estudio, revisión y análisis de la información obtenida, se observó que las pretensiones tramitadas en sede administrativa descritas en la TABLA N° 01: NÚMERO DE EXPEDIENTES POR BONIFICACIÓN SOLICITADA, al haber sido denegadas por el Gobierno Regional Cajamarca, dio como consecuencia que los administrados, profesores, hayan acudido al Poder Judicial para buscar el reconocimiento de las bonificaciones solicitadas y como consecuencia el pago de las mismas. Obteniendo sesenta y cinco (65) expedientes de procesos contenciosos administrativos sobre reconocimiento de bonificaciones legales, que se encuentran registrados en el aplicativo de priorización de pago de deuda social del Ministerio

de Economía y Finanzas; los cuales tienen calidad de cosa juzgada, debiendo indicarse que el derecho romano entendía a la cosa juzgada como un efecto de la sentencia. Dicha concepción, sin embargo, ha venido variando a lo largo del tiempo, dejando poco a poco de ser considerada como tal por no representar una consecuencia natural de ella. según Ana María Arrarte, *“la identidad de la cosa juzgada ahora implica una calidad especial o autoridad impuesta desde fuera por el ordenamiento jurídico, en atención a una exigencia, que es la necesidad de seguridad jurídica.”* (Arrarte, 2011, pág. 8). Se dice habitualmente que el efecto propio de la cosa juzgada puede ser tanto material como meramente formal. El profesor argentino Adolfo Alvarado Velloso mantiene esta separación planteando la distinción de la siguiente manera: *El efecto material refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en nuevo expediente incoado a tal fin. (...) Y dado este concepto, sus caracteres son dos: la inmutabilidad (o la definitividad, o indiscutibilidad, o intangibilidad) de lo sentenciado y la ejecutoriedad (o coercibilidad) mediante constricción en las personas o cosas de la condena contenida en la sentencia que ostenta tal efecto. La inmutabilidad (o sus sinónimos) significa, que no puede ser revisada mediante nueva y recurrente discusión. El efecto formal refiere siempre a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo expediente en el cual se produjo, pero permitiendo hacerlo en uno posterior. Se trata, a la postre, de una suerte de gran preclusión que rige sólo dentro del proceso y abarca todas las decisiones interlocutorias en general y las sentencias que pueden ser ejecutadas aun estando pendiente algún recurso de alzada”* (Alvarado Velloso, 2011, págs. 666-667).

Por otro lado, UGO ROCCO, ha planteado algunas cuestiones prácticas y referencias jurisprudenciales sobre la distinción entre la cosa juzgada material y la

cosa juzgada formal, citando para mejores efectos la Casación N°. 1596 de fecha 3 de octubre de 1947 expedida por la Corte Suprema italiana, donde se define esta distinción de la siguiente manera: *“la cosa juzgada formal es una preclusión solamente de cuestiones prejudiciales en cuanto al fondo, mientras que la sustancial es un pronunciamiento definitivo sobre el objeto de la demanda. La primera vale solamente en el proceso en curso, la segunda en todo proceso futuro”* (Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, 1969, pág. 317).

Carnelutti, también analiza el concepto de cosa juzgada desde una perspectiva dual. El profesor italiano define a la cosa juzgada material, como *“la imperatividad de la decisión tomada por el juez, mientras que la formal es la estabilidad de la decisión del juez, es decir, a la inmutabilidad del mandato. Que la sentencia sea inmutable constituye, entonces, un fundamento de la finalidad del proceso”* (Carnelutti, 1944, pág. 344).

En relación a los Procesos Contenciosos Administrativos de reconocimiento de bonificaciones legales que estamos analizando se evidencia que en primera instancia las pretensiones han sido declaradas fundadas, siendo confirmada tal decisión en segunda instancia, por cuanto los derechos reclamados han sido reconocidos en las dos instancias judiciales; y obteniéndose calidad de cosa juzgada por la inmutabilidad de dichos mandatos.

A continuación, se detalla los números de expedientes judiciales, el demandante y la pretensión solicitada:

**TABLA N° 03: LISTADO DE EXPEDIENTES JUDICIALES DE
PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**

PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	PRETENSIÓN
326 [2011]	Rojas Aguinaga, Henry	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra
01815-2012-0-0601-JR-LA-02	Miranda Miranda, Yovana Cesivel	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
00022-2012-0-0601-JR-LA-02	Silva Muñoz, Esmilda Margarita	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
00081-2013-0-0601-JR-LA-02	Flores Quevedo, Bersabe Valentina	Subsidio por luto
00758-2012-0-0601-JR-LA-02	Pereda Quiroz, Carmen Maritza	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra
00705-2012-0-0601-JR-LA-02	Rodríguez De Sisniegas, Carmen Rosa	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
00369-2012-0-0601-JR-LA-02	Silva Sánchez, Narda Ernestina	Asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años al servicio del

PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	PRETENSIÓN
		estado equivalente a dos y tres remuneraciones totales
00534-2014-0-0601-JR-LA-02	Alcántara Callirgos, Pelayo Ramiro	Bonificaciones por preparación de clases y evaluación así como por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión, en función al 35% de su pensión total
00076-2012-0-0601-JR-LA-01	Azañedo Alcántara, Perci Guinshon	Bonificación del 30% por preparación de clases, a favor del demandante en base a su remuneración total
00001-2015-0-0601-JR-LA-02	Díaz Díaz, Manuel Horacio	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, y reintegro de la bonificación adicional mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%
01727-2011-0-0601-JR-LA-02	Alcántara Callirgos, Pelayo Ramiro	Beneficio normado por el decreto de urgencia n° 037-94
00225-2012-0-0601-JR-LA-02	Muñoz Salazar, José Luis	Asignación por haber cumplido treinta años al servicio al estado
01346-2011-0-0601-JR-LA-02	Vilca Cotrina, Magna Luz	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra

PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	PRETENSIÓN
00922-2015-0-0601-JR-LA-02	Gallardo De Chachi, Aida Emelina	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra
01068-2014-00-0601-JR-LA-02	Saldaña Barboza, Cesar Alejandro	Bonificación personal
00254-2012-00-0601-JR-LA-02	Vásquez Suarez, Celso	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra
00671-2014-00-0601-JR-LA-02	Huangal Bazán, Irene Liduvina	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total
00723-2012-00-0601-JR-LA-02	Malca Alcántara De Cotrina, María Elena	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
01566-2014-00-0601-JR-LA-02	Fernández Zamora, Sara	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%
01566-2012-00-0601-JR-LA-02	Alcalde Giove, Carmen Mercedes	Asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años de servicios
01090-2015-00-0601-JR-LA-02	Cabrera Urteaga, Walter Alfonso	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y

PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	PRETENSIÓN
		por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%
00534-2014-00-0601-JR-LA-02	Alcántara Callirgos, Pelayo Ramiro	Bonificaciones por preparación de clases y evaluación así como por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión, en función al 35% de su pensión total
00590-2015-00-0601-JR-LA-02	Sánchez Sánchez, Flor Yolanda	Bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
00662-2012-00-0601-JR-LA-02	Arteaga Altamirano, Doralinda	Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% y 5% de su remuneración total
01345-2014-0-0601-JR-LA-02	Fernández De Velásquez, María Lola Natalia	Bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30%
01664-2014-0-0601-JR-LA-02	Rodríguez Torres, Maritza	Bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total
00924-2014-0-0601-JR-LA-02	Fernández Anaypoma, Gregorio	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%
01225-2012-0-0601-JR-LA-02	Alvarado Chávez, Yolanda Socorro	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación

PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	PRETENSIÓN
		equivalente al 30% de su remuneración total
00656-2014-0-0601-JR-LA-02	Huamán Cabrera, Emperatriz	Subsidio por luto
01205-2016-0-0601-JR-LA-02	Sánchez Diaz De Silva, María Del Rosario	Bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total
01663-2012-0-0601-JR-LA-02	Puscan Rojas, Ferrer	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
01091-2015-0-0601-JR-LA-02	Cabrera Urteaga, Walter Alfonso	Bonificación personal
01312-2013-0-0601-JR-LA-02	Salazar Barrantes, Nanci Maribel	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
02038-2014-0-0601-JR-LA-02	Pando Alvitres Vda De Marín, Carmen Nélida	Bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% retroactivamente
02020-2014-0-0601-JR-LA-02	Pando Alvitres Vda De Marín, Carmen Nélida	Bonificación por preparación de clase y evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991, en base al 30% de la remuneración o pensión total o integra
00787-2010-0-0601-JR-LA-01	Salas Jiménez, María Fabiola	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al

PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	PRETENSIÓN
		30% de su remuneración total o integra
00886-2010-0- 0601-JR-LA-01	Calua Alcántara, José Leonardo	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra
01818-2012-0- 0601-JR-LA-02	Mendoza Muñoz, Martha Elizabeth	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra
00829-2011-0- 0601-JR-LA-01	Cabanillas Chavarry, Fredegundo	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra
01633-2011-0- 0601-JR-LA-02	Gálvez Sánchez de Silva Santisteban, Fany Elizabeth	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
01083-2012-0- 0601-JR-CI-03	Aliaga Diaz, Ángela Rosa	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total
01017-2010-0- 0601-JR-LA-01	Cabellos Cabrera, María Absonia	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%

PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	PRETENSIÓN
00104-2013-0-0601-JR-LA-02	Álvarez Briones, Luis Oswaldo	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
00788-2014-0-0601-JR-LA-02	Rabanal De Maguiña, Micaela	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de su remuneración total
00972-2013-0-0601-JR-LA-02	Cotrina De Diaz, Juana Adela	Asignación por haber cumplido veinte y veinticinco años al servicio del estado equivalente a dos y tres remuneraciones totales
01274-2014-0-0601-JR-LA-02	Aguilar Lingan, Luz Elvira	Subsidio por luto
00522-2015-0-0601-JR-LA-02	León Chávez, Carlos Alberto	Pago del concepto transitoria por homologación en la pensión mensual del demandante
01972-2012-0-0601-JR-LA-02	Tucto Malca, Marco Antonio	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
01130-2014-0-0601-JR-LA-02	Cancino Vargas, Jaime Wilson	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total
01500-2014-0-0601-JR-LA-02	Llique Flores, Néstor Alejandro	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación

PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	PRETENSIÓN
		equivalente al 30%, así como de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente en el 5%, en base a la remuneración total
01506-2011-0-0601-JR-LA-02	Arévalo Plasencia, José Máximo	Bonificación especial por haber cumplido 25 años de servicios oficiales a favor de la educación
00665-2010-0-0601-JR-LA-01	Sangay Del Campo, Rosa Melchora	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
01814-2012-0-0601-JR-LA-02	Briones Álvarez, María Del Pilar	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
00643-2013-0-0601-JR-LA-02	Velásquez Velásquez, Vidal	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
00554-2010-0-0601-JR-LA-01	Cabanillas Guerrero Santos Valeriano	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra
00065-2013-0-0601-JR-LA-02	Velásquez Del Valle, Máximo Octavio	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y elaboración de

PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	PRETENSIÓN
		documentos de gestión, equivalentes al 30% y 5% de su remuneración total
01030-2014-0-0601-JR-LA-02	Noriega Diaz, Carlota Mabel	Bonificación personal
01600-2014-0-0601-JR-LA-02	Ramírez Cacho, Flor De María	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% desde el mes de mayo de 1990 hasta la actualidad, en base a la remuneración total
01201-2013-0-0601-JR-LA-02	Urteaga Pasache, Aide Violeta	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
01305-2015-0-0601-JR-LA-02	Pita Paredes, Juan Bautista	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% desde el mes de julio de 1990 hasta la actualidad, en base a la remuneración total
01172-2010-0-0601-JR-LA-01	Guevara Becerra De Coronado, Sandra Maribel	Beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o integra
00129-2014-0-0601-JR-LA-02	Valdivia Gonzales, María Angélica	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en base al 30% y 5% de su pensión total

PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	PRETENSIÓN
00764-2013-0-0601-JR-LA-02	Tejada Diaz, Luz Celeste	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total
00899-2011-0-0601-JR-LA-01	Ruiz Aldave, Irma Antonia	Beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o integra
01165-2012-0-0601-JR-LA-02	Bardales Salazar, Doris Neli	Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión, en base al 30% y 5% de su remuneración total

3.3. Cumplimiento del Principio de Celeridad Procesal:

El principio de Celeridad Procesal comprendido en su acepción de tiempo nos explica que los procesos no deben ser tan prolongados. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia. Los procedimientos deben rápidos, de modo que en el tiempo más breve posible se llegue a una resolución fundada, que ponga término al caso suscitado. Esta celeridad de los procedimientos interesa, en primer término, a la administración pública, que, al alcanzar una pronta decisión, puede actuar inmediatamente, en un sentido dado, cumpliendo así su cometido. Pero la rapidez

de los procedimientos interesa, también, a los administrados, quienes, si aquéllos se dilataran o demoraran, podrían llegar a comprobar que sus derechos e intereses legítimos se diluyen, se pierden, o carecen ya de interés práctico.

Juan MONROY Gálvez, establece que: *“Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.”* (Monroy Galvez, Introducción al Proceso Civil, 1996, pág. 80)

Entonces la celeridad procesal debe definir, primero, el transcurso que toman los actos procesales para brindar la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se resuelvan con rapidez. Debemos entender entonces, que el principio de celeridad está destinado en hacer el proceso eficiente, es decir, la menor cantidad de actos procesales pero que deje que el justiciable vea reconocido su derecho y el juzgador tenga el espacio suficiente para poder dilucidar si el derecho le corresponde al reclamante. Por lo cual debemos entender en palabras de Eduardo de J. Couture, *“En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia”* (Couture, 1945, pág. 37).

Este principio bien puede verse como uno de los requisitos principales del debido proceso, pero especialmente de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna de sus pretensiones dentro de la tridimensionalidad del derecho, es decir hablamos que deben estar dentro del orden público, las buenas costumbres y la legalidad para así lograr una convivencia pacífica. En ese sentido lo que busca es, prescindir de trabas en los procesos judiciales y se corresponde con la concentración del mismo, buscando que el proceso sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, por eso los plazos y términos son muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del Juez sea efectiva.

El principio de celeridad se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el contenido del mismo en diversas normas del mismo cuerpo normativo a lo largo de todo el desarrollo del proceso.

“Por el principio de celeridad se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir durante la secuencia del proceso, eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos, para que finalmente el juez resuelva desfavorablemente al solicitante; así como los términos excesivos para la realización de determinado acto procesal o la actuación de determinadas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos. En el

proceso civil se puede obtener mejor la observancia de este principio, incluyendo la eliminación los efectos la apelación de la sentencia, aun cuando esta medida no siempre es la más conveniente y hasta puede resultar peligrosa para la seguridad jurídica de las partes. Por el principio de celeridad se persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza de los pronunciamientos, de manera tal que los ciudadanos puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos.” (Rioja Bermudez, 2008)

Consecuentemente debemos tener presente que en el principio de celeridad procesal, los intervinientes en el proceso deben ajustar su actuación de tal modo que se provea al mismo de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar no solo una decisión en tiempo razonable, si no también que esta sea hecha cumplir de manera inmediata sin mayores aplazamientos, sin que ello afecte el respeto al debido proceso o se vulnere el ordenamiento legal. *“Entonces, el principio de celeridad supone que el proceso debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, procurando eludir las causas que le demoran; simplificando los trámites y suprimiendo aquellos que no son sustanciales; estableciendo límites para la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, del juez y de los auxiliares de la justicia y penalidades para el caso de omisión.” (Rioja Bermudez, 2008).* Entonces, en atención al principio de celeridad, los actores jurisdiccionales tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello quite a las autoridades la obligación de

considerar todos los argumentos y pruebas de las partes procesales. Concluyendo, se quiere que los administradores de justicia se pronuncien a tiempo. Debiendo verse que en un proceso se debe aplicar el “impulso de Oficio”, en todos sus trámites o a petición de parte, a fin de que concluya el proceso cuanto antes.

Entonces tenemos que de los expedientes de procesos judiciales de reconocimiento de bonificaciones legales analizados se observan que su inicio data de los años 2011 al 2015; esta información obtenida del Anexo 6: CD-RW QUE CONTIENE TABLA SINTETIZADA DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA QUE SE ENCUENTRAN EN EL APLICATIVO DE PRIORIZACIÓN DE PAGO DEL SECTOR EDUCACIÓN – PROVINCIA DE CAJAMARCA, en la investigación realizada se ha consolidado en la tabla siguiente el tiempo de duración calculado en días calendarios:

TABLA N° 04: PLAZOS DE DURACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

PROCESO JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DÍAS
326 [2011]	Rojas Aguinaga, Henry	2387
01815-2012-0-0601-JR-LA-02	Miranda Miranda, Yovana Cesivel	1797
00022-2012-0-0601-JR-LA-02	Silva Muñoz, Esmilda Margarita	2215
00081-2013-0-0601-JR-LA-02	Flores Quevedo, Bersabe Valentina	1726
00758-2012-0-0601-JR-LA-02	Pereda Quiroz, Carmen Maritza	1328
00705-2012-0-0601-JR-LA-02	Rodríguez De Sisniegas, Carmen R.	1932
00369-2012-0-0601-JR-LA-02	Silva Sánchez, Narda Ernestina	1513
00534-2014-0-0601-JR-LA-02	Alcántara Callirgos, Pelayo Ramiro	1084

PROCESO JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DÍAS
00076-2012-0-0601-JR-LA-01	Azañedo Alcántara, Perci Guinshon	1470
00001-2015-0-0601-JR-LA-02	Díaz Díaz, Manuel Horacio	1074
01727-2011-0-0601-JR-LA-02	Alcántara Callirgos, Pelayo Ramiro	1471
00225-2012-0-0601-JR-LA-02	Muñoz Salazar, José Luis	1785
01346-2011-0-0601-JR-LA-02	Vilca Cotrina, Magna Luz	2007
00922-2015-0-0601-JR-LA-02	Gallardo De Chachi, Aida Emelina	945
01068-2014-00-0601-JR-LA-02	Saldaña Barboza, Cesar Alejandro	1129
00254-2012-00-0601-JR-LA-02	Vásquez Suarez, Celso	1809
00671-2014-00-0601-JR-LA-02	Huangal Bazán, Irene Liduvina	1276
00723-2012-00-0601-JR-LA-02	Malca Alcántara de Cotrina, María E.	2051
01566-2014-00-0601-JR-LA-02	Fernández Zamora, Sara	1128
01566-2012-00-0601-JR-LA-02	Alcalde Giove, Carmen Mercedes	1427
01090-2015-00-0601-JR-LA-02	Cabrera Urteaga, Walter Alfonso	924
00534-2014-00-0601-JR-LA-02	Alcántara Callirgos, Pelayo Ramiro	1227
00590-2015-00-0601-JR-LA-02	Sánchez Sánchez, Flor Yolanda	940
00662-2012-00-0601-JR-LA-02	Arteaga Altamirano, Doralinda	2031
01345-2014-0-0601-JR-LA-02	Fernández De Velásquez, María Lola N.	648
01664-2014-0-0601-JR-LA-02	Rodríguez Torres, Maritza	1072
00924-2014-0-0601-JR-LA-02	Fernández Anaypoma, Gregorio	1158
01225-2012-0-0601-JR-LA-02	Alvarado Chávez, Yolanda Socorro	1884
00656-2014-0-0601-JR-LA-02	Huamán Cabrera, Emperatriz	1218
01205-2016-0-0601-JR-LA-02	Sánchez Diaz de Silva, María	461
01663-2012-0-0601-JR-LA-02	Puscan Rojas, Ferrer	1824
01091-2015-0-0601-JR-LA-02	Cabrera Urteaga, Walter Alfonso	907
01312-2013-0-0601-JR-LA-02	Salazar Barrantes, Nanci Maribel	1484
02038-2014-0-0601-JR-LA-02	Pando Alvitres Vda De Marín, Carmen	988
02020-2014-0-0601-JR-LA-02	Pando Alvitres Vda De Marín, Carmen	988

PROCESO JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DÍAS
00787-2010-0-0601-JR-LA-01	Salas Jiménez, María Fabiola	2464
00886-2010-0-0601-JR-LA-01	Calua Alcántara, José Leonardo	2478
01818-2012-0-0601-JR-LA-02	Mendoza Muñoz, Martha Elizabeth	1698
00829-2011-0-0601-JR-LA-01	Cabanillas Chavarry, Fredegundo	1564
01633-2011-0-0601-JR-LA-02	Gálvez Sánchez De Silva Santisteban, Fany Elizabeth	1901
01083-2012-0-0601-JR-CI-03	Aliaga Diaz, Ángela Rosa	1346
01017-2010-0-0601-JR-LA-01	Cabellos Cabrera, María Absonia	2075
00104-2013-0-0601-JR-LA-02	Álvarez Briones, Luis Oswaldo	1650
00788-2014-0-0601-JR-LA-02	Rabanal De Maguiña, Micalca	1202
00972-2013-0-0601-JR-LA-02	Cotrina De Diaz, Juana Adela	1578
01274-2014-0-0601-JR-LA-02	Aguilar Lingan, Luz Elvira	1121
00522-2015-0-0601-JR-LA-02	León Chávez, Carlos Alberto	920
01972-2012-0-0601-JR-LA-02	Tucto Malca, Marco Antonio	1349
01130-2014-0-0601-JR-LA-02	Cancino Vargas, Jaime Wilson	1108
01500-2014-0-0601-JR-LA-02	Llique Flores, Néstor Alejandro	1420
01506-2011-0-0601-JR-LA-02	Arévalo Plasencia, José Máximo	2038
00665-2010-0-0601-JR-LA-01	Sangay Del Campo, Rosa Melchora	2446
01814-2012-0-0601-JR-LA-02	Briones Álvarez, María Del Pilar	1764
00643-2013-0-0601-JR-LA-02	Velásquez Velásquez, Vidal	1607
00554-2010-0-0601-JR-LA-01	Cabanillas Guerrero Santos Valeriano	2651
00065-2013-0-0601-JR-LA-02	Velásquez Del Valle, Máximo Octavio	1778
01030-2014-0-0601-JR-LA-02	Noriega Diaz, Carlota Mabel	1200
01600-2014-0-0601-JR-LA-02	Ramírez Cacho, Flor De María	1045
01201-2013-0-0601-JR-LA-02	Urteaga Pasache, Aide Violeta	1510
01305-2015-0-0601-JR-LA-02	Pita Paredes, Juan Bautista	907
01172-2010-0-0601-JR-LA-01	Guevara Becerra De Coronado, Sandra	2016

PROCESO JUDICIAL		
EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DÍAS
00129-2014-0-0601-JR-LA-02	Valdivia Gonzales, María Angélica	1408
00764-2013-0-0601-JR-LA-02	Tejada Diaz, Luz Celeste	1243
00899-2011-0-0601-JR-LA-01	Ruiz Aldave, Irma Antonia	2345
01165-2012-0-0601-JR-LA-02	Bardales Salazar, Doris Neli	1890
PROMEDIO		1524
MAYOR		2651
MENOR		461

Que, de la contabilización de los plazos desde la interposición de la demanda contenciosa administrativa hasta el requerimiento de pago en favor del administrado; se ha dado entre cuatrocientos sesenta y uno (461) y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis (2446) días calendarios. Obteniendo como promedio de duración de los procesos contenciosos administrativos, mil quinientos veinticuatro días (1524). Siendo esto así, se puede determinar que el plazo de duración de los procesos judiciales en donde se ventila el reconocimiento de bonificaciones legales del sector educación del Gobierno Regional Cajamarca demostrando una clara situación vulneradora al principio de celeridad procesal. Pues el reconocimiento del derecho invocado se ha realizado luego de 5 años de una contienda inexistente, pues como se dijo anteriormente, los derechos peticionados son derechos ya reconocidos legalmente y que evidentemente el juzgador no podría ir en contra de un mandato legal, y consecuentemente denegarlos.

3.4. Cumplimiento del Principio de Economía Procesal:

La economía procesal se mide en el costo que generan cada proceso, esto es el gasto de recursos económicos y personales. Tenemos que el principio de economía procesal *tiene su acepción en el ahorro, entando referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo.*

- *Sobre el tiempo, se entiende como la urgencia de acabar pronto el proceso, en tanto no debe ser ni tan lento, ni tan expedito.*
- *Respecto al gasto, las desigualdades económicas de las partes procesales no deben ser determinantes. Es decir, la necesidad de los costos del proceso no va a impedir que las partes hagan efectivo todos sus derechos.*
- *Y finalmente el esfuerzo, se entiende como la capacidad de posibilitar y concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar actuaciones procesales. (Monroy Galvez, Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992)*

En relación al procedimiento administrativo, este debe de desarrollarse aplicando principios ciertos de economía procesal, ello significa que han de evitarse complicados, costosos o lentos trámites administrativos burocráticos que dificultan el desenvolvimiento del expediente. Se debe observar una adecuada racionalización de los procedimientos permite que éstos se lleven a cabo por medio de actos y diligencias concretados a un objeto específico, y que encuentran su razón de ser en el fin mismo del procedimiento administrativo. *“Reiteramos, que en los órganos administrativos existe una tendencia a multiplicar los actos de procedimiento, se requiere un justo y adecuado equilibrio, no siempre fácil de alcanzar en la práctica.*

Una vez más, se debe señalar que es a los funcionarios y servidores públicos a quienes corresponde multiplicar sus esfuerzos a fin de lograr un procedimiento que, reuniendo todos los componentes que sean indispensables, no se recargue con diligencias superfluas, complicadas o que podrían ser obviadas sin inconvenientes. (Cabrera Vásquez & Quintana Vivanco, 2011).

Respecto a ello se tiene que del Documento de Gestión del Gobierno Regional Cajamarca - Plan Operativo Institucional (POI), el presupuesto asignado el año 2018 para la defensa judicial del GRC es de S/. 289,002.00; tal como se demuestra del Anexo 7 de la presente investigación; que de este monto dividido en la totalidad de expedientes judiciales que ingresaron a la Procuraduría Pública Regional el año 2018, se ha obtenido un costo por expediente en la Procuraduría Pública Regional de S/. 137.75; que teniendo en cuenta la duración aproximada en años que se vio en el subtítulo anterior es de 5 años se logra conocer que cada proceso judicial estaría costando S/. 688.75, esto según monto asignado por el Plan Operativo Institucional (POI).

Sin embargo, por otro lado, se tiene que respecto a los servicios adquiridos por la Procuraduría Pública Regional según Anexo 11 – Relación de órdenes por centro de costo e ítems de servicios del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA); se tiene que en el año 2018 se contrató servicios de profesionales para la Defensa del Estado por un monto de S/. 255,629.42 (Doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos veintinueve con 42/100 soles); empero, se observa que 15 servicios legales fueron para conciliación y arbitraje, donde se pagó un monto de S/.

66,035.40 (Sesenta y seis mil treinta y cinco con 40/100 soles); entonces tenemos que para servicios judiciales y de apoyo se canceló la suma de S/. 189,594.02 (Ciento ochenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro con 02/100 soles). Asimismo, se tiene del Anexo 12 - Relación de órdenes por centro de costo e ítems de bienes del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA); se visualiza que el gasto en bienes en el año 2018 realizado por la Procuraduría Pública Regional fue de S/. 32,365.52 (Treinta y dos mil trescientos sesenta y cinco con 52/100 soles). Finalmente tenemos que la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca en recursos humanos – servidores de planta, el año 2018 utilizó en recursos económicos la suma de S/. 323,841.42 (Trescientos veintitrés mil ochocientos cuarenta y uno con 42/100 soles), tal como se corrobora del Anexo 13.

De lo anteriormente expuesto se demuestra que, por parte de la administración pública para el sistema de defensa jurídica del estado, en el presente caso la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca; invirtió en recursos económicos el año 2018 para la defensa judicial la suma de S/. 834,802.96 (Ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos dos con 96/100 soles), debiéndose indicar que anualmente las previsiones presupuestales que se realizan son por montos semejantes; entonces se tiene que por la parte procesal demandada en los procesos contenciosos administrativos de reconocimiento de bonificaciones legales del sector educación del Gobierno Regional Cajamarca; el principio de economía procesal no se aplica, ya que termina siendo onerosa la defensa del estado, a pesar de que esta resulta inoficiosa pues en reiterada jurisprudencia se ha obtenido resultados desfavorables para la demandada.

Que, respecto a los demás actores procesales, la situación viene siendo similar; puesto que para los peticionantes el costo que genera el transcurso del proceso judicial es del 10 al 20 por ciento de la liquidación de la bonificación solicitada como pago al abogado patrocinante. Y respecto al Poder Judicial, los recursos públicos invertidos son similares e incluso mayores en comparación al Gobierno Regional Cajamarca.

En tal sentido, se concluye que el principio de economía procesal no se aplica en los procesos contenciosos administrativos de reconocimiento de bonificaciones legales; pues constituye gasto para la administración de justicia y para los justiciables, en procesos que se presume su conclusión con sentencia favorable para el demandante.

3.5. Propuesta de conclusión anticipada de procesos judiciales para el cumplimiento de los Principios de celeridad y economía procesal

En este punto bajo análisis es importante determinar si las prerrogativas de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Cajamarca es en defensa de los intereses del Estado amparados en el mandato legal del Decreto Legislativo 1068 - SISTEMA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO justifica o no su intervención en el reconocimiento de dichos derechos laborales (reconocimientos de bonificaciones legales) o su participación e intervención como parte procesal, solo es el de dilatar el reconocimiento el pago de derechos laborales, que no es otra cosa

que aplazar su cumplimiento o es que verdaderamente se defiende los intereses del Estado.

En este sentido la investigación que nos avoca a través de los indicadores presentados con anterioridad denota que la participación de la Procuraduría ha sido para dilatar el reconocimiento del derecho por cuanto todos los expedientes judiciales revisados y analizados han fallado favorablemente por el reconocimiento de la bonificación legal demandada con subsecuente pago de la misma. Entonces discutimos por qué no emplear un mecanismo que concluya anticipadamente los procesos contenciosos administrativos del sector educación del Gobierno Regional Cajamarca; en donde se obtenga el reconocimiento en la etapa postulatoria del proceso judicial y ya no esperar una sentencia que a todas luces se ha evidenciado va a ser en contra de la administración pública; esta situación que respalda la propuesta de una conclusión anticipada del proceso judicial sustentada en **la aplicación del instituto jurídico del allanamiento para poner fin al proceso y de esta forma evitar mayor gasto en tiempo y recursos materiales y humanos por parte del Estado para el reconocimiento y pago de derechos laborales.**

¿POR QUÉ EL ALLANAMIENTO Y NO OTRA FORMA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO?

- **ALLANAMIENTO VS CONCILIACIÓN:** La conciliación es entendida como el acuerdo voluntario de las partes conciliantes; mediante la cual si uno de ellos se opusiese a los términos que la otra parte propusiese esta se vería frustrada. Sin embargo, en el allanamiento no sucede pues es la voluntad de

una de las partes a aceptar la pretensión de quien lo demanda, no existiendo oposición a la misma salvo ilegalidad manifiesta.

Tenemos por otro lado, la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada esto previsto en el Art. 328° del Código Procesal Civil; por el contrario, nuestro Código Procesal Civil si bien no lo contempla para el allanamiento la consecuencia de obtener sentencia en calidad de cosa juzgada; tampoco lo prohíbe y entendiéndose que la calidad de cosa juzgada se adquiere cuando existe sentencia judicial firme que no cabe recurso para impugnarla; tenemos que en el caso del allanamiento, el demandante una vez que el demandado se haya allanado a la pretensión solicitada, no invocaría recurso impugnativo alguno, pues se está aceptando lo peticionado; a lo que implícitamente llegamos es a una sentencia en calidad de cosa juzgada con la sentencia que determine el allanamiento.

- **ALLANAMIENTO VS RECONOCIMIENTO:** La diferencia fundamental es que este último, la parte que reconoce lo hace en todos sus extremos, es decir; lo pretendido, los hechos señalados y el derecho que invoca. Concluyendo dentro del análisis de ambas figuras y a consideración de este investigador, el reconocimiento es una figura con menores filtros para su otorgamiento pudiendo generar un perjuicio al estado, por el contrario, en el allanamiento se tiene mayores filtros de legalidad para su otorgamiento, puesto que respecto al allanamiento se acepta la pretensión mas no los hechos; siendo

que los hechos que sustentan la pretensión; pueden ser verificados en la etapa ejecutiva del proceso judicial.

Entonces, el allanamiento como el acto por el cual el demandado (Gobierno Regional Cajamarca) renuncia a continuar con el proceso contencioso administrativo aceptando la pretensión demandada por los administrados, provoca con ello la finalización del mismo. Por lo que, en este tipo de terminación debe emitirse sentencia de conformidad arreglada a derecho, siempre que esta no suponga una infracción al ordenamiento jurídico. En este punto es necesario tener en cuenta que el allanamiento es solicitado por la parte demandada (Gobierno Regional Cajamarca) en este caso a través de la Procuraduría Pública Regional, previa resolución autoritativa por parte del titular de la entidad.

Sobre la aplicación del allanamiento en los procesos contenciosos administrativos sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca, es necesario mencionar el **estado de los procesos judiciales en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, observándose de la información recolectada la existencia de cuantiosos procesos contenciosos administrativos; los cuales recargan la labor de los servidores de las procuradurías al tener que contestar cada una de las demandas incoadas; siendo que las pretensiones demandadas el resultado es previsible, es decir la sentencia resultante será estimatoria de la pretensión habiendo defendido una causa que termina siendo indefendible, habiendo analizado en la presente investigación 65 expedientes judiciales que demuestran tal resultado (Véase Tabla N° 03).

De la verificación del Sistema de Aplicaciones Regionales (SAR), diariamente ingresan a la Procuraduría Pública Regional Cajamarca de 10 a 50 demandas nuevas de las cuales en aproximado 30 demandas están avocadas para dilucidar el reconocimiento de alguna bonificación legal; al año estamos hablando de aproximadamente 3000 procesos contenciosos administrativos para contestar demandas de reconocimiento de bonificaciones legales, empezando la fatiga procesal por la duración del proceso para verse reconocido lo demandado en un aproximado de 5 años; tal como se puede verificar de la Tabla N° 03, consecuentemente los servidores del área tendrán durante ese tiempo que impulsar el proceso, adicionalmente se tendrá que impugnar la sentencia de primera instancia para conseguir una sentencia de vista confirmatoria, habiendo entonces agotando medios y esfuerzo; los cuales habrían podido servir para hacer una defensa superior a la que se hace a la actualidad en procesos que devenguen un mayor análisis como los procesos de conciliación y arbitraje.

Por parte del administrado también el tiempo transcurrido y la demora para resolver por la carga procesal existente en los juzgados se hace extensa en plazos, por la máxima de la experiencia se ha podido observar que cuando se hace efectiva la ejecución de tal sentencia el administrado peticionante en algunos casos cuando son cesantes ha fallecido y el reconocimiento pasa a la masa hereditaria, lo cual no corresponde a la esencia misma del derecho laboral que resguarda el disfrute por su titular.

Entonces si se aplicará la figura del allanamiento el tiempo para su ejecución disminuiría notablemente asimismo se descargaría a la Procuraduría Pública Regional y el Poder Judicial, ya no se tendrían causas por resolver en donde se presume su dictamen; entonces se allanaría volviéndose la sentencia estimatoria o arreglada a derecho cuando corresponda para su cumplimiento.

Finalmente es necesario indicar los efectos del allanamiento, en los procesos contenciosos administrativos de reconocimiento de bonificaciones legales; mediante el cual el titular de la entidad da la autorización al Procurador Público, entonces se puede efectuar el allanamiento, siendo que la autorización debe ser expresa, asimismo, se debe tener en cuenta la capacidad para poder efectuarlo, entendiendo a la capacidad como la facultad para realizar actos de acuerdo a los alcances de la resolución autoritativa, se debe tener en cuenta la facultad expresa para realizarlo, es decir el representante debe tener autorizaciones precisas para realizar el acto.

El efecto inmediato que se produce es la de emitir sentencia confirmatoria, entonces se vuelve un título ejecutivo, el allanamiento entonces en una forma especial pues genera sentencia por su terminación anticipada, debiendo entonces el juzgador iniciar la ejecución del procedimiento esto dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que teniendo sentencia en calidad de cosa juzgada (Art. 41°) se debe tomar las medidas necesarias para restablecer o reconocer la situación jurídica; asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función

jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; asimismo, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial corrobora que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

En relación a la Ley de presupuesto público anualmente para las sentencias en calidad de cosa juzgada se brinda el 3% del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) teniendo que disponerse el cumplimiento según el Art. 70 y sus incisos, en el año 2018 a la Región Cajamarca se consideró S/. 1 685 996 469.00 sacando el 3% entonces para ejecución de sentencias tenemos S/. 50 579 894.07; tengamos en cuenta que anualmente el presupuesto va en aumento; solo producido el allanamiento y/o habiendo concluido todo el proceso judicial el administrado puede ingresar a la lista de su ejecución de sentencia, pues solo las sentencias judiciales son reclamables frente a esta partida del presupuesto institucional; es decir es un monto asegurado, el cual de una u otra manera terminará cumpliéndose.

La Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el Art. 78 referido a la Defensa judicial de los intereses del Estado, expresa las facultades que tiene el Procurador Público para concluir con el proceso, sin embargo, no se toma en cuenta al allanamiento; más observa que hay consideración por terminaciones anticipadas que no tienen como finalidad la emisión de una sentencia para ser aprobadas. El

allanamiento muestra entonces más seguridad para la ejecución de la sentencia, siendo que para ejecutar una sentencia judicial puede demorar hasta 5 años, plazo que está diseñado por la Ley de Presupuesto Público, y esto sucedo una vez que se encuentra en el aplicativo MEF de priorización de pago de deuda; siendo que en la presente investigación se tomó los procesos ingresados en el primer trimestre del año 2018; debiendo tener en cuenta que en el caso de las terminaciones contempladas en la normativa su cumplimiento es menos tardío, y pero se ha venido observando que existe renuncia de derechos laborales de los administrados; lo cuales van a ser reclamados con posterioridad. Pero, el allanamiento, a pesar de estar no previsto viene a ser la figura que por excelencia concluye un proceso con pronunciamiento sobre el fondo, es decir, si la parte demandada se allana, el juez resolutor emitirá una sentencia, arreglada a derecho o si lo conviene declarará infundado el allanamiento. En otras palabras, cuando hablamos de allanamiento siempre se hace referencia a una conducta determinada en relación a una exigencia planteada a través de los órganos jurisdiccionales; su concepto establece que es una institución procesal que resuelve las pretensiones alegadas con un pronunciamiento arreglado a derecho. En esta figura se acepta la pretensión más no los hechos alegados.

Por otro lado, el Decreto Legislativo de Defensa Judicial del Estado taxativamente regulan formas de terminación; sin embargo, en concordancia con lo anterior no regulan el allanamiento; siendo esta la forma más eficaz frente a las otras para la satisfacción de intereses del administrado y de la administración pública. Si tomamos en consideración el allanamiento, supletoriamente se puede tomar en

cuenta los requisitos exigidos para las otras terminaciones anticipadas: como una resolución que autorice al procurador hacerlo, asimismo que este envíe informe sobre la pertinencia de su pedido; el allanamiento entonces al generar una sentencia esta sigue el curso normal para su ejecución sin haber esperado todo un lapso de tiempo para ver satisfecha la pretensión y esperar otro lapso para la ejecución.

Por lo tanto siendo el allanamiento, al igual que la renuncia, lo es al derecho subjetivo material, a diferencia de ésta, que corresponde al actor, aquél es un acto del demandado, en virtud del cual manifiesta su total o parcial conformidad con la pretensión efectuada por el actor, provocando, en el caso de que sea total, la finalización del proceso, mediante una resolución judicial que, por el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, adopta la forma de sentencia, salvo que dicho allanamiento se hiciera en fraude de la Ley o supusiese renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante, respecto de la cual pueden predicarse todos los efectos de la cosa juzgada material. Entonces viendo desde nuestra legislación nacional es procedente efectuarlo; pues brinda todas las garantías para poder desarrollarlo en la Administración Pública; consiguiendo así una mejor labor administrativa. Lo que da como resultado la inmediata resolución por medio de sentencia, la cual resulta un título ejecutivo; entonces el allanamiento considera la ejecución de la sentencia por lo cual el administrado ve satisfecho su pedido, asimismo la administración se avoca a labores que merecen un mayor y mejor desarrollo; asimismo la ejecución se producirá de acuerdo al presupuesto asignado y en los plazos señalados

Autorización del allanamiento en otros Gobiernos Regionales del Perú

En la presente investigación se analizó documentación de los Diferentes Gobiernos Regionales del Perú, como son Madre de Dios, Tumbes, San Martín, Ayacucho, Moquegua, mediante los cuales se autorizaba a sus Procuradores Públicos Regionales a allanarse en las demandas incoadas por los diferentes sectores; siendo que la mayoría eran avocados al sector educación; avocándose a la gran problemática que existe en dicho sector; donde se reconoce como política social el reconocimiento de las bonificaciones legales, siendo que estas son un reconocimiento de derecho laboral que asiste a los trabajadores y como sustento se tuvo las diferentes sentencias judiciales favorables hacia los peticionantes.

El sustento legal para su otorgamiento fue en virtud de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo N° 181° de la Constitución Política del Perú; que concibe la autonomía de los Gobiernos Regionales; y que haciendo una interpretación sistemática del Sistema Normativo Peruano los Distintos Gobiernos Regionales se remitieron al Código Procesal Civil en sus Artículos 340°, 343° y 344°, sobre formas de terminación anticipada; y correlacionándolo con el Decreto Legislativo N° 1068, Artículo 23° inciso 2 que establece: *Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual del Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud.*” Y finalmente en virtud al Oficio N° 1410-2013-JUS/CDJE-ST del Consejo de Defensa Judicial del Estado del MINJUS,

donde establece los lineamientos para la terminación anticipada en los procesos que se encuentran en las Procuradurías Públicas Regionales a nivel nacional, para la descarga procesal.

Entonces tenemos que por la autonomía política, económica y administrativa de los Gobierno Regionales atribuida mediante la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo N° 181° de la Constitución Política del Perú, es posible realizar una interpretación sistemática con el Código Procesal Civil para la utilización de medios de terminación anticipada como es la aplicación del allanamiento como figura procesal, puesto que en el cumplimiento de las políticas sociales los Gobiernos Regionales tienen un respaldo incluso constitucional para otorgar un trabajo digno de los trabajadores del sector educación, no generándose infracción legal pues el aval para el reconocimiento de las bonificaciones legales es la propia constitución en virtud al derecho constitucional del trabajo y todos los beneficios que este involucra. En tal razón es que para el Gobierno Regional Cajamarca debería implementarse como ya se viene haciendo en las distintas regiones del país.

En este orden de ideas es menester señalar que, de la aplicación y procedencia del allanamiento por parte de la Administración Pública en el reconocimiento de bonificaciones legales, favorecerá en la descarga procesal y la celeridad del proceso, incidiendo positivamente en los siguientes aspectos:

- El tiempo de duración de los procesos contenciosos administrativos sobre bonificaciones legales en el sector educación, incoados en contra del Gobierno Regional Cajamarca, se acortará significativamente.

- Generará que el costo económico de cada proceso, reducirá el gasto en recursos públicos por parte del Gobierno Regional Cajamarca y Poder Judicial, y recursos personales por parte de los profesores que solicitan el reconocimiento de las bonificaciones que la ley les ampara.

- Adicionalmente tenemos que, el reconocimiento de las bonificaciones, son en amparo del derecho fundamental a un trabajo digno de los profesores.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

En la presente investigación arribamos a las siguientes conclusiones:

1. Se determinó que no se aplican los principios de celeridad y economía procesal en los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada de los años 2011-2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca.
2. El principio de economía procesal es aquel mediante el cual se busca garantizar que en un proceso judicial se realice el menor gasto de recursos posible y el principio de celeridad procesal es aquel mediante el cual se busca impedir que por acciones innecesarias dentro de un proceso se lo pretenda dilatar.
3. Los procesos de reconocimiento de bonificaciones legales en calidad de cosa juzgada son aquellos que tienen declaración judicial con el reconocimiento de la bonificación legal, encontrándose con consentimiento para su ejecución, sin posibilidad de interponer medio impugnatorio.
4. En los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada, años 2011 – 2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca no se aplica el principio de celeridad procesal, puesto que el plazo de duración de los Procesos Judiciales Contenciosos Administrativos,

oscila entre cuatrocientos sesenta y uno (461) y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis (2446) días calendarios.

5. En los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada, años 2011 – 2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca no se aplica el principio de economía procesal, ya que el gasto de la Procuraduría Pública Regional en bienes, servicios y recursos humanos; para la defensa judicial la suma de S/. 834,802.96 (Ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos dos con 96/100 soles).
6. El allanamiento es el mecanismo jurídico idóneo para concluir anticipadamente los procesos judiciales sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca; debido a que reduce los plazos, reduce costos procesales, genera mayor celeridad procesal.

4.2. RECOMENDACIONES

En la presente investigación arribamos a las siguientes recomendaciones:

1. Al Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, por ser el órgano competente, tome las acciones necesarias para declarar de interés regional, el allanamiento como figura procesal de conclusión anticipada de los procesos contenciosos administrativos respecto al pago de bonificaciones legales incoados en contra del Gobierno Regional Cajamarca y adopte las medidas necesarias para su implementación.

2. Que el Gobierno Regional Cajamarca a través de la Procuraduría Pública Regional, incluya e implemente como medio de terminación anticipada al allanamiento en los Procesos Contenciosos Administrativos, puesto que influiría en el respeto, tutela y cumplimiento de los derechos principios y garantías constitucionales de los Derechos laborales del Sector Educación.

3. Al Poder Judicial que, en los Distritos Judiciales de Cajamarca y Lambayeque, se implemente el ingreso virtual de los actuados de los Expedientes Contencioso Administrativos al sistema de Seguimiento de Expedientes Judiciales, respecto a las trece provincias de la Región Cajamarca.

REFERENCIAS

- Águila Grados, G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: Escuela de Altos Estudios Jurídicos - EGACAL.
- Alcalá Zamora y Castillo, N. (1947). *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Mexico: Imprenta Universitaria.
- Alva Matteucci, M. (17 de abril de 2009). *Blog de Mario Alva Matteucci*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>
- Alvarado Velloso, A. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: eGACAL.
- Arrarte, A. (2011). *Apuntes sobre los alcances de la autoridad de cosa juzgada en el proceso civil peruano*. Lima: Proceso & Justicia.
- Bacacorzo, G. (1997). *Derecho administrativo del Perú*. Lima: Cultural Cuzco Editores.
- Bonnin, C.-J. (2004). *Principios de Administración Pública*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Cabanellas, G. (1996). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliastra.
- Cabrera Vásquez, M., & Quintana Vivanco, R. (2011). *Derecho Administrativo & Derecho Procesal Administrativo*. Lima: San Marcos EIRL.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Uteha.
- Caso JUAN MUÑOZ ESPINOZA, EXP. N.º 1607-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 17 de Marzo de 2004).
- CASO MANUEL ANICAMA, PRECEDENTE VINCULANTE EN PENSIONES, EXP. N.º 1417-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional 08 de Julio de 2005).
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (14 de diciembre de 1984). LEY N° 24029. *Ley del Profesorado*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, & Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Jud. (2016). *III Y IV PLENOS JURISDICCIONALES SUPREMOS EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL*.

- Poder Judicial. Lima: Poder Judicial. Fondo Editorial. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a8b47804e1461dc8621f648a12af05b/III_y_IV_pleno_laboral_y_previsional.pdf?MOD=AJPERES
- Couture, E. (1945). *Proyecto de Código de procedimiento civil: con exposición de motivos*. Montevideo: Impresora Uruguaya S.A.
- Davis Echandía, H. (1996). *Compendio de Derecho Procesal*. Santa Fe de Bogotá: ABC.
- Diccionario de la Real Academia Española. (09 de Noviembre de 2018). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=5rEOUTL>
- Dioguardi, J. (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Dromi, R. (2001). *Derecho Administrativo* (Novena ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Ciudad Argentina.
- Fairen, V. (1986). *Terminación anormal o extraordinaria del Proceso Civil*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas S.A.
- Gelsi, A. (1975). *Modos extrordinarios de concluir un juicio*. Mexico D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gobierno Regional Ayacucho. (11 de Noviembre de 2011). *Pagina web del Gobierno Regional Ayacucho*. Obtenido de <https://www.regionayacucho.gob.pe/index.php/normatividad-regional/decretos>
- Gobierno Regional Cajamarca. (28 de junio de 2016). *Gobierno Regional Cajamarca*. Obtenido de <http://www.regioncajamarca.gob.pe/sites/default/files/documentos/documentos/RER-306-2016-GR.CAJ-GR.PDF>
- Gobierno Regional de Tumbes. (02 de diciembre de 2015). *Pagina web del Gobierno Regional de Tumbes*. Obtenido de <http://regiontumbes.gob.pe/documentos/Resoluciones/Resoluciones%20Ejec.%20Regionales/2015/DICIEMBRE/>
- Gobierno Regional Madre de Dios. (30 de 09 de 2011). *Portal de Transparencia Regional*. Obtenido de http://transparencia.regionmadrededios.gob.pe/proc_s.php?cid=15&id=40

- Gobierno Regional Moquegua. (07 de junio de 2012). *El peruano*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/autorizan-a-procurador-publico-asesores-legales-de-la-direc-ordenanza-n-07-2012-crgrm-815580-1/>
- González Pérez, J. (1958). El allanamiento en la administración. *Revista de administración pública.*, 91-92.
- Goodnow, F. (1875). *Derecho administrativo comparado: análisis de los sistemas administrativos de los Estados Unidos, Inglaterra, Francia y Alemania. Organización, Volumen I*. Madrid: La España Moderna.
- GUASP, J. (1968). *DERECHO PROCESAL CIVIL*. MADRID: INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS.
- Guerrero, A. (2003). *Guía de Procedimientos Administrativos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. (1993). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL - RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS*. LIMA: EL PERUANO.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. (06 de DICIEMBRE de 2001). Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. (04 de DICIEMBRE de 2008). *DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado*. LIMA.
- Ministerio de Justicia. (17 de marzo de 2017). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS que Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogota: Temis.
- Monroy Galvez, J. (s.f.). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *Themis*25, 35-48.
- Morón Urbina, J. (2001). *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mularz, J. (2000). *Teoría de la administración I: paradigmas y debates en torno a la reforma administrativa*. Santa Fe: El Cid Editor.

- Muñoz Amato, P. (1957). *Introducción a la Administración Pública*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Presidente de la República, & Consejo de Ministros. (04 de Marzo de 1991). Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Prieto-Castro Ferrandiz, L. (1989). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Tecnos.
- Real Academia de la Lengua Española. (17 de octubre de 2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=1ustnZQ>
- Recurso de agravio constitucional, EXP. N.º 06135-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 19 de octubre de 2007).
- Rioja Bermudez, A. (01 de Diciembre de 2008). *PROCESAL CIVIL : ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ - Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2008/12/01/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Rocco, U. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. II). Bogotá: Temis.
- Rocco, U. (1976). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá - Buenos Aires: Temis - Depalma.
- SANTOFIMIO GAMBOA, J. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

ALLANAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA EN PROCESOS JUDICIALES SOBRE BONIFICACIONES LEGALES						
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA	PRUEBA DE HIPÓTESIS
¿Se aplican los principios de celeridad y economía procesal en los procesos judiciales sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca en calidad de cosa	<p>O. General: Determinar si se aplican los principios de celeridad y economía procesal en los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada, años 2011-2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca.</p> <p>O. Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar que se entiende por los principios de celeridad procesal y economía procesal. Determinar que son procesos judiciales en calidad de cosa 	Los principios de celeridad y economía procesal en los procesos judiciales de reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca, no se aplican en los expedientes en calidad de	V1: Principios Procesales.	Celeridad Procesal	<p>Tipo de Investigación: Básica</p> <p>Enfoque de investigación: Mixto</p> <p>Nivel de Investigación: Descriptivo</p>	Tiempo transcurrido desde la solicitud del reconocimiento de la bonificación legal en vía administrativa hasta que el derecho se encuentra en calidad de cosa juzgada para su ejecución.
				Economía Procesal	<p>Diseño de Investigación: No experimental</p>	Gastos operativos que conlleva agotar un proceso desde la solicitud del

ALLANAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA EN PROCESOS JUDICIALES SOBRE BONIFICACIONES LEGALES						
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA	PRUEBA DE HIPÓTESIS
juzgada, años 2011 – 2015?	<p>juzgada respecto sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificar los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada de los años 2011 – 2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca Determinar si en los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada de los años 2011 – 2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca se aplica el principio de celeridad procesal. Determinar si en los procesos judiciales en calidad de cosa 	cosa juzgada, años 2011 – 2015.			<p>Temporalidad: Transversal</p>	<p>reconocimiento de la bonificación legal hasta que el derecho se encuentra consentido para su ejecución, los cuales se determinarán con los documentos de Gestión, el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) y el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.</p>
			V2:	Bonificaciones legales		

ALLANAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA EN PROCESOS JUDICIALES SOBRE BONIFICACIONES LEGALES						
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA	PRUEBA DE HIPÓTESIS
	<p>juzgada de los años 2011 – 2015 sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca se aplica el principio de economía procesal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Proponer un mecanismo jurídico para concluir anticipadamente los procesos judiciales sobre reconocimiento de bonificaciones legales en el sector educación del Gobierno Regional Cajamarca. 		<p>Proceso de reconocimiento de bonificaciones legales en los procesos judiciales en calidad de cosa juzgada</p>	<p>Proceso en calidad de cosa juzgada</p>		<p>judiciales de reconocimiento de bonificación legal donde el demandado sea el Gobierno Regional Cajamarca.</p> <p>Resoluciones contenidas en expedientes judiciales de reconocimiento de bonificación legal que determinan que el proceso judicial se encuentra en calidad de cosa juzgada.</p>

ANEXO 2: FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES

DIMENSION: Allanamiento total

INDICADOR: Número de resoluciones de Gobiernos Regionales que faculta a los Procuradores a allanarse en demandas de bonificaciones legales, donde se observará su fundamento legal.

<p>Gobierno Regional: Madre de Dios</p> <p>Fecha: 30/09/2011</p>
<p>Tipo y Número de Documento: Resolución Ejecutiva Regional N° 538-2011-GOREMAD/PR;</p>
<p><u>Parte Resolutiva:</u></p> <p><i>“ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR al Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios su allanamiento a las demandas (...)”</i></p>
<p><u>Base Legal:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Legislativo N° 1068 – Art. 23.2 - Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias - Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias
<p><u>Comentario:</u></p> <p>En la presente resolución se le otorga la facultad de allanarse al Procurador Público Regional de Madre de Dios, puesto que el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas en los que es parte la Entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman. Y observando la cantidad de recursos humanos y logísticos para ejecutar la Defensa es que el Gobierno Regional Madre de Dios, evaluó formas de terminación anticipada del proceso contencioso administrativo, otorgando la facultad de allanarse en las demandas que sean interpuestas en contra del Gobierno Regional Madre de Dios.</p>

Gobierno Regional: Ayacucho

Fecha: 11 de noviembre de 2011

Tipo y Número de Documento: Decreto Regional N° 003-2911-GRA/PRES

Parte Resolutiva:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR *al Procurador Público Regional de Ayacucho, y al Director Regional de Educación de Ayacucho, para que en los procesos judiciales promovidos para el pago de dichas bonificaciones se allanen, (...)”*

Base Legal:

- Código Procesal Civil – Artículos 340°, 343° y 344°
- Constitución Política del Perú – Artículo 181°
- Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Artículo 2°, 21° inc. d), 22° y 40°

Comentario:

En presente decreto regional es amparado en virtud de que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; puesto que los profesores al acudir al Poder Judicial en distintas resoluciones amparan sus pretensiones; volviéndose inoficioso continuar con el procedimiento judicial en tal sentido evalúa que el Gobierno Regional Ayacucho transija, desista o se allane a los procesos contencioso administrativos; y es en ese tenor que resuelve.

Gobierno Regional: Tumbes

Fecha: 02 de diciembre de 2015

Tipo y Número de Documento: Resolución Ejecutiva Regional N° 405-
2015/GOB.REG-TUMBES-P

Parte Resolutiva:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - **AUTORIZAR** al Procurador Público Regional, para que, en los procesos judiciales promovidos para el pago del beneficio de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración del docente; se **ALLANE (...)**”*

Base Legal:

- Constitución Política del Perú – Artículo 181°
- Decreto Legislativo 1068 – Artículo 22° y 23°
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Artículo 78°

Comentario:

La facultad del allanamiento se basa en la política social de reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, en virtud de la autonomía de los Gobiernos Regionales.

Gobierno Regional: San Martín

Fecha: 15 de agosto de 2013

Tipo y Número de Documento: Resolución Ejecutiva Regional N° 594-2013/GRSM/PGR

Parte Resolutiva:

“ARTICULO PRIMERO. - ESTABLECER como política social y de actuación procesal a ser observada por el Procurador Publico Regional de San Martin, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de allanamiento, transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procesos instaurados por trabajadores del sector educación en actividad, cesantes o jubilados, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.”

Base Legal:

- Constitución Política del Perú – Artículo 181°
- Decreto Legislativo 1068 – Artículo 22° y 23°
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Artículo 78°
- Oficio N° 1410-2013-JUS/CDJE-ST - Consejo de Defensa Judicial del Estado del MINJUS.

Comentario:

La facultad del allanamiento se basa en la política social de reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, y el uso de mecanismos de terminación anticipada para la satisfacción de los derechos laborales de los trabajadores.

Gobierno Regional: Moquegua

Fecha: 07 de junio de 2012

Tipo y Número de Documento: Ordenanza Regional N° 07-2012-CR/GRM

Parte Resolutiva:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **AUTORIZAR** al ejecutivo del Gobierno Regional, si fuera necesario, a expedir las correspondientes normas reglamentarias a efectos de implementar adecuadamente la presente ordenanza”.*

Base Legal:

Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Comentario:

La presente ordenanza trata de regular los mecanismos para no interponer recursos impugnatorios en los procesos contencioso administrativos, siendo este un acercamiento para la administración para ejecutar medidas para allanarse a los procesos.

Gobierno Regional: Cajamarca

Fecha: 28 de junio de 2016

Tipo y Número de Documento: Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR

Parte Resolutiva:

*“ARTICULO PRIMERO: ESTABLECER como política social y actuación procesal a ser observada por la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de **allanamiento**, transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino.”*

Base Legal:

- Directiva N° 001-2011-JUS/CDJE – Lineamientos para la descarga procesal en las Procuradurías Públicas a Nivel Nacional. – Numeral 7.2.
- Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Artículo 16° numeral 1), 22° numeral 22.2 y 22.3
- Código Procesal Civil – Artículos 74°, 75° y 340° numeral 1).
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Artículo 78°

Comentario:

Que el Gobierno Regional Cajamarca habiendo evaluado la problemática existente en el sector educación, es que autorizó al procurador siguiendo los mecanismos necesarios para que se allane, transe o concilie. De lo que se puede observar es que se tenía la voluntad de concluir los Procesos Contenciosos Administrativos de manera más rápida; sin embargo, de lo revisado; dicha resolución no surtió efecto.

Gobierno Regional: Cajamarca

Fecha: 10 de noviembre de 2016

Tipo y Número de Documento: Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2016-GR.CAJ/

Parte Resolutiva:

“ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR el ERROR MATERIAL contenido en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR, de fecha 28 de junio de 2016, debiendo entenderse de la siguiente manera: DEBE DECIR: "ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER como política social y actuación procesal a ser observada r la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino"; y siendo que con la segunda resolución eliminan la facultad de allanarse como medio para la terminación anticipada del proceso de la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca

Base Legal:

- Decreto Legislativo N° 1068 – Art. 22 inc. 22.3
- Acuerdo N° 05 de Junta de Gerentes de fecha 10 de octubre de 2016.

Comentario:

En la presente resolución retiran a la figura del allanamiento de la resolución, indicando que fue un error material la consignación; sin embargo, los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR son de carácter sustancial; que debió hacerse un análisis más profundo sobre las facultades de los Gobiernos Regionales para con la Defensa del Estado.

ANEXO 3: TABLA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

DIMENSION: Celeridad Procesal

INDICADOR: Tiempo transcurrido desde la solicitud del reconocimiento de la bonificación legal en vía administrativa hasta que el derecho se encuentra en calidad de cosa juzgada para su ejecución.

DIMENSION: Bonificaciones legales

INDICADOR: Número de sentencias de expedientes judiciales de reconocimiento de bonificación legal donde el demandado sea el Gobierno Regional Cajamarca.

DIMENSION: Proceso en calidad de cosa juzgada

INDICADOR: Resoluciones contenidas en expedientes judiciales de reconocimiento de bonificación legal que determinan que el proceso judicial se encuentra en calidad de cosa juzgada.

Ítem	Expediente	Demandante	Pretensión	Procedimiento administrativo							Proceso Judicial					Fecha de registro en el aplicativo MEF
				Documento que se impugna	Fecha de comunicación del documento que se impugna	Apelación	Documento de Segunda Instancia	Fecha de resolución de segunda instancia	Fecha de notificación de resolución de segunda instancia	Tiempo de duración del proceso administrativo (calculado en días)	Fecha de ingreso de demanda	Fecha de resolución de primera instancia	Fecha de resolución de sentencia de vista	N° de resolución de requerimiento de pago	Fecha de resolución de requerimiento de pago	
1																
2																
3																
4																
5																
6																

ANEXO 4: TABLA DE ANÁLISIS DE COSTO DE EXPEDIENTES

DIMENSION: Economía Procesal

INDICADOR: Gastos operativos que conlleva agotar un proceso desde la solicitud del reconocimiento de la bonificación legal hasta que el derecho se encuentra consentido para su ejecución, los cuales se determinarán con los documentos de Gestión del Gobierno Regional Cajamarca.

Año	Número de expedientes en la Procuraduría Pública Regional del GRC*	Presupuesto asignado a la defensa judicial del GRC (según el POI)	Costo por expediente en la Procuraduría Pública Regional
2018	2098	S/. 289,002.00	S/. 137.75

* El número de expedientes en la Procuraduría Pública Regional, fue obtenido del Sistema de Aplicaciones Regional - SAR.

ANEXO 5: DOCUMENTOS DE GOBIERNOS REGIONALES QUE FACULTAN A
LOS PROCURADORES A ALLANARSE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Billinghurst N° 480 – Puerto Maldonado
Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe

**COPIA FIEL DEL
ORIGINAL**

"Año del Centenario de Machupicchu para el Mundo"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú".

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 538 -2011-GOREMAD/PR

Puerto Maldonado, **30 SET. 2011**

VISTO:

La sentencia de fecha 08 de agosto del 2011, emitida por el Juez del Juzgado Mixto de Tambopata, en el proceso contencioso- administrativo seguido por Edita Elizabeth PERLACIO ALVAREZ y Otros servidores asistenciales del Hospital "Santa Rosa" de Puerto Maldonado; Informe Legal No.918-2011-GOREMAD/ORAJ, y antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal, cuya misión y objetivos se hallan vinculados al desarrollo regional, entendido como progreso económico social, poblacional, cultural y ambiental, y que también comprende el fortalecimiento institucional para un servicio de mayor alcance y calidad;

Que, mediante resolución No.10, su fecha 08 de agosto del año 2011 el Primer Juzgado Mixto de Tambopata declaró Fundada la demanda contencioso-administrativa incoada por doña Edita Elizabeth PERLACIO ALVAREZ y Otros servidores asistenciales del Hospital "Santa Rosa" contra la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Madre de Dios, disponiendo se declare nulo el acto administrativo consistente en la Resolución Directoral No.500-2010-GOREMAD-DRS/OP de fecha 22 de octubre del 2010 y ordenando el pago del reintegro de la bonificación diferencial que dispone el artículo 148° de la Ley No.25303, cuyo cálculo debe efectuarse sobre la base de la remuneración total a favor de los recurrentes, con descuento de las sumas ya cobradas por dicho concepto;

Que, contra dicha sentencia, recaída en el expediente No.00636-2010-0-2701-JM-CI-01, el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios, partícipe y defensor del Estado en dicho proceso judicial, ha interpuesto recurso de Apelación, emitiéndose la resolución No.11 de fecha 19 de agosto del 2011 que concede dicho recurso con efecto suspensivo, por lo que corresponde a la Sala Mixta de la Corte Superior de Madre de Dios conocer y resolver dicho medio de impugnación;

Que, mediante Artículo 184° de la Ley No.25303, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 1991, se otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la bonificación diferencial se encuentra reconocida por el artículo 53°, Título II, Sistema Único de Remuneraciones, Capítulo III, del Decreto Legislativo No.276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y se regula anualmente por Decreto Supremo en proporción a la Unidad Remunerativa Pública (URP), actualizándose periódicamente de acuerdo con la política del Gobierno y la disponibilidad presupuestal;

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
Av. Alfonso Ugarte N° 873 6to. Piso – Lima 1
Teléfono: (0051) (01) 4244388
E-mail: ocai@goremad@regionmadrededios.gob.pe

**COPIA FIEL DEL
ORIGINAL**



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Billinghurst N° 480 – Puerto Maldonado

Tel.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe

"Año del Centenario de Machupicchu para el Mundo"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú".

Que, conforme a la disposición constitucional, la ley no tiene fuerza ni efecto retroactivo, por consiguiente, la base de cálculo establecida por el Decreto Supremo No.051-91-PCM aprobado y publicado el 04 y 06 de marzo del año 1991, respectivamente, para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, "en función a la Remuneración Total Permanente", no resulta de aplicación para la determinación de la bonificación diferencial, otorgada mediante la Ley No.25303, cuya vigencia es anterior y toma como base la remuneración total, no así la remuneración total permanente;

Que, se han registrado avances legislativos y jurisprudenciales en el reconocimiento de la remuneración íntegra como fundamento para la cuantificación de las asignaciones por cumplir 25 ó 30 años de servicios, pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, tal como se aprecia de las ejecutorias del Tribunal Constitucional, de los precedentes administrativos del Tribunal del Servicio Civil, e inclusive las sucesivas Directivas para la Ejecución Presupuestaria, emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, que progresivamente vienen abarcando a los demás derechos laborales de los servidores públicos determinados restrictivamente por el artículo 9° del precitado Decreto Supremo No.051-91-PCM, por lo que es necesario uniformizar la base de cálculo, mientras no se derogue total y expresamente éste último instrumento normativo;

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios a través de su Procuraduría Pública viene afrontando diversos procesos judiciales, tanto en materia penal, civil, contencioso administrativo, laboral, constitucional y otros, en su gran mayoría relacionados al reconocimiento de derechos laborales, lo que implica una cuantiosa inversión de recursos humanos y logísticos para ejecutar actos de defensa judicial del Estado; siendo que a la fecha existen reclamos tanto en la vía administrativa y en sede judicial sobre ésta materia y otros beneficios laborales:

Que, los Procuradores Públicos, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo No.1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas en los que es parte la Entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman, y, los que de manera específica, les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. Asimismo el numeral 23.2. del artículo 23° contempla que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento, para lo cual se requiere la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la entidad;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Ley N°27783 Ley de Bases de la Descentralización y su modificatorias; Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y Resolución N° 5002-A-2010-JNE, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios, Abog. Edgardo Salomón JIMENEZ JARA, a formular desistimiento de su recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia (Resolución No. Diez) de fecha 08 de agosto del 2011, emitida por el Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Tambopata, que declaró Fundada la demanda, en el proceso contencioso- administrativo seguido por doña Edita Elizabeth PERLACIO ALVAREZ y Otros servidores asistenciales del Hospital "Santa Rosa" de Puerto Maldonado, contra la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Madre de Dios (Expediente No.00636-2010-0-2701-JM-CI-01), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
Av. Alfonso Ugarte N° 873 6to. Piso – Lima 1
Telefax: (0051) (01) 4244388
E-mail: ocalgornmad@regionmadrededios.gob.pe

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Billinghamurst N° 480 – Puerto Maldonado
 Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199
 Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe

"Año del Centenario de Machupicchu para el Mundo"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú".

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR al Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios su allanamiento a las demandas, y en su caso, se abstenga de interponer recurso de apelación contra las sentencias favorables a los funcionarios y servidores de salud pública Accionantes, en los procesos judiciales similares seguidos sobre pago y/o reintegro de Bonificación Diferencial por labor en zonas rurales y urbano-marginales.

ARTICULO TERCERO.- PONER en conocimiento, el contenido de la presente resolución, a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

[Handwritten signature]

[Circular stamp with handwritten initials]



[Handwritten signature]
 Sr. JOSE LUIS AGUIRRE PASTOR
 PRESIDENTE REGIONAL

*Información:
 Efectuar publicación
 del 07/10/2011*

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
 Gerencia Regional de Promoción, Plata y Acord. Institucional
 Sub Gerencia de Desarrollo de Unidades Institucionales

RECEPCIÓN - CARGO

Registro Exp. N°: 1089

Folios: 02

Fec: 03 OCT. 2011

Hora: 3:42pm

Firma: *[Handwritten signature]*



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

Ayacucho, 11 NOV 2011

DECRETO REGIONAL N° 0003-2911-GRA/PRES.

VISTO:

El expediente administrativo en fojas 40, relacionado a la Asignación Especiales de Preparación de Clases y Evaluación, el Decreto Regional No. 0001-2011-GRA/PRES, la solicitud del Sindicato Unico de Trabajadores en la Educación Región Ayacucho, a través de su secretario regional profesora S. Camones Gonzales, y su secretario provincial profesor Edilberto Barzola Cerda, sobre la ampliación de los alcances del mencionado Decreto Regional, el Oficio No. 1361-2011-GRA/GG-GRDS, la opinión legal No. 553-2011-GRA-ORAJ-BSQ, y el Decreto

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 1º de la Ley No. 28607, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al artículo 2do. De la Ley 27867, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Sindicato Unico de Trabajadores en la Educación Región Ayacucho, a través de su secretario regional profesora S. Camones Gonzales, y su secretario provincial profesor Edilberto Barzola Cerda, solicitan la ampliación de los alcances del Decreto Regional No. 001-2011-GRA/PRES, del 09 de noviembre del 2011; indicando que se ha expedido el mencionado Decreto Regional, reconociendo que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación la que debe calcularse con la Remuneración Total o Integra acorde al Artículo 48 de la Ley No. 24029, sin embargo no se ha precisado que dicha bonificación especial debe ser desde febrero del año 1991, fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 24029, modificado por la Ley 25212; asimismo indican que la Presidencia Ejecutiva del Gobierno Regional, debe autorizar al Procurador Público Regional y al Director Regional de Educación de Ayacucho, para que en los procesos judiciales promovidos para el pago de las indicadas bonificaciones se allanen, transijan en su caso, así como no apelen de las sentencias favorables al trabajador, y si éstas han interpuesto apelación se desistan de ellas;

Que, el Artículo 109 de la Constitución Política vigente, indica que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;





Que, en los procesos contenciosos administrativos, generados por los profesores activos y cesantes, que no lograron resolución favorable a sus pretensiones en Sede Administrativa; los magistrados de todos los niveles del Poder Judicial, y en reiteradas y uniformes decisiones jurisdiccionales, vienen amparando dichas pretensiones declarando nulas las dichas resoluciones administrativas, ordenando a la Administración Pública, expidan nuevo acto administrativo para el pago de dicha Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación; como es el caso plasmado en el Expediente No. 00529-2010 de proceso contencioso administrativo, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado en materia Civil de Huamanga, seguido por Emilio Tomanylla Ccallocunto, donde el Juzgador literalmente dice: "...El Director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, o quien haga sus veces, practique o disponga se practique la liquidación de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, desde que se generó el derecho del demandante a percibir tales bonificaciones, esto es desde la fecha de vigencia de la Ley No. 24029 (salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde la fecha de nombramiento), mas sus correspondientes intereses legales ..."; de la misma forma en el proceso contencioso administrativo No. 0539-2011, seguido por Francisco Layme Córdova, contra la Dirección Regional de Educación, el Juez del Primer Juzgado Especializado en Materia Civil, dice: "... Disponiendo que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita acto resolutivo reconociendo el derecho y disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, a favor del demandante desde el momento que adquirió el derecho...";



Que, con relación a que la Presidencia Regional, autorice al Procurador Público Regional y al Director Regional de Educación de Ayacucho, para que en los procesos judiciales promovidos para el pago de las indicadas bonificaciones se allanen, transijan en su caso, así como no apelen de las sentencias favorables al trabajador, y si éstas han interpuesto apelación se desistan de ellas; es necesario indicar que en efecto la Presidencia Regional debe proceder en ese sentido, dado que dicha acción es consecuencia lógica y obligatoria de los argumentos fácticos y del mandato constitucional indicados, así como debe tener coherencia, con el contenido del Decreto Regional No. 0001-2011-GRA/PRES, cuyos alcances deben ser objeto de ampliación;



Que, los artículos 340, 343, y 344 del Código Procesal Civil, indican que el desistimiento puede ser del proceso, de algún acto procesal, y de la pretensión. El desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento es de un apelación, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión. La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada. Este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la improcedencia del allanamiento en lo que corresponda.



En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización, Ley No. 27783, el inciso d) del artículo 21°, artículo 22°, y artículo 40° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificado por la Ley No. 27902.

DECRETA:



ARTICULO PRIMERO.- DISPONER, que pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, además de calcularse con la Remuneración Total o Integra, dispuesta por el Decreto Regional No. 001-2011-GRA/PRES, del 09 de Noviembre

del 2011, debe tener vigencia desde que se generó el derecho de cada docente, vale decir desde la fecha de su nombramiento; no pudiendo ser anterior al 20 de mayo del año 1990, fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la Ley de Profesorado No. 24929 y su modificatoria Ley 25212, vale decir el 20 de Mayo del año 1990.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, al Procurador Público Regional de Ayacucho, y al Director Regional de Educación de Ayacucho, para que en los procesos judiciales promovidos para el pago de dichas bonificaciones se allanen, transijan en su caso, así como no apelen de las sentencias favorables al trabajador, y si éstas han interpuesto apelación, se desistan.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a las Unidades de Gestión Local que la integran de la Región de Ayacucho, así como a las Unidades Descentralizadas del Gobierno Regional de Ayacucho, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y PUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abg. PEDRO VIDAL PEZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



Ordenanza Regional

N° 07 -2012-CR /GRM

Fecha: 7 de Junio del 2012

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Consejo N° 06-2012-CR/GRM, de fecha 07 de Junio del 2012;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 28607, y lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional Moquegua es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con jurisdicción en el ámbito de su circunscripción territorial; que promueve el desarrollo y la economía regional, fomenta las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo; siendo política regional dar prioridad a la solución de los problemas sociales que aqueja al sector educación, para garantizar una adecuada prestación del servicio educativo.

Que, ante el requerimiento hecho por el magisterio moqueguano para resolver el problema surgido por la excesiva dilación de los procesos judiciales instaurados para reclamar sus derechos, subsidios y bonificaciones laborales; con informe N° informe N° 059-2012-SGPS-GRDS/GR.MOQ, el Sub Gerente de Promoción Social señala que mediante Ordenanza Regional N° 014 – 2011 – CR/GRM, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua autoriza al Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua, Dirección Regional de Educación Moquegua y Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Nieto, Ilo y General Sánchez Cerro **a no interponer recursos impugnatorios y puedan allanarse o transar en los procesos referidos al pago de remuneraciones y beneficios sociales** del personal docente y administrativo en condición de nombrado y contratado, a fin de poder atender el pago de deudas generadas en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 conforme lo dispone la Trigésima Segunda Disposición complementaria y final de la Ley N° 29626 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2011". Sin embargo con Informe N° 0032 – 2012 – DREMO/DGI-EF-II, la especialista en Finanzas II de la Dirección Regional de Educación Moquegua, CPC Norka Ysabel Delgado Castro, indica que en el ejercicio presupuestario 2011 se efectuaron pagos de la deuda social del sector Educación con recursos de Canon Minero, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto 2011, según el detalle siguiente:



UNIDAD EJECUTORA	DEUDA PAGADA 2011		TOTAL
	CANON	RECURSO ORDINARIO	
U.E. 300 DREMO	1 481 993.93	50 000.00	1 531 993.93
U.E. 301 UGEL ILO	1 470 355.03	477 276.00	1 947 631.03
U.E. 302 UGEL MARISCAL NIETO	5 409 087.95	1 473 672.00	6 882 759.95
U.E. 303 UGEL SANCHEZ CERRO	299 476.99	15 000.00	314 476.99
TOTAL	S/. 8 660 913.90	S/. 2 015 948.00	S/. 10 676 861.90

Que, así mismo se hace conocer que mediante Carta N° 018 – 2012 – CER – SUTE – MOQUEGUA, dirigido al Presidente del Gobierno Regional de Moquegua, el Secretario General del CER SUTE Moquegua, manifiesta que al haberse incrementado los procesos



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA
CONSEJO REGIONAL

Ordenanza Regional

N° 07 -2012-CR /GRM

Fecha: 7 de Junio del 2012

Contenciosos Administrativos de los Docentes de la Región de Educación Moquegua ante la expectativa de cancelarse deudas pendientes por Prestación de Servicios, Bonificaciones y Subsidio, se dispuso el Allanamiento y/o Desistimiento del Procurador Regional en asuntos Contencioso Administrativo del Poder Judicial y al haberse vencido el plazo solicita Ampliación o Prorroga de Plazo. Para resolver esta problemática, el Sub Gerente de Promoción Social concluye que es necesario la dación de una Ordenanza Regional que Autorice al Procurador Público Regional, Asesores Legales de la Dirección Regional de Educación Moquegua y Unidades de Gestión Educativa Local Mariscal Nieto, Ilo y General Sánchez Cerro: "No Interponer Recursos Impugnatorios a las Sentencias Judiciales emitidas en primera Instancia, por el concepto de D.U. 037 – 94, Pago de Subsidio por Luto y Sepelio, Bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años y la asignación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases 30% y 35%, salvo en aquellos procesos donde exista vicios procesales". Que para el pago de los beneficios sociales del Magisterio esté supeditado a la Gestión de Créditos Suplementarios y/u otras fuentes alternativas.

Que, con Oficio N° 144-2012-PROC.PUB/GOB.REG.MOQ, el procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua concluye que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Moquegua debe utilizar todos los recursos para defender jurídicamente a la institución que representa, entendiéndose por esta el agotamiento de la vía judicial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Judicial del Estado. Así mismo concluye que para realizar pagos respecto a deudas laborales del sector educación, debe necesariamente existir una sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, proponiendo que el Consejo Regional autorice a la Procuraduría y a las áreas jurídicas involucradas en los procesos judiciales a no impugnar sentencias judiciales emitidas en primera instancia. Excepto en los casos en que exista vicios procesales o indicios de la presentación de documentos falsos se deba impugnar dichas sentencias en resguardo de los intereses del Gobierno Regional.



Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ha establecido que la remuneración total permanente no es aplicable para el cálculo de los beneficios de subsidio por luto y gastos de sepelio al que hace referencia el artículo 51 de la ley N° 24029 y los artículos 219 y 220 de su reglamento, ni para los cálculos de asignaciones a la docente por cumplir 20 y 25 años de servicios y al docente por cumplir 25 y 30 años de servicios regulados por el artículo 52 de la ley N° 24029 y 213 del D. S. N° 019-90-ED; por lo que tales beneficios se deberán calcular en base a la remuneración Total Integra; en esta resolución la sala plena del tribunal del servicio civil por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios señalados, con lo que garantiza la uniformidad en su aplicación en todos los órganos y ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y materializar el principio de predictibilidad, permitiendo a los administrados adquirir conciencia certera del resultado final de sus solicitudes de otorgamiento.

Que, el SERVIR en sus resoluciones N° 1510 y 3458-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, máximo ente en materia de personal del sector público, se ha pronunciado respecto de las bonificaciones por preparación de clases y las bonificaciones adicionales por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, manifestando que el artículo 48 de la ley N° 24029 se aplica el supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación mas la bonificación adicional al personal docente de



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA
CONSEJO REGIONAL

Ordenanza Regional

N° 07 -2012-CR /GRM

Fecha: 7 de Junio del 2012

Educación Superior, frente a ello la norma ordena taxativamente el pago de 30% y 35% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente; Consecuentemente la primera sala del SERVIR considera que debe preferirse la norma contenida en el artículo 48 de la ley 24029, lo que determina que para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación mas la bonificación adicional se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9 de decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, mediante el artículo 39 del decreto legislativo N° 276 " Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", se estipula que las resoluciones del tribunal del servicio civil que interpreten de modo expreso con carácter general el sentido de determinadas normas administrativas, constituirán precedentes de observancia obligatoria para los órganos de la administración pública, mientras dicha interpretación no sea modificada por ley, por vía reglamentaria o por resolución del propio tribunal.



Que, en uniforme jurisprudencia del tribunal constitucional ha señalado el criterio interpretativo de la normativa aplicable al concepto de subsidio por luto y sepelio, dictada entre otros en los expedientes N° 2257-2002-AA/TC, N° 752-2004-AA/TC, N° 2306-2004-AA/TC, N° 0463-2005-PA/TC, en el sentido de que el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, así como otras asignaciones, debe realizarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente; calificando tales conceptos a abonarse de "afectación continuada, por lo que no opera la caducidad ni prescripción en razón de que estas constituyen prestaciones económicas de carácter alimentario y de naturaleza remunerativa.."

Es necesario precisar que los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo interprete de la constitución, no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que "Vinculan tanto a los poderes públicos como los particulares, debe de entenderse entonces que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la ratio decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta al máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi.

Que, mediante la Opinión Legal N° 208-2012-DREMO/DRAJ, los asesores legales de la DREMO, de la UGEL Mariscal Nieto, la UGEL Ilo y de la UGEL General Sánchez Cerro, emiten opinión colegiada; basados en que según la Ley 24029, modificada por Ley 25212 Ley del Profesorado y su reglamento aprobado con D.S.N° 019-90-ED, los profesores tienen derecho a percibir sus bonificaciones en base a su remuneración total íntegra. Por eso, tanto el Tribunal Constitucional, y el Tribunal del Servicio Civil en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la Remuneración Total para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la Remuneración Total del docente, de la siguiente forma: De acuerdo con los Artículos 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado el beneficio reclamado por los recurrentes se otorga sobre la base de la Remuneración Total Íntegra. Igualmente manifiestan que en Sede Administrativa de la Dirección Regional de Educación y la respectivas Unidades de Gestión Educativa Local de la Región, vienen reconociendo



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA
CONSEJO REGIONAL

Ordenanza Regional

Nº 07 -2012-CR /GRM

Fecha: 7 de Junio del 2012

mediante acto resolutorio dichos beneficios, por lo tanto se viene dando cumplimiento a los precedentes administrativos de carácter vinculante y obligatorio. Señalan que del análisis de la norma mencionada se establece claramente la forma de cálculo, Sin embargo, tanto la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Moquegua, así como los asesores legales de las instancias administrativas del sector Educación dentro de sus funciones se encuentra la obligación de representar y defender jurídicamente al Estado, en los temas que conciernen a la entidad de la que dependen administrativamente, comprendiendo ésta la de realizar todas las actuaciones que la ley en materia procesal permite. En tal sentido, las Oficinas de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Moquegua y las Unidades de Gestión Educativa Local, como órganos encargados de la defensa jurídica, se encuentran legalmente obligados a utilizar todos los mecanismos legales existentes para agotar la vía judicial. Sin embargo concluyen que son de la OPINION, para atender lo solicitado por la Organización Sindical del Magisterio el Consejo Regional deberá emitir una ordenanza regional autorizando al Procurador Público del Gobierno Regional Moquegua, Asesores Legales de la Dirección Regional de Educación Moquegua y Asesorías de las Unidades de Gestión Educativa Local de Mariscal Nieto, Ilo y General Sánchez Cerro a **NO INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS**, SALVO EN AQUELLOS PROCESOS EN LOS CUALES EXISTA VICIOS PROCESALES.



Que, en mérito al artículo 13º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 29053, el Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, y estando a lo dispuesto por el Art. 15º literal a) y el art. 37º literal a) de la norma ya señalada, se tiene que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de su competencia y **funciones del Gobierno Regional**, mediante Ordenanzas y Acuerdos Regionales; especialmente mediante Ordenanzas Regionales por normar éstas asuntos de carácter general y la administración del Gobierno Regional; facilitando a la procuraduría la actuación inmediata sin necesidad de requerir una resolución administrativa para cada actuación de desistimiento.

En uso de las facultades concedidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Reglamento interno de Consejo aprobado con Ordenanza Regional N° 001-2011-CR/GRM, el Consejo Regional de Moquegua por votación en Mayoría de sus miembros y con dispensa del trámite de aprobación del acta de la sesión ordinaria del Consejo Regional del 07 de junio del 2012;

HA DADO LA SIGUIENTE ORDENANZA:

ORDENANZA QUE AUTORIZA AL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, ASESORES LEGALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MOQUEGUA Y ASESORÍAS DE LAS UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA DE LAS TRES PROVINCIAS DE MOQUEGUA A NO INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS, SALVO EN AQUELLOS PROCESOS EN LOS CUALES EXISTA VICIOS PROCESALES.

Artículo Primero.- AUTORIZAR al Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua y a los Asesores Legales de la Dirección Regional de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Mariscal Nieto, Ilo y General Sánchez Cerro a *no interponer recursos impugnatorios a las Sentencias Judiciales emitidas en primera Instancia, por concepto de D.U. 037 – 94, Pago de Subsidio por Luto y Sepelio, Bonificación por cumplir 20, 25 y 30*



Ordenanza Regional

Nº 07 -2012-CR /GRM

Fecha: 7 de Junio del 2012

años y la asignación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases 30% y 35%, salvo en aquellos procesos donde exista vicios procesales.

Artículo segundo.- AUTORIZAR al Ejecutivo del Gobierno Regional, si fuera necesario, a expedir las correspondientes normas reglamentarias a efectos de implementar adecuadamente la presente Ordenanza.

Artículo tercero.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

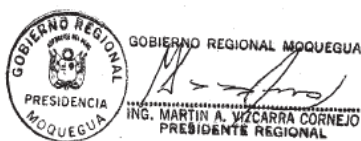
Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Moquegua para su promulgación.
En Moquegua, a los siete días del mes de Junio del año dos mil doce.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Moquegua, a los veinte días del mes de Junio del año dos mil doce.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
No. 306 -2016-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

28 JUN 2016



VISTO:

El Oficio N° 802-2016-GR.CAJ/GGR/SG, de fecha 30 de mayo de 2016; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 001-2016-CER-SUTEP-CAJAMARCA, de fecha 18 de enero de 2016, la Secretaria General del CER SUTEP – Cajamarca, solicita se emita una Resolución Ejecutiva Regional autorizando a la Procuraduría Pública Regional, allanarse y desistir de todo proceso judicial que consista sobre la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, interpuestos por docentes en actividad del Magisterio Cajamarquino;

Que, la Directiva N° 001-2011-JUS/CDJE, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado N° 028-2011-JUS/CDJE, de fecha 29 de abril de 2011, que regula "Los Lineamientos para la Descarga Procesal en las Procuradurías Públicas a Nivel Nacional", que en su numeral 7.2 regula: "Procesos contencioso administrativos.- Los Procuradores Públicos de acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, dentro del término para contestar la demanda deberán poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole (i) continuar con el proceso en caso de que considere procedente la pretensión o (ii) utilizar alguno de los medios especiales de conclusión del proceso. La opinión antes señalada debe incluir un análisis costo beneficio. Asimismo, deberán tomar en cuenta los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, especialmente de existir cuando menos tres sentencias desfavorables al Estado frente a pretensiones similares a la planteada";

Que, el numeral 1) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, prescribe que: "Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su Ley Orgánica y su Reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector";

Que, además el Decreto Legislativo N° 1068 establece en el numeral 22.2 del artículo 22° que: "La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación"; y en el numeral 22.3 del artículo 22° dispone: "Entiéndase por conferidas todas las facultades generales y especiales de representación establecidas en los artículos 74° y 75°

Jr. Santa Teresa Journet N° 351– Urb. La Alameda - Cajamarca





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 306 -2016-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, **28 JUN 2016**



del Código Procesal Civil, con las limitaciones que esta ley establece. La excepción al presente dispositivo es la facultad de allanarse a las demandas interpuestas en contra del Estado”;

Que, ahora bien, el Código Procesal Civil en el artículo 74° establece las Facultades Generales prescribiendo: “La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado” y en el artículo 75° dispone las Facultades Especiales: “Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente”. Por su parte el numeral 1 del artículo 340° menciona que el desistimiento puede ser también de un acto procesal (medio impugnatorio);

Que, en la misma línea argumentativa, el numeral 2) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1068, determina que: “Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad”;

Que, En tal sentido, cuando el Procurador Público Regional deba recurrir a los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, como son el allanamiento, transacción o conciliación, este deberá actuar bajo lo estipulado taxativamente por la Ley. Así, los artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 78° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescriben como procedimiento para el allanamiento, transacción o conciliación (Mecanismos de conclusión anticipada del proceso): Que el Procurador Público Regional lo requiera, previo informe fundamentado al titular del pliego, el mismo que previo acuerdo de gerentes y cuando corresponda, expedirá el acto de autorización pertinente. De lo que queda establecido, que los actos procesales de allanamiento, transacción o conciliación (Como mecanismos de conclusión anticipada del proceso), deben ser realizados observando escrupulosamente el procedimiento legalmente prescrito en la norma, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad funcional que por acción u omisión corresponda a alguno de los funcionarios que participan en el mismo, a lo que no está demás agregar que dichas actuaciones o actos procesales son facultad del Procurador, quien desarrolla su labor bajo el Principio de Autonomía Funcional, como bien ha quedado establecido también por el Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia. Dicho procedimiento incluso ha sido ratificado

Jr. Santa Teresa Journet N°. 351– Urb. La Alameda - Cajamarca



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 306 -2016-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

28 JUN 2016



por la **Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia**, ente rector de las procuradurías públicas;

Que, sobre el particular, en los procesos judiciales sobre la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino, el Procurador Público Regional deberá tener en cuenta los **"Lineamientos Para Proponer la Descarga Procesal en las Procuradurías Públicas a Nivel Nacional"**, contenidos en la **Directiva 001-2011-JUS/CDJ** antes mencionada, emitida por el Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia, ente rector de la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca;

Que, de lo expuesto entonces, se concluye que, en cuanto al procedimiento a seguir por el Procurador Público Regional para los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino, en los que deba allanarse, transigir, conciliar o desistirse de un recurso impugnatorio, este deberá tener en cuenta la Ley, así como, las directivas con carácter vinculante emitidas por su Ente Rector. Además los procedimientos y actos procesales que ejerzan el Procurador Público deberá formularlas dentro del plazo que la Ley exige de forma oportuna, realizando las actuaciones necesarias para que surtan efecto;

Que, mediante Informe Legal N° 37-2016-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 25 de mayo de 2016, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica concluye: "(...) En vista la solicitud presentada por la Secretaria General del CER SUTEP – Cajamarca mediante Oficio N° 001-2016-CER-SUTEP-CAJAMARCA, estando a lo informado por el Gerente Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 378-2016-GR.CAJ/GRDS, la Procuradora Pública Regional mediante Oficio N° 597-2016-GR.CAJ/PRO.P.R teniendo en cuenta el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (...) se debe ESTABLECER COMO POLÍTICA SOCIAL Y DE ACTUACIÓN PROCESAL a ser observada por el Procurador Público Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de allanamiento, transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino. Precizando que el presente Informe no tiene carácter vinculante, debiendo ser analizada por la Junta de Gerentes";

Que, en Sesión Ordinaria de Junta de Gerentes, llevada a cabo el día 27 de mayo de 2016, se acordó: **"ACUERDO N° 02.- Se acordó por UNANIMIDAD. APROBAR el Informe Legal N° 037-2016-**

Jr. Santa Teresa Journet N° 351– Urb. La Alameda - Cajamarca



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 306 -2016-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, 28 JUN 2016



GR.CAJ/DRAJ, presentado por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en los términos que contiene. **TRASLADAR** el expediente conteniendo todo lo actuado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a efecto que proyecte el acto resolutorio que corresponda";

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ESTABLECER como política social y actuación procesal a ser observada por la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de allanamiento, transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino.



ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de Secretaría General, se notifique la presente a los interesados y a los órganos competentes del Gobierno Regional Cajamarca, para los fines de ley.



ARTICULO TERCERO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
No. 486-2016-GR.CAJ/GR.



Cajamarca,

10 NOV 2016

VISTO:

El Oficio N° 1595-2016-GR.CAJ/GGR/SG, de fecha 20 de octubre de 2016; Acta de Sesión Ordinaria de Junta de Gerentes N° 009-2016-GR.CAJ, de fecha 10 de octubre de 2016; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR, de fecha 28 de junio de 2016, se dispuso: "**ESTABLECER** como política social y actuación procesal a ser observada por la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de allanamiento, transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino";



Que, en Sesión Ordinaria de Junta de Gerentes, llevada a cabo el día 10 de octubre de 2016, la Procuradora Pública Regional refirió que "en lo que respecta a la Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR se ha establecido como política regional el Allanamiento a los Procesos Contenciosos Administrativos que deriven del pago de 30% por preparación de clases; informando que dicha resolución contiene un término que no está contemplado por la norma de Defensa del Estado, Decreto Legislativo N° 1068", en tal sentido, se acordó: "**ACUERDO N° 05.- Se acordó por UNANIMIDAD. ENCARGAR** a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica realice las acciones administrativas que conlleven a modificar la Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR, en el extremo de allanamiento por ser una figura no prevista en la Normatividad que regula la Defensa del Estado";

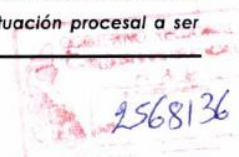


Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 1068 establece en el numeral 22.3 del artículo 22° lo siguiente: "**Entiéndase por conferidas todas las facultades generales y especiales de representación establecidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, con las limitaciones que esta ley establece. La excepción al presente dispositivo es la facultad de allanarse a las demandas interpuestas en contra del Estado**";

Que, además, el numeral 2) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1068, determina que: "**Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad**";

Que, en tal sentido, cuando en la Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR, de fecha 28 de junio de 2016, se dispuso "**ESTABLECER como política social y actuación procesal a ser**

Jr. Santa Teresa Journet N°. 351- Urb. La Alameda - Cajamarca





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 486 -2016-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, 10 NOV 2016



observada por la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de allanamiento, transacción o conciliación o de descarga procesal", se debe entender que, el Procurador Público Regional cuando recurra a los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, este solamente podrá conciliar, transigir o desistirse de demandas; quedando excluido de poder allanarse a las demandas por ser una excepción establecida por la normatividad vigente;

Que, efectivamente existe la necesidad de rectificar el error en que se ha incurrido en la redacción de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR**, de fecha 28 de junio de 2016, respecto a la inclusión del término allanamiento en su artículo primero, debiendo rectificarse el error y emitirse el acto resolutorio correspondiente, en aplicación del numeral 1 del artículo 201° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "**Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**";



Que, por otro lado la Directiva N° 001-2011-JUS/CDJE, aprobada mediante **Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado N° 028-2011-JUS/CDJE**, de fecha 29 de abril de 2011, regula "**Los Lineamientos para la Descarga Procesal en las Procuradurías Públicas a Nivel Nacional**", y que en su numeral 7.2 prescribe: "**Procesos contencioso administrativos.- Los Procuradores Públicos de acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, dentro del término para contestar la demanda deberán poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole (i) continuar con el proceso en caso de que considere procedente la pretensión o (ii) utilizar alguno de los medios especiales de conclusión del proceso. La opinión antes señalada debe incluir un análisis costo beneficio. Asimismo, deberán tomar en cuenta los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, especialmente de existir cuando menos tres sentencias desfavorables al Estado frente a pretensiones similares a la planteada**";



Que, en ese sentido cabe precisar que, en las demandas sobre Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino, el **Procurador Público Regional** de considerar pertinente **utilizar alguno de los medios especiales de conclusión del proceso (conciliar, transigir o desistirse de demandas)**, previamente deberá realizar un **análisis costo beneficio**, en coordinación con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, con la finalidad de determinar si existe la disponibilidad presupuestal para poder cumplir con las obligaciones por parte del Gobierno Regional de Cajamarca que emanen de la utilización de los medios especiales de conclusión del proceso;

Jr. Santa Teresa Journet N°. 351– Urb. La Alameda - Cajamarca



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 486 -2016-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

10 NOV 2016



Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Legislativo N° 1068 y la Directiva N° 001-2011-JUS/CDJE, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado N° 028-2011-JUS/CDJE:

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR el ERROR MATERIAL contenido en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR, de fecha 28 de junio de 2016, debiendo entenderse de la siguiente manera:

DICE:



"**ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER** como política social y actuación procesal a ser observada por la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de allanamiento, transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino".



DEBE DECIR:

"**ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER** como política social y actuación procesal a ser observada por la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino".

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL en las demandas sobre Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 486 -2016-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

10 NOV 2016



Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Legislativo N° 1068 y la Directiva N° 001-2011-JUS/CDJE, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado N° 028-2011-JUS/CDJE:

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR el ERROR MATERIAL contenido en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2016-GR.CAJ/GR, de fecha 28 de junio de 2016, debiendo entenderse de la siguiente manera:

DICE:



"**ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER** como política social y actuación procesal a ser observada por la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de allanamiento, transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino".



DEBE DECIR:

"**ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER** como política social y actuación procesal a ser observada por la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procedimientos judiciales relacionados a la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino".

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL en las demandas sobre Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su remuneración total, interpuestos por los docentes en



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 486 -2016-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, **10 NOV 2016**



actividad y cesantes del Magisterio Cajamarquino, REALICE un **análisis costo beneficio** en coordinación con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, con la finalidad de determinar si existe la disponibilidad presupuestal para poder cumplir con las obligaciones por parte del Gobierno Regional de Cajamarca que emanen de la **utilización de alguno de los medios especiales de conclusión del proceso (conciliar, transigir o desistirse de demandas)**.



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de Secretaría General, se notifique la presente a los interesados y a los órganos competentes del Gobierno Regional Cajamarca, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Porfirio Mejía Vásquez
GOBERNADOR REGIONAL (e)

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000405 -2015/GOB.REG-TUMBES-P.

00000405

Tumbes, 02 DIC 2015



VISTO;

El OFICIO Nº 086-2015-CER-SUTEP-TUMBES, Acuerdo de Gerentes Regionales del 30 de Noviembre del 2015, por el cual acuerdan RECOMENDAR AL GOBERNADOR REGIONAL, emita la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL, Autorizando a la Procuraduría Pública Regional el Allanamiento a la Pretensión y/o Desistimiento de Recursos en los Distintos Procesos Judiciales Demandados por los Servidores Docentes y Cesantes del Magisterio Nacional Cálculo de Asignación de Preparación de Clases y Documentos de Gestión, conforme lo establece el artículo 23º del Decreto Legislativo 1068.



CONSIDERANDO;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191º modificado por las Leyes Nº 27680 y Nº28607, Leyes de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, la derogada Ley del profesorado Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, en su artículo 48º y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, en su artículo 210º, establecieron que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";



Que, el D.S. Nº 051-91-PCM, en su artículo 10º, prescribe que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley Nº 24029, modificada por la ley Nº 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, así mismo, el Tribunal Constitucional en los casos a que se refieren los expedientes Nº 136-2004-AA/TC Nº 3534-2004-AA/TC y Nº 187-2005-PA/TC, ha señalado que "(...) de acuerdo con los artículos 52º de la Ley Nº 24029 y artículo 213º del D.S Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones integrales (...)",

Que, de acuerdo a los diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, el D.S Nº 051-91-PCM no puede rebasar los alcances de la Ley del Profesorado y su modificatoria, por razón y aplicación del Principio de Jerarquía de Normas que regula el artículo 51º de la Constitución Política del Perú, toda vez que una norma inferior no puede prevalecer sobre una norma superior, que además, por aplicación del Principio de Especialidad, la Ley del Profesorado es una norma de carácter que reguló el régimen y

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° -2015/GOB.REG-TUMBES-P.

00000405 Tumbes, 02 DIC 2015



beneficios de los docentes, por cuya razón es de preferente aplicación a una norma general;

Que, el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional, Supremo intérprete de la Constitución, no solo está destinado a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que vincula tanto a los poderes y organismos públicos, como a los particulares; siendo así, el Gobierno Regional de Tumbes y sus órganos dependientes, están obligados a observar y aplicar el mencionado criterio interpretativo, en el sentido que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación establecido en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, debe calcularse sobre la base de la remuneración total íntegra mensual y no de la remuneración total permanente;

Asimismo debe tenerse en cuenta que el Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de Setiembre de 2010, se estableció que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, debe ser calculado en función a la remuneración total íntegra;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en su Artículo 37° establece que los Gobiernos Regionales a través de sus órganos de gobierno dictan las normas y disposiciones pertinentes, correspondiéndole a la Presidencia Regional emitir Decretos Regionales los mismos que conforme al artículo 40° de la misma Ley, establecen normas reglamentarias para la ejecución de Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano;

Que, el punto de análisis es el relacionado a los casos en los que el Procurador Público Regional deberá allanarse, transigir, conciliar o desistirse de algún acto procesal, en los procesos iniciados por trabajadores del Sector Educación, bajo la vigencia, desde el 26 de Noviembre del 2012, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuyas pretensiones versen sobre los derechos contenidos en los artículos 59° y 62° de la referida norma, esto es sobre el pago a) Asignación por tiempo de servicios, y b) Subsidio por luto y sepelio. En tal sentido, siguiendo la política social de reconocimiento de los derechos de los trabajadores que mantiene la Alta Dirección del Gobierno Regional de Tumbes, corresponde coadyuvar a los mismos, a través de los diferentes mecanismos de conclusión anticipada del proceso (Allanamiento, transacción o conciliación), o de descarga procesal (Consentir, desistirse de algún acto procesal propuesto, etc.), a lo que deberá recurrir el Procurador Público Regional, en tanto y cuanto las pretensiones propuestas por los demandantes satisfagan los requisitos de fondo y forma que se establecen en la Ley, que en este caso y a diferencia de las anteriores ya derogadas no presentan mayor incertidumbre. No obstante, es pertinente aclarar en este punto, que no se alude al "pago del 30% por preparación de clases", por cuanto la vigente norma N°

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº -2015/GOB.REG-TUMBES-P.

00000405 Tumbes, 02 DIC 2015



29944, ha excluido este beneficio como derecho independiente en favor del trabajador, incorporándolo, conforme al artículo 56°, segundo párrafo de la expuesta Ley, como parte de la remuneración íntegra mensual (RIM), por lo que su reconocimiento no podría ser invocado en sede judicial como derecho independiente por periodo posterior al 26 de Noviembre del 2012.

En cuanto añade al procedimiento a ser observado por el Procurador Público Regional, cuando deba recurrir a los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, como son el allanamiento, transacción o conciliación, este se encuentra taxativamente determinado por la Ley. Así los artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 78° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, e incluso ratificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia, ente rector de las procuradurías públicas, en el Oficio N° 1410-2013-JUS/CDJE-ST, de fecha 24 de mayo del 2013, prescriben como procedimiento para el allanamiento, transacción o conciliación (Mecanismos de conclusión anticipada del proceso): Que el Procurador Público Regional lo requiera, previo informe fundamentado al titular del pliego, el mismo que previo acuerdo de gerentes y cuando corresponda, expedirá el acto de autorización pertinente. De lo que queda establecido, en estricto legal, que los actos procesales de allanamiento, transacción o conciliación (Como mecanismos de conclusión anticipada del proceso, deben ser realizados observando escrupulosamente el procedimiento legalmente prescrito en la norma, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad funcional que por acción u omisión corresponda a alguno de los funcionarios que participan en el mismo, a lo que no está demás agregar que dichas actuaciones o actos procesales son facultad del procurador, quien desarrolla su labor bajo el Principio de Autonomía Funcional, como bien ha quedado establecido también por el Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia.

Que, de lo expuesto entonces, tenemos que en cuanto al procedimiento a seguir por el Procurador Público Regional para los casos en los que deba allanarse, transigir, conciliar o desistirse de un recurso impugnativo, se concluye que este deberá tener en cuenta la Ley así como las directivas con carácter vinculante emitidas por su Ente Rector. Así, también, en los casos en los que corresponda plantear los antes referidos mecanismos de conclusión anticipada del proceso o de descargar procesal, estos deberán formularse dentro del plazo que la Ley exige, realizando las actuaciones necesarias (Certificación de firma) para que surta efecto, además de recomendarse a las instancias administrativas y funcionarios competentes del Gobierno Regional de Tumbes para atender de manera prioritaria los pedidos que en tal sentido realice la Procuraduría Pública Regional, a fin que el acto de autorización sea oportuno;

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

“Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación “

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº -2015/GOB.REG-TUMBES-P.

00000495 Tumbes, 02 DIC 2015

Estando a lo actuado, al Acuerdo de Gerentes Regionales de fecha 30 de Noviembre del 2015, Resolución Ejecutiva Regional Nº 594-2013-GRSM/PGR, Decreto Regional Nº 0003-2011-GRA/PRES, Decreto Regional Nº 005-2014-GRLL-PRE, Resolución Ejecutiva Regional Nº 0341-2011-G.R.PASCO/PRES, Acuerdo de Consejo Regional Nº 889-2013/GRP-CR, Resolución Ejecutiva Regional Nº 517-2011-GOREMAD/PR, en las cuales dichos Gobiernos Regionales son del mismo parecer y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General del Gobierno Regional de Tumbes.

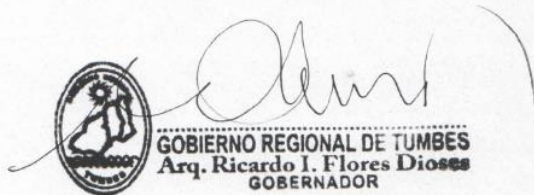

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional, para que en los procesos judiciales promovidos para el pago del beneficio de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración del docente; SE ALLANE, TRANSE, DESISTA O CONCILIE en los referidos procesos, siempre y cuando se refiera al pago de la remuneración total íntegra, en consideración al Decreto Regional Nº 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, y a los pronunciamientos favorables del Tribunal Constitucional.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR de la presente, a la Procuraduría Pública Regional, la Oficina Regional de Administración y demás oficinas del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


 GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
GOBERNADOR



Resolución Ejecutiva Regional

N° 594-2013-GRSM/PGR

Moyobamba, 15 de Agosto 2013

VISTO:

El Expediente N° 450745, que contiene el Memorando N° 644-2013-GRSM/GGR, del 12 de marzo del 2013, el Informe N° 005-2013-CDJE-GRSM/PPR, de fecha 20 de febrero del 2013 y N° 013-2013-CDJE-GRSM/PPR, su fecha 17 de abril del 2013, el Informe Legal N° 748-2013 -GRSM/ORAL, del 07 de agosto del 2013; y,

CONSIDERANDO:

Con fecha 11 de junio del 2011, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 932-2011-GRSM/PGR, por la que se resolvió AUTORIZAR al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de San Martín, para que en los procesos judiciales promovidos para el pago de Asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado, subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como Preparación de Clases y Evaluaciones equivalentes al 30% de la remuneración del docente; SE ALLANE, TRANSIJA y en su caso, no apele las sentencias favorables al trabajador y/o se desista de las apelaciones en curso y se disponía que los titulares de las diferentes Unidades Ejecutoras del Pliego Gobierno Regional de San Martín y demás órganos que ejercen defensa judicial del Gobierno Regional de San Martín conjuntamente con el Procurador Público, no apelen las sentencias favorables al trabajador y/o se desista de las apelaciones en curso.

Mediante Informe N° 005-2013-CDJE-GRSM/PPR, de fecha 20 de febrero del 2013 y N° 013-2013-CDJE-GRSM/PPR, su fecha 17 de abril del 2013, el Procurador Público Regional pone en conocimiento de la Presidencia del Gobierno Regional de San Martín, la imposibilidad de aplicar plenamente la referida Resolución Ejecutiva Regional N° 932-2011-GRSM-PGR, señalando la urgente necesidad de su correspondiente aclaración, habida cuenta de la casuística presentada y los pronunciamientos jurisdiccionales no uniformes que en la Región se han presentado, los que incluso, en defensa de la legalidad e intereses del Estado, han determinado se apelen las sentencias recaídas en primera instancia así como se formulen recursos de casación, con la finalidad de uniformizar los criterios judiciales, situación que por cierto es contraria al contenido de la norma ejecutiva regional y a las pretensiones y expectativas de los trabajadores del sector educación.

Que, ante estos hechos, corresponde evaluar el contexto normativo que en relación a los derechos laborales reconocidos favorablemente en la Resolución Ejecutiva Regional N° 932-2011-GRSM-PRG, existen. Así tenemos que con fecha 25 de Noviembre del 2012, se publicó la Ley N° 29944, derogando las leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, lo que



Resolución Ejecutiva Regional

N° 594 -2013-GRSM/PGR

no implica que los procesos iniciados en los que se demandan: 1) El pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, 2) El pago por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado, y 3) Pago del 30 % por preparación de clases, no continúen con su trámite, ya que la norma acotada rige para los casos que se presenten a partir del 26 de noviembre del 2013, fecha de su entrada en vigencia, no afectándose, en todo caso, aquellas acciones judiciales iniciadas bajo el imperio normativo de las antes mencionadas normas derogadas expresamente por la Décimo Sexta Disposición Final de la ya aludida Ley N° 29944, que son las que han servido de base jurídica de la señalada norma regional, por lo que en este caso en concreto, si bien es cierto se ha producido la derogación de las mismas, a partir del 26 de Noviembre del 2012, más lo es que las controversias judicializadas y la problemática expuesta por el Procurador Público Regional, **genera la necesidad de emitir una nueva norma regional que concrete la voluntad política de la Alta Dirección del Gobierno Regional de San Martín** en pro del reconocimiento de los derechos de los trabajadores del sector educación, bajo el nuevo texto legal, sin dejar de lado las situaciones jurídicas que hasta antes de su vigencia se han producido y que deben también ser materia de especial pronunciamiento, siempre en la misma línea de política social que ha inspirado la ya referida Resolución Ejecutiva Regional y del Principio de Legalidad que necesariamente debe tener en cuenta toda entidad pública o privada respetuosa del Estado Constitucional y Social de Derecho al que pertenece.



Que, la problemática señalada por el Procurador Público Regional, en los Informes N° 005-2013-CDJE-GRSM/PPR y N° 013-2013-CDJE-GRSM/PPR, pueden ser agrupados en dos aspectos: a) De forma y b) De fondo. En el **primero** debe resolverse, bajo el *Principio de Legalidad*, identificando cuál es el procedimiento correcto para que el Procurador Público Regional se allane, transija, concilie o desista de algún acto procesal en los procesos judiciales donde defendiendo los intereses del Estado actúa como parte, esto es, cuándo podría recurrir al uso de mecanismos de conclusión anticipada del proceso o de descarga procesal, respectivamente. En el **segundo**, deberá determinarse los casos, bajo la vigencia de la Ley N 29944, en los que podría corresponder el allanamiento, transacción, conciliación o desistimiento, agregándose a ello también las situaciones de fondo o casuística controvertida identificada hasta antes de la vigencia de la Ley antes señalada y bajo el ámbito normativo planteado por las derogadas Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762

Que, un primer punto de análisis es el relacionado a los casos en los que el Procurador Público Regional deberá allanarse, transigir, conciliar o desistirse de algún acto procesal, en los procesos iniciados por trabajadores del sector educación, bajo la vigencia, desde el 26 de Noviembre del 2012, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuyas pretensiones versen sobre los derechos contenidos en los artículos 59° y 62° de la referida norma, esto es sobre el pago de a) Asignación por tiempo de servicios, y b) Subsidio por luto y sepelio. En tal sentido, siguiendo la política social de reconocimiento de los derechos de los trabajadores que mantiene la Alta Dirección del Gobierno Regional de San Martín, corresponde coadyuvar a los



Resolución Ejecutiva Regional

N° 594 -2013-GRSM/PGR

mismos, a través de los diferentes mecanismos de conclusión anticipada del proceso (Allanamiento, transacción o conciliación), o de descarga procesal (Consentir, desistirse de algún acto procesal propuesto, etc.), a los que deberá recurrir el Procurador Público Regional, en tanto y cuanto las pretensiones propuestas por los demandantes satisfagan los requisitos de fondo y forma que se establecen en la Ley, que en este caso y a diferencia de las anteriores ya derogadas no presentan mayor incertidumbre. No obstante, es pertinente aclarar en este punto, que no se alude al “Pago del 30% por preparación de clases”, por cuanto la vigente norma N° 29944, ha excluido este beneficio como derecho independiente en favor del trabajador, incorporándolo, conforme al artículo 56°, *segundo párrafo* de la expuesta Ley, como parte de la *remuneración íntegra mensual (RIM)*, por lo que su reconocimiento no podría ser invocado en sede judicial como derecho independiente por periodo posterior al 26 de Noviembre del 2012.

En cuanto atañe al procedimiento a ser observado por el Procurador Público Regional, cuando deba recurrir a los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, como son el allanamiento, transacción o conciliación, éste se encuentra taxativamente determinado por la Ley. Así, los artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 78° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, e incluso ratificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia, ente rector de las procuradurías públicas, en el Oficio N° 1410-2013-JUS/CDJE-ST, de fecha 24 de mayo del 2013, prescriben como procedimiento para el allanamiento, transacción o conciliación (Mecanismos de conclusión anticipada del proceso): Que el Procurador Público Regional lo requiera, previo informe fundamentado al titular del pliego, el mismo que previo acuerdo de gerentes y cuando corresponda, expedirá el acto de autorización pertinente. De lo que queda establecido, en estricto legal, que los actos procesales de allanamiento, transacción o conciliación (Como mecanismos de conclusión anticipada del proceso), deben ser realizados observando escrupulosamente el procedimiento legalmente prescrito en la norma, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad funcional que por acción u omisión corresponda a alguno de los funcionarios que participan en el mismo, a lo que no está demás agregar que dichas actuaciones o actos procesales son facultad del Procurador, quien desarrolla su labor bajo el *Principio de Autonomía Funcional*, como bien ha quedado establecido también por el Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia

Que, complementariamente a lo expuesto, para la realización de su actividad en relación a los procesos judiciales sobre reconocimiento de los pagos de: 1) Asignación por tiempo de servicios, y 2) Subsidio por luto y sepelio, normados por los artículos 59 y b62 de la Ley N° 29944, o de: 1) El pago por luto y gastos de sepelio, 2) El pago por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado, y 3) Pago del 30 % por preparación de clases, regulados por las Leyes Nros. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, derogadas por la Ley N° 29944 y reconocidos por la Resolución Ejecutiva Regional N° 932-201-GRSM-PGR, el Procurador Público Regional deberá tener en cuenta los “Lineamientos Para Proponer la Descarga Procesal en las Procuradurías Públicas a Nivel Nacional”, contenidos en la



Resolución Ejecutiva Regional

N° 594 -2013-GRSM/PGR

Directiva 001-2011-JUS/CDJ, emitida por el Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia, ente rector de la Procuraduría Pública Regional de San Martín, y que con carácter vinculante señala: « (...) 7.2: *En los Procesos contencioso administrativos: Los Procuradores Públicos de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17 del T.U.O de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, dentro del término para contestar la demanda deberán poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole: (...) I.- Continuar con el proceso en caso de que considere procedente la pretensión, o II.- Utilizar alguno de los medios especiales de conclusión del proceso. La opinión antes señalada debe incluir un análisis costo beneficio.// Asimismo, deberán tomar en cuenta los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, especialmente de existir cuando menos tres sentencias desfavorables al Estado, frente a pretensiones similares a la planteada. (...)*

Que, de lo expuesto entonces, tenemos que en cuanto al procedimiento a seguir por el Procurador Público Regional para los casos en los que deba allanarse, transigir, conciliar o desistirse de un recurso impugnatorio, se concluye que éste deberá tener en cuenta la Ley así como las directivas con carácter vinculante emitidas por su Ente Rector. Así también, en los casos en los que corresponda plantear los antes referidos mecanismos de conclusión anticipada del proceso o de descarga procesal, estos deberán formularse dentro del plazo que la Ley exige, realizando las actuaciones necesarias (Certificación de firma) para que surta efecto, además de recomendarse a las instancias administrativas y funcionarios competentes del Gobierno Regional de San Martín para atender de manera prioritaria los pedidos que en tal sentido realice la Procuraduría Pública Regional, a fin que el acto de autorización sea oportuno;

Que, finalmente, en cuanto a la problemática expuesta por el Procurador Público Regional de San Martín en los Informes N° 005-2013-CDJE-GRSM/PPR y N° 013-2013-CDJE-GRSM/PPR, , relacionados con: 1) El pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, 2) El pago por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios a favor del Estado, y 3) Pago del 30 % por preparación de clases, normados por Leyes Nros. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, derogadas por la Ley N° 29944 y reconocidos por la Resolución Ejecutiva Regional N° 932-201-GRSM-PGR, como política social de la Alta Dirección del Gobierno Regional de San Martín, y comportamiento procesal que debe observar el Procurador Público Regional en los procesos instaurados por trabajadores (Activos y no activos) del sector educación, debe establecerse lo siguiente: a) Para el caso de demandas que versen sobre pagos de: 1) 20, 25 y 30 años e servicios, y 2) Pago de subsidio por luto y sepelio, normados por las Leyes Nros. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, derogadas por la Ley N° 29944 y reconocidos por la Resolución Ejecutiva Regional N° 932-2011-GRSM-PGR, deberá tenerse en cuenta que en el Distrito Judicial de San Martín los diferentes órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia vienen resolviendo favorablemente a los demandantes, reconociendo el carácter alimentario, por ende imprescriptible de dichos derechos, por lo que en todo caso deberá tenerse en cuenta en este aspecto, no sólo que las controversias en este tema han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte





Resolución Ejecutiva Regional

N° 594 -2013-GRSM/PGR

Suprema de Justicia del Perú, que por su cuantía (que no supera las 140 URP's), no son susceptibles de ser objeto de pronunciamiento casatorio, sino además también los "Lineamientos Para Proponer la Descarga Procesal en las Procuradurías Públicas a Nivel Nacional", contenidos en la Directiva 001-2011-JUS/CDJ, emitida por el Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia, ente rector de la Procuraduría Pública Regional de San Martín, así como los mecanismos de conclusión anticipada del proceso: allanamiento, transacción o conciliación, los mismos que deberán ser observados bajo el procedimiento legalmente establecido, no obstante la liquidación de los montos a ser pagados deberá realizarse teniendo como valor referencial la remuneración total del trabajador, ello en observancia de las normas que otorgan y/o reconocen dichos derechos, en las cuales se señala como base de cálculo la **REMUNERACION TOTAL o INTEGRA MENSUAL**, sin que la definición de tal terminología se derive a otro dispositivo legal para lograr el objetivo en comentario; aplicándose además a dicho cálculo el interés legal laboral, normado por el Decreto Ley N° 25920.



Que, para el caso del beneficio laboral sobre el **Pago de bonificación de 30% por preparación de clases**, regulados por las Leyes Nros. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, derogadas por la Ley N° 29944 y reconocidos por la Resolución Ejecutiva Regional N° 932-201-GRSM-PGR, el Procurador Público Regional podrá recurrir a los mecanismos de conclusión anticipada del proceso o de descarga procesal, observando el procedimiento legalmente establecido, sólo si: a) En los recaudos de la demanda los accionantes acompañan la resolución de su nombramiento y su boletas de pago, que permitan determinar la fecha de inicio de su carrera docente, en atención a las reiteradas decisiones jurisdiccionales en este Distrito Judicial - que deben ser observadas por la Procuraduría Pública Regional, conforme a la directiva de descarga procesal - donde se ha establecido que dicho pago sólo le corresponde a los docentes desde la fecha de su nombramiento, si es que la resolución que nombra al docente es posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 25212, y si el nombramiento es anterior a la entrada en vigencia de dicha Ley, le corresponde el derecho a partir de la vigencia de la misma, esto es desde el 20 mayo del 2012 hasta el 25 de Noviembre del 2012; b) Asimismo, conforme también ha sido resuelto por las diferentes instancias jurisdiccionales de este Distrito Judicial, el Procurador Público Regional deberá recurrir a los mecanismos de conclusión anticipada del proceso o de descarga procesal sólo cuando los docentes hayan permanecido laborando bajo el régimen a que se contrae la Ley N° 24029, y en todo caso, de haber variado dicho régimen, sólo corresponderá cualquier mecanismo de conclusión anticipada del proceso o de descarga procesal, por el periodo que ha permanecido en el régimen establecido por la Ley N° 24029, señalándose que si el trabajador demandante no hubiera variado el régimen establecido en la Ley 24029, su derecho sólo podrá ser reconocido hasta el 25 de Noviembre del 2012, fecha inmediata anterior a la vigencia de la Ley N° 29944, que excluye este beneficio en su *decimo cuarto disposición final*; y c) El Procurador Público Regional deberá recurrir a los mecanismos de conclusión anticipada del proceso o de descarga procesal, sólo si las pretensiones estuvieran dentro



Resolución Ejecutiva Regional

N° 594 -2013-GRSM/PGR

de los alcances del Decreto Ley N° 25920, esto es que los intereses reclamados sean calculados con el interés legal laboral.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013; y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER como política social y de actuación procesal a ser observada por el Procurador Público Regional de San Martín, el uso de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, de allanamiento, transacción o conciliación o de descarga procesal: Desistimiento de actos procesales en los procesos instaurados por trabajadores del sector educación en actividad, cesantes o jubilados, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR sin efecto cualquier norma que se oponga a la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución para los fines pertinentes

Regístrese, Comuníquese y Archívese



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL

ANEXO 6: CD-RW QUE CONTIENE TABLA SINTETIZADA DE LOS PROCESOS
JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA QUE SE ENCUENTRAN EN
EL APLICATIVO DE PRIORIZACIÓN DE PAGO DEL SECTOR EDUCACIÓN –
PROVINCIA DE CAJAMARCA

ANEXO 7: PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL 2018 - Versión 1 sin modificaciones (POI 2018)

En el POI – Versión 1 sin modificaciones; Número de registro POI 2026370457, siendo la Actividad S000007: Defensa Judicial del Estado

Categoría Presupuestal	Producto	Actividad / Proyecto / Acción	Nro Registro POI	F. Financiamiento	Generica	Total
			2026734115	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	1,050.00
			2026734118	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	3,680.00
			2026734119	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	1,650.00
			2026734121	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	1,300.00
			2026734258	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	23,421.00
			2026734265	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	3,900.00
			2026734273	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	150.00
			2026734328	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	5,790.00
			2026734341	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	2,190.00
			2026734369	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	1,310.00
			2026734383	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	622,441.00
			2026734402	RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	'5-23 S/	30,000.00
				RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	31,285.00
			2026742600	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	30,000.00
			2026743642	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	135,337.00
		5000004-ASESORAMIENTO TECNICO Y JURIDICO	2026370546	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	22,999.96
			2026370547	'5-23 S/	77,073.00	
				'6-25 S/	37,999.92	
			2026370417	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	26,500.00
		5000006-ACCIONES DE CONTROL Y AUDITORIA	2026370436	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	113,737.00
			2026370438	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	6,241.00
			2026561568	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	220,000.00
		5000007-DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO	2026370457	RECURSOS ORDINARIOS	'5-23 S/	289,002.00
		5000385-ACCIONES DE DIRECCION DE SANEAMIENTO URBANO Y RURAL	2026560465	'5-23 S/	32,297.00	
				'6-25 S/	19,000.00	



**ANEXO 8: CD-RW QUE CONTIENE LAS RESOLUCIONES DIGITALIZADAS DE
LOS EXPEDIENTES ANALIZADOS**

ANEXO 9: Formato de solicitud de acceso a la información pública por la Ley N°
27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Por una Gran Región



FORMATO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. **FUNCIONARIO RESPONSABLE DE BRINDAR LA INFORMACIÓN:**

Nombre: María Elena PAREDES PRADO.
Resolución de Designación: RER-010-2017-GR.CAJ.GR
Correo: secretariageneral@regioncajamarca.gob.pe

2. **DATOS DEL SOLICITANTE:**

Nombres y Apellidos / Razón Social		Documento de Identidad (DNI, RUC, Otros):	
FIORELLA JOSHANY DIAZ PRETEL		74061122	
Domicilio (Av. Jr. Psje. Calle): FONAVI 11 Edif. 13 Dto. 203			
Distrito: Cajamarca	Provincia: Cajamarca	Departamento: Cajamarca	
Telf. Celular: 975953475	Telf. Fijo:		
E-mail: joshany94@gmail.com			
Fecha de Solicitud: Cajamarca, 23 de octubre de 2018			

3. **DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:**

PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL


4. **INFORMACIÓN SOLICITADA (sea específico):**

Relación de procesos judiciales que tengan calidad de cosa juzgada que fueron remitidos para evaluación de pago de deuda social del año 2017 y 2018.

5. **FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN:**

Copia Simple	Copia Certificada	CD	E-mail	Otro
		X	X	

Así mismo me comprometo a cancelar el costo de reproducción de la información solicitada, previa comunicación.

	
Firma	Fecha y hora de recepción

Adicionalmente, si la información solicitada se encontrara en el portal web del Gobierno Regional: www.regioncajamarca.gob.pe, se dará por atendida la solicitud previa indicación de la ubicación de la información.

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....



ANEXO 10: Oficio N° 140-2018-GR.CAJ/GGR/REIAPGRC



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Responsable de Entregar la información de
Acceso Público del Gobierno Regional de Cajamarca



R.E.R-010-2017-GR.CAJ.GR

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Cajamarca, 31 de Octubre 2018

OFICIO N° 140-2018 GR.CAJ/GGR/REIAPGRC

Señora:
FIORELLA JOSHANY DIAZ PRETEL
Dirección: Fonavi II Edf. 13 Dpto. 203



Presente.-

Asunto : Remite información solicitada
Referencia : a) Formato de Solicitud S/N MAD 4186157
b) Oficio N° 3946-2018-GR.CAJ/PRO.P.R. MAD 4196380

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi atento y cordial saludo; y a su vez hacer de su conocimiento que de acuerdo a lo indicado en el documento de la referencia a), se remite la información solicitada por su persona, el mismo que consta de 01 Cd.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,


Abog. Masía Elena Parades Prado
Responsable de Entregar la Información de
Acceso Público del Gobierno Regional Cajamarca

Constancia de Notificación

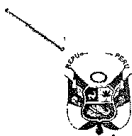
Nombres y Apellidos: _____

DNI: _____

Relación con el Notificado: _____

Firma: _____

C.c.
Archivo
MEPP/a.ch.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Cajamarca, 29 de octubre de 2018

OFICIO N° 2746-2018-GR.CAJ/PRO.P.R.

4196380

Responsable de entregar la información de Acceso Público del Gobierno Regional
Abg. María Elena Paredes Prado

ASUNTO: Remite información de Sentencias en calidad de Cosa Juzgada
REF : OF N° 136-2018-GR.CAJ/GGR/REIAPGRC

Cajamarca.-

Es grato dirigirme a Ud. para expresarle mi cordial saludo, y a la vez manifestarle que, mediante oficio de la referencia se solicita a esta Procuraduría Pública Regional se remita la relación de procesos judiciales que tengan calidad de Cosa Juzgada para evaluación de pago de deuda social del año 2017-2018, al respecto se adjunta CD con dicha información asimismo se hace llegar al correo joshany94@gmail.com

Sea propicia la oportunidad para renovarles las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

RHAR/PRO.P.R
Cc. Archivo

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL
Robert H. Arroyo Castañeda
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL

ANEXO 11: Relación de órdenes por centro de costo e ítems de servicios del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA)

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 19.01.01

Fecha : 03/06/2019
Hora : 09:46
Página : 1 de 3

RELACION DE ORDENES POR CENTRO DE COSTO E ITEMS

De : Enero A : Diciembre del : 2018

UNIDAD EJECUTORA : 001 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000775

N° O/S	Item	Descripción Item	Proveedor	U. M.	Valor SI.
Centro Costo : 010301 - PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL					255,629.42
0000014	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	GONZALES MUÑOZ RUBY YUDIT	SERVICIO	1,400.00
0000028	701000040002	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	ALIAGA RODRIGUEZ LUIS ANTONIO	SERVICIO	569.00
0000125	701000040002	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	ALIAGA RODRIGUEZ LUIS ANTONIO	SERVICIO	1,990.40
0000200	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	LOPEZ ISPILCO MARIA EDITH	SERVICIO	1,750.00
0000201	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	HUAMAN COTRINA CARMEN DEL ROSARIO	SERVICIO	1,750.00
0000202	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	CHAVEZ LLANOS SANTOS	SERVICIO	1,750.00
0000214	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	MUÑOZ CHAVEZ KAREN FIORELA	SERVICIO	4,400.00
0000216	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	SAMAME CHINCHAY SARY YULISA	SERVICIO	4,400.00
0000228	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	ALIAGA ALIAGA MARCO ANTONIO	SERVICIO	4,400.00
0000229	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	RAMOS IZQUIERDO MARIA GRISALDA	SERVICIO	1,750.00
0000231	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	MEGO VILLEGAS ALEXANDER	SERVICIO	1,750.00
0000232	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	CHICLOTE GONZALES LILIANA ARACELI	SERVICIO	1,750.00
0000235	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	TAPIA BACA CARLOS GUILLELMO	SERVICIO	4,400.00
0000248	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	SALAZAR SILVA HUGO	SERVICIO	4,400.00
0000251	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	SANCHEZ MATOS ANDREA CAROLINA	SERVICIO	9,417.39
0000252	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	CABRERA ALDAVE OLINDA JOSEFINA	SERVICIO	5,874.46
0000253	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	FIESTAS CHUNGA JUAN MANUEL	SERVICIO	9,417.39
0000254	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	ORE GERRERO GREGORIO MARTIN	SERVICIO	9,417.39
0000304	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	VALERA GONZALES LENY OFALI	SERVICIO	4,400.00
0000306	860100040006	SERVICIO DE APOYO LEGAL	MALDONADO CORDOVA CHRISTIAN GREGORIO	SERVICIO	2,800.00
0000376	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	SAENZ CIEZA DE CORONEL GEORGETTE DEL ALVA	SERVICIO	5,400.00
0000391	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	LOPEZ ISPILCO MARIA EDITH	SERVICIO	3,600.00
0000402	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	FIESTAS CHUNGA JUAN MANUEL	SERVICIO	5,449.15
0000404	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	SANCHEZ MATOS ANDREA CAROLINA	SERVICIO	5,449.15
0000405	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	ORE GERRERO GREGORIO MARTIN	SERVICIO	5,449.15
0000408	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	CABRERA ALDAVE OLINDA JOSEFINA	SERVICIO	3,808.37
0000410	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	SILVA PEREZ ARSENIO	SERVICIO	2,500.00
0000449	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	RAMOS IZQUIERDO MARIA GRISALDA	SERVICIO	3,600.00
0000450	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	HERRERA LOMBARDI JAIME	SERVICIO	9,000.00
0000460	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	CHICLOTE GONZALES LILIANA ARACELI	SERVICIO	3,600.00
0000462	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	MEGO VILLEGAS ALEXANDER	SERVICIO	3,600.00
0000490	701000040002	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	ALIAGA RODRIGUEZ LUIS ANTONIO	SERVICIO	328.30
0000597	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	CALLE BOÑÓN KAREN JHASMÍN	SERVICIO	1,200.00
0000625	701000040002	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	ALIAGA RODRIGUEZ LUIS ANTONIO	SERVICIO	1,280.10
0000654	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	ARROYO MESTANZA, RAÚL ERNESTO	SERVICIO	2,608.70
0000655	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	MERCADO PORTAL MARCO ANTONIO	SERVICIO	2,608.70
0000656	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	PISFIL CHAFLOQUE, JIMMY RODDY	SERVICIO	2,608.70
0000657	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	RABANAL OCAS AUSBERTO GONZALO	SERVICIO	1,968.85
0000771	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	SILVA PEREZ ARSENIO	SERVICIO	3,600.00

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 19.01.01

Fecha : 03/06/2019
Hora : 09:46
Página : 2 de 3

RELACION DE ORDENES POR CENTRO DE COSTO E ITEMS

De : Enero A : Diciembre del : 2018

UNIDAD EJECUTORA : 001 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

NRO. IDENTIFICACIÓN : 000775

Nº O/S	Item	Descripción Item	Proveedor	U. M.	Valor S/.
Centro Costo : 010301 - PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL					255,629.42
0000788	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	SALAZAR SILVA HUGO	SERVICIO	9,000.00
0000789	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	CALLE BOÑÓN KAREN JHASMÍN	SERVICIO	3,600.00
0000840	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	JULCA PERALTA JOSE WILLIAM	SERVICIO	9,000.00
0000918	701000040002	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	ALIAGA RODRIGUEZ LUIS ANTONIO	SERVICIO	463.30
0000920	701000040002	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	ALIAGA RODRIGUEZ LUIS ANTONIO	SERVICIO	873.00
0000933	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	CIEZA CARUAJULCA DIEGO JHORDAN	SERVICIO	2,200.00
0000934	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	RAMOS IZQUIERDO MARIA GRISALDA	SERVICIO	2,400.00
0000945	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	CHICLOTE GONZALES LILIANA ARACELI	SERVICIO	2,400.00
0000951	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	MEGO VILLEGAS ALEXANDER	SERVICIO	2,400.00
0000952	210100010010	SERVICIO DE DIGITACION	LOPEZ ISPILCO MARIA EDITH	SERVICIO	2,400.00
0000959	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	HERRERA LOMBARDI JAIME	SERVICIO	6,000.00
0000969	901000010004	TRASLADO PERSONAL - COMISION DE SERVICIO - PASAJES AEREOS NACIONAL	LATAM AIRLINES PERU S.A.	SERVICIO	715.88
0000970	901000010004	TRASLADO PERSONAL - COMISION DE SERVICIO - PASAJES AEREOS NACIONAL	L.C. BUSRE S.A.C.	SERVICIO	830.20
0000971	901000010004	TRASLADO PERSONAL - COMISION DE SERVICIO - PASAJES AEREOS NACIONAL	LATAM AIRLINES PERU S.A.	SERVICIO	715.88
0000972	901000010004	TRASLADO PERSONAL - COMISION DE SERVICIO - PASAJES AEREOS NACIONAL	L.C. BUSRE S.A.C.	SERVICIO	830.20
0001093	701000040002	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	ALIAGA RODRIGUEZ LUIS ANTONIO	SERVICIO	482.80
0001107	901000010004	TRASLADO PERSONAL - COMISION DE SERVICIO - PASAJES AEREOS NACIONAL	L.C. BUSRE S.A.C.	SERVICIO	414.10
0001162	901000010004	TRASLADO PERSONAL - COMISION DE SERVICIO - PASAJES AEREOS NACIONAL	L.C. BUSRE S.A.C.	SERVICIO	696.72
0001206	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	CHICLOTE GONZALES YULIANA ESTHER	SERVICIO	4,800.00
0001211	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	GUEVARA GUEVARA NEIDES WISTON	SERVICIO	4,800.00
0001231	071100380254	SERVICIO ESPECIALIZADO EN GESTION DE PROCESOS JUDICIALES	JULCA PERALTA JOSE WILLIAM	SERVICIO	9,000.00
0001237	071100380254	SERVICIO ESPECIALIZADO EN GESTION DE PROCESOS JUDICIALES	MUÑOZ CHAVEZ KAREN FIORELA	SERVICIO	9,000.00
0001242	701000040002	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	ALIAGA RODRIGUEZ LUIS ANTONIO	SERVICIO	400.00
0001263	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	CORREA IDRUGO OMAR HEITNER	SERVICIO	4,000.00
0001267	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	VALERA GONZALES LENY OFALI	SERVICIO	4,800.00
0001268	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	URTEAGA CHAVARRY MARIELA DEL CARMEN	SERVICIO	3,600.00
0001313	901000010004	TRASLADO PERSONAL - COMISION DE SERVICIO - PASAJES AEREOS NACIONAL	L.C. BUSRE S.A.C.	SERVICIO	581.55
0001315	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	HERRERA LOMBARDI JAIME	SERVICIO	6,000.00
0001367	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	FAICHIN VALDEZ ALFREDO	SERVICIO	1,600.00
0001368	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	TRIGOSO GALARRETA ALAN JUNIORS	SERVICIO	1,600.00
0001369	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	TAPIA CACHAY DIANA JIMENA	SERVICIO	1,600.00
0001370	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	INFANTE VICTORIO JOSE NOE	SERVICIO	1,600.00
0001371	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	RAMIREZ TORRES KAREN	SERVICIO	1,600.00
0001382	901000010004	TRASLADO PERSONAL - COMISION DE SERVICIO - PASAJES AEREOS NACIONAL	LATAM AIRLINES PERU S.A.	SERVICIO	1,108.29
0001395	860100040002	SERVICIOS JUDICIALES DIVERSOS	OCAS HUAMAN IRMA	SERVICIO	3,050.00
0001404	901000010004	TRASLADO PERSONAL - COMISION DE SERVICIO - PASAJES AEREOS NACIONAL	LATAM AIRLINES PERU S.A.	SERVICIO	704.45
0001405	901000010004	TRASLADO PERSONAL - COMISION DE SERVICIO - PASAJES AEREOS NACIONAL	L.C. BUSRE S.A.C.	SERVICIO	384.05
0001410	701000040002	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	ALIAGA RODRIGUEZ LUIS ANTONIO	SERVICIO	595.50
0001463	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	SERVICIO	400.00
0001471	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	QUEVEDO MIRANDA AUGUSTO ROLANDO	SERVICIO	1,110.00

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 19.01.01

Fecha : 03/06/2019
Hora : 09:46
Página : 3 de 3

RELACION DE ORDENES POR CENTRO DE COSTO E ITEMS

De : Enero A : Diciembre del : 2018

UNIDAD EJECUTORA : 001 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000775

Nº O/S	Item	Descripción Item	Proveedor	U. M.	Valor S/.
Centro Costo : 010301 - PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL					255,629.42
0001477	701000040002	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	ALIAGA RODRIGUEZ LUIS ANTONIO	SERVICIO	660.00
0001485	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	CHICLOTE GONZALES LILIANA ARACELI	SERVICIO	670.00
0001486	210100010170	SERVICIO DE APOYO PARA CLASIFICACION Y ORDENAMIENTO DE ARCHIVOS	HUAMAN COTRINA CARMEN DEL ROSARIO	SERVICIO	670.00
0001526	860100100002	SERVICIOS LEGALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	ASOCIACION PROMOTORA DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE "CENCAC"	SERVICIO	450.00
Total General					255,629.42

ANEXO 12: Relación de órdenes por centro de costo e ítems de bienes del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA)

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 19.01.01

Fecha : 03/08/2019
Hora : 09:46
Página : 1 de 2

RELACION DE ORDENES POR CENTRO DE COSTO E ITEMS

De : Enero A : Diciembre del : 2018

UNIDAD EJECUTORA : 001 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

NRO. IDENTIFICACIÓN : 000775

N° O/C	Item	Descripción Item	Proveedor	U. M.	Cantidad	Precio	Valor \$/.
Centro Costo : 010301 - PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL							32,365.52
0000035	710600010012	ARCHIVADOR DE CARTON CON PALANCA LOMO ANCHO TAMAÑO OFICIO	JR DISTRIBUIDOR E I R L	UNIDAD	65	3.70521	240.84
0000036	717200050227	PAPEL BOND 75 g TAMAÑO A4	DURCOR LOGISTIC S.R.L.	EMP X 500	200	10.03	2,006.00
0000043	710600100234	SOBRE MANILA TAMAÑO A4	COMERCIALIZADORA VEGUZ E.I.R.L.	EMP X 50	20	6.431011	128.62
0000045	715000110030	ENGRAPADOR DE METAL TIPO ALICATE	COMERCIALIZADORA VEGUZ E.I.R.L.	UNIDAD	18	50.880962	912.26
0000046	716000010208	BOLIGRAFO (LAPICERO) DE TINTA SECA PUNTA FINA COLOR AZUL	JR DISTRIBUIDOR E I R L	UNIDAD	300	0.401203	120.36
0000047	711100010036	BORRADOR BLANCO PARA LAPIZ TAMAÑO GRANDE	GRUPO PAPELERO COSTA S.A.C.	UNIDAD	24	0.42478	10.19
0000048	710600100180	SOBRE MANILA TAMAÑO EXTRAOFICIO	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	EMP X 50	10	10.88	108.80
0000049	711100030001	CORRECTOR LIQUIDO TIPO LAPICERO CON PUNTA FINA DE METAL	JR DISTRIBUIDOR E I R L	UNIDAD	24	1.238016	29.74
0000070	716000080117	SELLO DE JEBE "RECEPCION"	CIMA GRAF S.A.C.	UNIDAD	4	38.	152.00
0000136	716000060405	PLUMON PARA PIZARRA ACRILICA PUNTA GRUESA COLOR ROJO	JAMARY SERVICIOS GENERALES S.R.L.	UNIDAD	144	1.014778	146.12
0000137	715000200006	SACAGRAPA DE METAL	JAMARY SERVICIOS GENERALES S.R.L.	UNIDAD	20	1.038462	20.77
0000139	716000040045	LAPIZ NEGRO Nº 2 CON BORRADOR	JAMARY SERVICIOS GENERALES S.R.L.	UNIDAD	24	0.259593	6.23
0000186	746403550018	ARCHIVADOR DE MELAMINA	PEREZ TAICA RAQUEL	UNIDAD	3	872.	2,016.00
0000186	746437450011	ESCRITORIO DE MELAMINA	PEREZ TAICA RAQUEL	UNIDAD	11	475.	5,225.00
0000186	746437450001	ESCRITORIO DE MELAMINA DE 3 GAVETAS	PEREZ TAICA RAQUEL	UNIDAD	1	475.	475.00
0000186	746441520039	ESTANTE DE MELAMINA	PEREZ TAICA RAQUEL	UNIDAD	7	365.	2,555.00
0000186	746481190001	SILLA FIJA DE MADERA	PEREZ TAICA RAQUEL	UNIDAD	4	108.	432.00
0000186	746488310001	SILLON GIRATORIO (OTROS)	PEREZ TAICA RAQUEL	UNIDAD	12	330.	3,960.00
0000187	717200050227	PAPEL BOND 75 g TAMAÑO A4	INVERSIONES VALUPA E.I.R.L.	EMP X 500	200	10.856	2,171.20
0000234	718500100025	SUJETADOR PARA PAPEL (TIPO FASTENER) DE PLASTICO	LUANA NEGOCIACIONES E.I.R.L.	EMP X 50	20	1.970435	39.41
0000284	746437450001	ESCRITORIO DE MELAMINA DE 3 GAVETAS	PEREZ TAICA RAQUEL	UNIDAD	11	38.	418.00
0000284	746441860001	ESTANTE DE METAL	PEREZ TAICA RAQUEL	UNIDAD	7	12.	84.00
0000287	715000190014	REGLA DE METAL 30 cm	JARONI & ASOCIADOS EIRL	UNIDAD	20	2.5	50.00
0000287	717200030014	CUADERNO CUADRICULADO TAMAÑO A4 X 100 HOJAS	JARONI & ASOCIADOS EIRL	UNIDAD	6	4.5	27.00
0000287	717200140081	LIBRO DE ACTAS TAMAÑO A4 X 200 HOJAS (400 FOLIOS)	JARONI & ASOCIADOS EIRL	UNIDAD	5	7.	35.00
0000287	767400040107	CD REGISTRABLE DE 700 MB	JARONI & ASOCIADOS EIRL	EMP X 50	4	110.	440.00
0000333	503300250039	CINTA DE EMBALAJE 2" X 55 YD	JAMARY SERVICIOS GENERALES S.R.L.	UNIDAD	8	3.1152	24.92
0000344	716000060439	PLUMON MARCADOR DE TINTA AL AGUA PUNTA FINA COLOR NEGRO	JAMARY SERVICIOS GENERALES S.R.L.	UNIDAD	24	1.7	40.80
0000352	475100040639	FUNDA PARA CD DE PLASTICO	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	200	0.05	10.00
0000352	716000160024	TINTA PARA TAMPON X 40 ML COLOR NEGRO	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	12	1.01	12.12
0000352	716000160025	TINTA PARA TAMPON X 40 ML COLOR AZUL	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	8	1.01	8.08
0000360	716000060421	PLUMON PARA PIZARRA ACRILICA PUNTA GRUESA COLOR AZUL	DIRSEL SERVICIOS GENERALES S.R.L.	UNIDAD	289	1.593	460.36
0000438	710600100234	SOBRE MANILA TAMAÑO A4	JAMARY SERVICIOS GENERALES S.R.L.	EMP X 50	100	7.953173	795.32
0000439	710600010012	ARCHIVADOR DE CARTON CON PALANCA LOMO ANCHO TAMAÑO OFICIO	SAN JOSE ALMACENES GENERALES S.A.C.	UNIDAD	150	3.3512	502.68
0000440	710600040024	FOLDER MANILA TAMAÑO A4	JARONI & ASOCIADOS EIRL	EMP X 25	250	4.542984	1,135.75
0000441	717200050227	PAPEL BOND 75 g TAMAÑO A4	SAN JOSE ALMACENES GENERALES S.A.C.	EMP X 500	600	10.384	6,230.40
0000456	503300250039	CINTA DE EMBALAJE 2" X 55 YD	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	40	2.2	88.00
0000456	710300010083	CINTA ADHESIVA TRANSPARENTE 3" X 55 YD	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	10	2.8	28.00
0000456	710300060057	GOMA EN BARRA X 40 G APROX.	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	15	2.69	40.35
0000456	710300060072	GOMA LIQUIDA X 250 g	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	30	2.23	66.90
0000456	710300080027	INDEX TABS 15 CM DE COLORES	CONSORCIO COSTAS S.A.C. DECENA	UNIDAD	4	4.48	17.92
0000456	710300120173	NOTA AUTOADHESIVA 3 in X 3 in (7.6 cm X 7.6 cm) APROX. X 100 HOJAS X 5 VARIOS COLORES	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	36	6.9	248.40
0000456	710300160002	CINTA MASKING TAPE 3/4" X 55 YD	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	32	2.3	73.60
0000456	710600120002	MICA PORTAPAPELES DE PVC TAMAÑO A4	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	10	3.2	32.00
0000456	711100030001	CORRECTOR LIQUIDO TIPO LAPICERO CON PUNTA FINA DE METAL	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	25	1.5	37.50
0000456	715000200006	SACAGRAPA DE METAL	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	20	1.4	28.00
0000456	715000240005	ESPONJERO CON BASE DE PLASTICO	CONSORCIO COSTAS S.A.C.	UNIDAD	4	1.5	6.00

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 19.01.01

Fecha : 03/06/2019
Hora : 09:46
Página : 2 de 2

RELACION DE ORDENES POR CENTRO DE COSTO E ITEMS

De : Enero A : Diciembre del : 2018

UNIDAD EJECUTORA : 001 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000775

N° O/C	Item	Descripción Item	Proveedor	U. M.	Cantidad	Precio	Valor S/.
Centro Costo : 010301 - PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL							32,365.52
0000456	715000320031	CUCHILLA PARA CORTAR PAPEL 18 MM	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		5	2.	10.00
0000456	716000010187	BOLIGRAFO (LAPICERO) DE TINTA SECA PUNTA FINA COLOR ROJO	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		10	0.8	8.00
0000456	716000010209	BOLIGRAFO (LAPICERO) DE TINTA SECA PUNTA FINA COLOR NEGRO	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		20	0.8	16.00
0000456	716000060439	PLUMON MARCADOR DE TINTA AL AGUA PUNTA FINA COLOR NEGRO	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		4	2.4	9.60
0000456	716000060443	PLUMON RESALTADOR PUNTA GRUESA BISELADA COLOR AMARILLO	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		166	1.5	249.00
0000456	716000160026	TINTA PARA TAMPON X 40 ML COLOR ROJO	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		8	1.1	8.80
0000456	718500050032	CLIP DE METAL 33 MM X 100	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		139	0.7	97.30
0000456	718500080012	GRAPA 23/13 X 1000	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		10	4.05	40.50
0000456	718500080026	GRAPA 26/6 X 5000	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		25	1.8	45.00
0000456	718500110027	LIGA DE JEBE DELGADA N° 18 X 1 LB	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		5	9.	45.00
0000456	718500110036	LIGA DE JEBE GRUESA DE 1 cm X 100	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		8	9.71	77.68
0000456	767500590005	MEMORIA PORTATIL USB DE 16 GB	CONSORCIO COSTAS S.A.C. UNIDAD		2	31.	62.00
Total General							32,365.52

ANEXO 13: Relación de remuneraciones del personal de planta de la Procuraduría Pública Regional del año 2018

Información obtenida del Portal de Transparencia Estándar de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, ítem personal del Gobierno Regional Cajamarca, que se accede mediante la página web:

http://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10137#.XPmGbFxKiUm.

ENERO			
VILLEGAS	MEGO	JOSE MARIANO	5693.69
MONTES	DE	OCA LOZA ANGEL ROMAN	5105.45
ROMAN	ROMERO	NILO	3033.08
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	5431.19
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3104
CABRERA	RONCAL	GRACIELA DE LOS MILAGROS	3104
MEDINA	DE LA CRUZ	VICTOR OMAR	3000
GAMARRA	REGALADO	RICHARD ALBERT	1725
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3104
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	1725
TORRES	SAUCEDO	JORGE LUIS	4233.51
VARGAS	CHÁVEZ,	JORGE NAPOLEÓN	1200
TOTAL			40458.92
FEBRERO			
VILLEGAS	MEGO	JOSE MARIANO	5293.69
MONTES	DE	OCA LOZA ANGEL ROMAN	4705.45
ROMAN	ROMERO	NILO	2633.08
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	5031.19
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3104
CASTAÑEDA	REYES	VICTOR ENRIQUE	1607.14
MEDINA	DE LA CRUZ	VICTOR OMAR	3000
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3104
VELEZ	ALIAGA	ANDY JONATHAN	1607.14
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	1725
VARGAS	CHÁVEZ,	JORGE NAPOLEÓN	1200
TOTAL			33010.69
MARZO			
PAREDES	PRADO	MARIA ELENA	5293.69
MONTES	DE	OCA LOZA ANGEL ROMAN	4705.45
ROMAN	ROMERO	NILO	2633.08
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	5031.19
CASTAÑEDA	REYES	VICTOR ENRIQUE	3000
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3104

MEDINA	DE LA CRUZ	VICTOR OMAR	3000
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	1725
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3104
VELEZ	ALIAGA	ANDY JONATHAN	3000
VARGAS	CHÁVEZ,	JORGE NAPOLEÓN	1200
TOTAL			35796.41
ABRIL			
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3104
CASTAÑEDA	REYES	VICTOR ENRIQUE	3000
MEDINA	DE LA CRUZ	VICTOR OMAR	3000
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3104
VELEZ	ALIAGA	ANDY JONATHAN	3000
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	1725
PAREDES	PRADO	MARIA ELENA	5293.69
MONTES	DE	OCA LOZA ANGEL ROMAN	4705.45
ROMAN	ROMERO	NILO	2633.08
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	5031.19
VARGAS	CHÁVEZ,	JORGE NAPOLEÓN	1200
TOTAL			35796.41
MAYO			
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3104
GAVIDIA	ESTRADA	ANDRES ALBERTO	3104
CASTAÑEDA	REYES	VICTOR ENRIQUE	3000
CABRERA	RONCAL	GRACIELA DE LOS MILAGROS	3104
MEDINA	DE	LA CRUZ VICTOR OMAR	3000
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3104
VELEZ	ALIAGA	ANDY JONATHAN	3000
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	1725
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	5293.69
MONTES	DE	OCA LOZA ANGEL ROMAN	4705.45
ROMAN	ROMERO	NILO	2633.08
SAENZ	CIEZA	GEORGETTE DEL ALVA	5031.19
VARGAS	CHÁVEZ,	JORGE NAPOLEÓN	1200
TOTAL			42004.41
JUNIO			
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3104
CASTAÑEDA	REYES	VICTOR ENRIQUE	3000
CABRERA	RONCAL	GRACIELA DE LOS MILAGROS	3104
MEDINA	DE	LA CRUZ VICTOR OMAR	3000
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3104
VELEZ	ALIAGA	ANDY JONATHAN	3000
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	1725
VALENCIA	CARRASCO	MARGARITA	690
MONTES	DE	OCA LOZA ANGEL ROMAN	4705.45

ROMAN	ROMERO	NILO	2633.08
SAENZ	CIEZA	GEORGETTE DEL ALVA	5031.19
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	5293.69
VARGAS	CHÁVEZ,	JORGE NAPOLEÓN	1200
TOTAL			39590.41
JULIO			
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3404
CASTAÑEDA	REYES	VICTOR ENRIQUE	3300
CABRERA	RONCAL	GRACIELA DE LOS MILAGROS	3404
SAENZ	CIEZA	GEORGETTE DEL ALVA	6142.02
MEDINA	DE LA CRUZ	VICTOR OMAR	3300
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	6587.67
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3404
VELEZ	ALIAGA	ANDY JONATHAN	3300
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	2025
VALENCIA	CARRASCO	MARGARITA	1725
TOTAL			36591.69
AGOSTO			
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3104
CASTAÑEDA	REYES	VICTOR ENRIQUE	3000
CABRERA	RONCAL	GRACIELA DE LOS MILAGROS	3104
SAENZ	CIEZA	GEORGETTE DEL ALVA	6042.03
MEDINA	DE LA CRUZ	VICTOR OMAR	3000
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	6287.67
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3104
VELEZ	ALIAGA	ANDY JONATHAN	3000
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	1725
VALENCIA	CARRASCO	MARGARITA	1725
TOTAL			34091.7
SETIEMBRE			
VALENCIA	CARRASCO	MARGARITA	1725
CABRERA	RONCAL	GRACIELA DE LOS MILAGROS	3104
MEDINA	DE LA CRUZ	VICTOR OMAR	3000
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3104
CASTAÑEDA	REYES	VICTOR ENRIQUE	3000
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3104
VELEZ	ALIAGA	ANDY JONATHAN	3000
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	6287.67
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	1725
SAENZ	CIEZA	GEORGETTE DEL ALVA	6042.03
TOTAL			34091.7
OCTUBRE			
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3104
CASTAÑEDA	REYES	VICTOR ENRIQUE	3000

CABRERA	RONCAL	GRACIELA DE LOS MILAGROS	3104
SAENZ	CIEZA	GEORGETTE DEL ALVA	6042.03
MEDINA	DE LA CRUZ	VICTOR OMAR	3000
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	6287.67
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3104
VELEZ	ALIAGA	ANDY JONATHAN	3000
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	1725
VALENCIA	CARRASCO	MARGARITA	1725
TOTAL			34091.7
NOVIEMBRE			
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3104
CASTAÑEDA	REYES	VICTOR ENRIQUE	700
CABRERA	RONCAL	GRACIELA DE LOS MILAGROS	3104
SAENZ	CIEZA	GEORGETTE DEL ALVA	6042.03
MEDINA	DE LA CRUZ	VICTOR OMAR	3000
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	6287.67
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3104
VELEZ	ALIAGA	ANDY JONATHAN	3000
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	1725
VALENCIA	CARRASCO	MARGARITA	1725
TOTAL			31791.7
DICIEMBRE			
HUAYAN	MONZON	GILMER RUBEN	3404
CASTAÑEDA	REYES	VICTOR ENRIQUE	2000
CABRERA	RONCAL	GRACIELA DE LOS MILAGROS	3404
SAENZ	CIEZA	GEORGETTE DEL ALVA	6342.03
MEDINA	DE LA CRUZ	VICTOR OMAR	3300
ARROYO	CASTAÑEDA	ROBERT HENRY	6587.67
RUIZ	IDROGO	IDELSO	3404
VELEZ	ALIAGA	ANDY JONATHAN	3300
RODRIGUEZ	MERCADO	MIRIAM AYDEE	2025
VALENCIA	CARRASCO	MARGARITA	2025
TOTAL			35791.7
TOTAL GENERAL AÑO 2018			323,841.42